

2ej

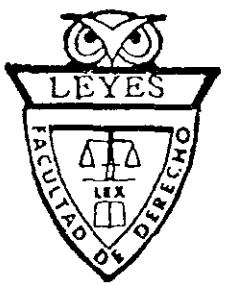


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS JURIDICO SOBRE LAS REFORMAS AL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: MARIA DEL CARMEN GAYTAN BRUNET



MEXICO, D. F.

1999

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

247051



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

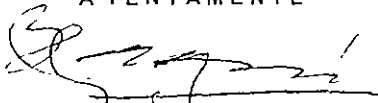
México, Distrito Federal, a 3 de noviembre de 1999.

ING LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ.
DIRECTOR DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM.
P R E S E N T E.

La pasante de Derecho **MARÍA DEL CARMEN GAYTÁN BRUNET**, inscrita en el Seminario de Derecho Civil a mi cargo, ha elaborado su Tesis intitulada "**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR**", *bajo el asesoramiento del Doctor JOEL CHIRINO CASTILLO*, para obtener el título de Licenciado en Derecho por lo que con apoyo en los artículos 10 Fracción VIII y demás relativos y aplicables del Reglamento de Exámenes Profesionales, *suplico a Usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional de la persona de referencia*

Asimismo, la interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que *el trabajo recepcional* conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancias graves todo lo cual calificará la *Secretaría General de la Facultad*

A T E N T A M E N T E



DR. IVAN LAGUNES PÉREZ.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL.

México, Distrito Federal, a 9 de septiembre de 1999.

*C. DR. Iván Lagunes Pérez,
Director del Seminario de Derecho Civil,
Facultad de Derecho,
Universidad Nacional Autónoma de México.
P R E S E N T E.*

Por este medio, hago de su conocimiento que la C. MARÍA DEL CARMEN GAYTÁN BRUNET, con número de cuenta 9005239-4, ha concluido la elaboración del trabajo de investigación intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR", mismo que se encuentra registrado en el Seminario a su digno cargo y que asesoré para su elaboración.

Asimismo, manifiesto que después de haber realizado la *revisión correspondiente a esta tesis*, considero que la misma reúne satisfactoriamente los requisitos que el reglamento universitario exige para las de su tipo, por lo que me es grato enviarlo con mi voto *aprobatorio* solicitando que, en el caso de no existir inconveniente, *tenga a bien autorizar su impresión*.

Sin otro particular de momento, agradezco la atención que sirva prestar a la presente y aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

*Atentamente.
"Por mi raza hablará el espíritu".*

Dr. Joel Chirino Castillo.

A Dios.

A mis padres y hermanos, con amor.

A mi adorado esposo.

*A Concepción Baeza García, Josefina Markert Baeza, Carlos M. Brunet,
Consuelo Gaytán Marquez, José Romero Cervantes y Eduardo Escorza Barrera.
In memoriam.*

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

*A mi Director de Tesis,
Dr. Joel Chirino Castillo.*

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA
DE VIOLENCIA FAMILIAR,

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO PRIMERO.	
EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA.	
I.- <u>Periodos de Evolución</u>	8
A) <u>Estado Salvaje</u>	8
1.- <u>Familia Consanguínea</u>	9
2.- <u>Familia Punalua</u>	9
B) <u>Barbarie</u>	10
1.- <u>Familia Sindriásmica</u>	10
C) <u>Civilización</u>	11
1.- <u>Familia Monogámica</u>	11
II.- <u>La Familia en Roma</u>	13
III.- <u>La Familia en México</u>	17
A) <u>Los Mexicanos</u>	17
B) <u>La Familia Novohispana</u>	20

CAPÍTULO SEGUNDO.

LA FAMILIA EN EL DERECHO MEXICANO.

<i>I.- <u>Concepto de Familia</u>.....</i>	<i>21</i>
<i>A) Concepto Etimológico de Familia.....</i>	<i>21</i>
<i>B) Concepto Sociológico de Familia.....</i>	<i>21</i>
<i>C) Concepto Jurídico de Familia.....</i>	<i>24</i>
<i>II - <u>Naturaleza Jurídica de la Familia</u>.....</i>	<i>25</i>
<i>A) Tesis de la Personalidad Jurídica de la Familia.....</i>	<i>25</i>
<i>B) Tesis de la Familia como Organismo Jurídico.....</i>	<i>26</i>
<i>C) Tesis de la Familia como Institución.....</i>	<i>26</i>
<i>III.- <u>Funciones de la Familia</u>.....</i>	<i>27</i>
<i>IV.- <u>Sujetos que integran la Familia</u>.....</i>	<i>28</i>
<i>A) Familia en Sentido Amplo.....</i>	<i>28</i>
<i>B) Familia en Sentido Estricto.....</i>	<i>29</i>
<i>C) Familia en Sentido Intermedio.....</i>	<i>29</i>
<i>V.- <u>Atribuciones de los Integrantes de la Familia</u>.....</i>	<i>29</i>
<i>A) Derechos.....</i>	<i>29</i>
<i>B) Obligaciones.....</i>	<i>32</i>
<i>VI.- <u>Concepto de Derecho de Familia</u>.....</i>	<i>34</i>
<i>A) Tesis que considera al Derecho de Familia como una Rama del Derecho Privado.....</i>	<i>35</i>
<i>B) Tesis que considera al Derecho de Familia como una Rama del Derecho Público.....</i>	<i>35</i>
<i>C) Tesis que considera al Derecho de Familia como una Tercera Rama Independiente.....</i>	<i>36</i>
<i>D) Tesis que considera al Derecho de Familia como una Rama del Derecho Social.....</i>	<i>36</i>
<i>E) Autonomía del Derecho de Familia.....</i>	<i>36</i>

CAPÍTULO TERCERO.

LA VIOLENCIA FAMILIAR.

I - Concepto de Violencia.....39

A) La Violencia según la Psicología.....39

B) La Violencia según el Derecho.....43

1.- La Violencia según el Código Civil.....43

2.- La Violencia Familiar según el Código Civil.....47

CAPÍTULO CUARTO.

INSTITUCIONES DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

I - Procuraduría General de Justicia del Estado de México.....49

A) Naturaleza del Centro de Atención al Maltrato Intrafamiliar y Sexual.....49

B) Funciones del Centro de Atención al Maltrato Intrafamiliar y Sexual.....50

C) Antecedentes del Centro de Atención al Maltrato Intrafamiliar y Sexual.....51

II.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.....52

III.- Comisión Nacional de Derechos Humanos.....53

IV.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal... ..55

CAPÍTULO QUINTO.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.

I - Antecedentes56

A) Antecedentes de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.....56

B) Antecedentes de las Reformas al Código Civil en Materia de Violencia Familiar.....57

<i>II.- Contenido del Decreto</i>	57
<i>A) Respecto al Divorcio</i>	58
<i>B) Respecto a la Violencia Familiar</i>	60
<i>C) Respecto a la Patria Potestad</i>	60
<i>D) Respecto al Abandono y Exposición de Menores</i>	66
<i>E) Respecto a las Sucesiones</i>	67
 <i>III.- Comparación entre la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar y las Reformas al Código Civil en Materia de Violencia Familiar</i>	68
<i>A) Análisis del Artículo 3o de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar</i>	68
<i>B) Análisis del Artículo 323 ter del Código Civil</i>	77
<i>C) Diferencias entre el artículo 3o de la Ley y el artículo 323 ter del Código</i>	79
 CAPÍTULO SEXTO. <i>PROPUESTA DE REFORMA Y DEROGACIÓN DE ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</i>	
<i>I.- Código Civil</i>	80
<i>A) Respecto al Divorcio</i>	80
<i>B) Respecto a la Violencia Familiar</i>	81
<i>C) Respecto a la Patria Potestad</i>	81
<i>D) Respecto a las Sucesiones</i>	82
 <i>II.- Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, artículo Tercero</i>	83
<i>A) Respecto al Concepto de Generadores de Violencia Intrafamiliar</i>	83
<i>B) Respecto al Concepto de Receptores de Violencia Intrafamiliar</i>	83
<i>C) Respecto al Concepto de Violencia Intrafamiliar</i>	83
 CONCLUSIONES	84
 BIBLIOGRAFÍA	87

INTRODUCCIÓN.

La problemática nacional, como la del mundo entero me atrevo a afirmar, actualmente versa sobre los aspectos políticos, económicos y sociales, mismos que, empero, no han de ser vistos como fenómenos o hechos aislados, sino como partes de un todo, siempre relacionados *entre sí*

Entre los que podemos mencionar, en atención a los tiempos que transcurren, encontramos a la miseria, el racismo, la corrupción, tanto de autoridades como de particulares; las guerrillas, desde aquellas que han encontrado cabida en los medios informativos y tienen presencia ante la opinión pública, como las que no gozan de esos "privilegios" pero que de un buen tiempo a la fecha operan en nuestro país; "la huelga" en mi querida Universidad Nacional Autónoma de México; la *vispera de los comicios electorales del año 2000 para elegir al Presidente de la República*; el narcotráfico, etc.

Existen diversas teorías que, y a *grosso modo* señalaré, sustentan "recetas mágicas" a fin de obtener que un Estado funcione acertadamente: aquella cuya premisa dicta que el avance económico beneficiará forzosamente a los aspectos políticos y sociales, misma que ha sido adoptada muy bien por el Estado Mexicano en los últimos tiempos

Otra que señala que el aspecto social debe ser cuidado por el Estado para que así se logren desarrollar los otros dos, el político y el económico; y una última que sugiere que para que el Estado se diga próspero, el ámbito político deberá ser el más atendido y desarrollado, pues así se beneficiarán los campos de la economía y de la política.

Considero que el aspecto económico, el político y el social no deben desvincularse, ni proteger y atender el desarrollo de uno más que el de otro, *en aras de creer que por efecto dominó, se van a beneficiar los otros dos.*

Soy partidaria de la idea de que los grandes males que nos aquejan se deben precisamente a la falta de educación del que todos, mexicanas y mexicanos, somos tanto víctimas como responsables; hemos logrado grandes avances tecnológicos en todos los sentidos y, por ejemplo, se ha conseguido reemplazar el hígado enfermo del alcohólico por otro saludable, sin atender y prevenir el alcoholismo; se han creado sistemas de transporte *ultra rápidos, mientras que nuestra ciudad está obscurida* porque los coches están condenados a la velocidad del peatón; convertimos nuestro medio ambiente en un polvorín contaminado, saturado de ruido y de humo.

Aunado a todo lo anterior, encontramos que la violencia es un fenómeno que se ha infiltrado en todos los sectores de nuestra sociedad, que además de exhibirse a través de los medios masivos de comunicación, ha encontrado cabida, desgraciadamente, en las mentes y corazones de todos; en nuestras relaciones amistosas, afectivas, amorosas y laborales el diálogo *deja de ser un hábito para ser reemplazado por la violencia.* El hombre nunca se ha sentido tan solo, pese a la muchedumbre, pues ésta es anónima y característica de las grandes ciudades, como la nuestra.

Los informes de radio, prensa y televisión ofrecen espectáculos sádicos al público de hoy, igual que hacían los césares romanos, y su contenido en nada ayuda a fortalecer la personalidad ni el intelecto de quienes los ven y en cambio favorecen la pasividad y la pereza; en el mejor de los casos podemos decir que esa programación proporciona emoción y diversión, pero apenas alegría, pues ésta requiere libertad.

Los grandes males antes referidos tienen un origen, que seguramente no encontraremos, pero que sí justificaremos, en los vicios y enfermedades de una cultura mediocre, antigua y mestiza heredada por los españoles a raíz de que nos "conquistaron", el estar "tan lejos de Dios y tan cerca de los Estados Unidos de Norteamérica" con todo lo bueno y lo malo que esta situación, que además de geográfica, es ideológica y moral, pueda acarrear, en los asesinatos cometidos por muchachos imberbes, estudiantes del nivel secundaria, en contra de sus compañeros; en las altas y bajas de la Bolsa Mexicana de Valores; en las declaraciones de los dirigentes del Ejército Zapatista de Liberación Nacional; en las manifestaciones que hacen los precandidatos a la Presidencia de la República de los diferentes partidos políticos..., y así sigue una lista interminable de justificantes.

Pero lo cierto es que el origen de tanta calamidad está al interior de cada ser humano, cada mexicano y mexicana que habita este país; cierto es que también todos los seres humanos, en menor o mayor medida, somos egoístas, agresivos, soberbios, avaros, manipulables, etc., pero son los principios morales y éticos los que nos deben ayudar a sobreponer esos defectos e instintos para encaminarlos en un sentido social.

Es probable que un instinto, como el de la agresión, del que nos valemos durante mucho tiempo, termine por marchitarse; la necesidad de agresión, al no ser estimulada por la acción, se transmuta en apatía. Puede ser que nuestra agresividad ingénita se haya quedado sin empleo, desde que el hombre ya no vive en un medio natural hostil, desde que no tiene que temer, como su antepasado histórico, a los animales salvajes, desde que no tiene que contender para conquistar una compañera sexual. Quizá eso sea la razón que explica esa violencia que no encontramos en los demás animales.

Empero, tampoco es justificación, pues la verdad es que estamos muy lejos de pensar que las guerras son únicamente provocadas por la tensión del instinto de agresividad innato en los pueblos, que no encontrarían nada mejor que destruirse para descargarlo. Para ello, concurren circunstancias políticas, económicas, religiosas, racistas, demográficas, entre otras.

Asimismo, es aberrante dar justificación a la violencia que se genera en el interior de la familia, pues lo cierto es que al hombre común, al particular, y a los dirigentes políticos corresponde responsabilizarse de sus actos y no incurrir en aquellos que generen violencia; para ello, se hace necesario tanto un estudio de la personalidad del agresor, como de la sociedad, pues en muchas ocasiones, los sistemas socio-económicos producen determinadas conductas violentas.

Es precisamente la institución básica de la sociedad, la familia, la mejor proveedora de los principios que controlan al hombre en sus instintos y defectos para convertirlo en un ser socialmente adaptado; lamentablemente, tampoco la familia ha escapado al fenómeno de la violencia y es todo esto lo que, por las consideraciones manifestadas anteriormente, me inspiró para la realización de esta tesis.

Por lo tanto, el *primer Capítulo* de este trabajo lo dedico al desarrollo y evolución del ser humano y de la familia, su constitución dentro de las culturas romana y mexicana, para culminar en la descripción de la familia novohispana.

La familia es un ente social y ético, antes que jurídico, pues el Derecho regulará y protegerá su organización mediante las instituciones que para ello ha creado, por lo que la familia debe entenderse, en un principio, como base y fundamento de la sociedad, por tanto, en la primera parte del *Capítulo Segundo* de esta tesis abordaré el concepto de familia desde el punto de vista de la Sociología, no sin antes brindar la definición etimológica correspondiente, posteriormente detallaré lo que para el Derecho es la familia, su naturaleza jurídica, las funciones que realiza, las atribuciones de sus miembros, tomando como base lo dispuesto por determinados artículos del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; finalmente, describiré el concepto de Derecho de Familia.

El *Capítulo Tercero* comprenderá un estudio de la violencia, sus orígenes en el ser humano y lo que tanto la Psicología como el Derecho nos brindan en ese sentido, para después analizar los artículos inmersos en el Código Civil que la contemplan. Por último, señalaré los preceptos de ese mismo código que, a raíz de sus reformas, adiciones y derogaciones, regulan la violencia familiar.

Dada la tendencia que ha demostrado el Estado para intervenir en el ámbito familiar, sobre todo a fin de protegerlo, aquél ha creado diversas instituciones como el *Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)*, el *Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI)*, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; el *Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar y Sexual (CAMIS)*, órgano que depende de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y la *Comisión Nacional de Derechos Humanos*, entre muchas otras; por ello es que precisamente el *Capítulo Cuarto* de esta tesis tratará acerca de esas instituciones públicas que asisten al núcleo de la sociedad.

Por otra parte, en el año de 1996 fue decretada por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal la *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar*; posteriormente, se decretaron reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones del *Código Civil* en materia de violencia familiar, propuestas por el Congreso de la Unión, y que entraron en vigor en enero de 1998.

Además de que entre ambas legislaciones existe la diferencia de que a la primera corresponde su aplicación al Gobernador del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social y las Delegaciones Políticas, en general, a la Administración Pública del Distrito Federal, mientras que la segunda atañe, además de al Distrito Federal, también a la República en materia federal a través de las autoridades judiciales correspondientes, existen entre ellas disposiciones que se contradicen unas de otras, por lo que se impone la tarea de analizar ambos cuerpos legales; así es como el *Capítulo Quinto* de este trabajo contendrá, además de los artículos del *Código Civil* anteriores a sus modificaciones, el estudio de cada una de las disposiciones del *Código Civil* sustantivo recientemente reformadas o adicionadas al mismo y de aquellas correspondientes a la *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar*.

Finalmente, y tras haber hecho las consideraciones y reflexiones precedentes, el *Capítulo Sexto* lo dedico a la propuesta de reforma que estimo conveniente, tanto para algunos preceptos del *Código Civil* sustantivo como para la *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar*, específicamente a su artículo tercero. Las propuestas variarán dependiendo de si versan únicamente sobre la redacción de determinados artículos, o bien, si se trata de una reforma integral y esencial a los mismos.

CAPÍTULO PRIMERO.

EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA.

"Una mirada hacia atrás vale más que una hacia adelante".¹

Arquimides.

I.- Periodos de Evolución.

El norteamericano Lewis H. Morgan clasifica a la familia en *Consanguínea*, *Púnalua*, *Sindiásmica* y, por último, *Monogámica*, perteneciendo las dos primeras al periodo salvaje de evolución; la segunda al periodo de barbarie y la tercera, al de la civilización.

Como antecedente de todas ellas podremos decir que los primeros humanos pasaron por una etapa de *promiscuidad sexual*, lo que significó que cada mujer perteneciera a todos los hombres y éstos, a su vez, a todas las mujeres. En esa etapa el parentesco sólo podía comprobarse a través de la línea femenina, por lo que las mujeres disfrutaban de una posición social muy elevada, formándose un matriarcado con la subsecuente preponderancia de las mujeres.

Atendiendo a los periodos de evolución de la humanidad, es preciso clasificarlos como el Salvaje, Barbarie y Civilización, y que al decir de Federico Engels, quien a su vez sigue a Morgan, ha de subdividirse al primero en estadio inferior, estadio medio y estadio superior y al segundo en iguales estadios.

A) Estado Salvaje.

1. Estadio Inferior.- Las semillas oleaginosas, como nueces, castañas, coco, etc., los frutos y las raíces servían de alimento y la principal característica de esa época es la elaboración de un lenguaje articulado.
2. Estadio Medio.- El hombre comienza a alimentarse con pescado y descubre el fuego. Asimismo, se inicia en la caza, siendo ésta una actividad ocasional, dada la inseguridad que representaba el practicarla. El hombre crea instrumentos de piedra sin pulir, conocidos como *paleolíticos*, para ayudarse en sus actividades, además de empezar a movilizarse de un lugar a otro.
3. Estadio Superior.- El hombre inventa el arco y la flecha, convirtiéndose la caza en una rama habitual de trabajo. Hay indicios de residencia fija en las aldeas y cierto dominio de la producción de los medios para subsistir. "El arco y la flecha fueron para el estado salvaje lo que la espada de hierro para la barbarie y el arma de fuego para la civilización: el arma decisiva".²

¹ Frases Célebres de Hombres Célebres. Compilador Alfredo Echave. Editores Mexicanos Unidos, S. A. 13a edición, México, 1996, pag. 96.

² Engels, Federico. El Origen de la Familia, de la Propiedad Privada y del Estado. Ed. Fundamentos. Madrid, 1987, pag. 35.

Para Engels, el Salvajismo es el "período en el que predomina la apropiación de productos naturales enteramente formados; las producciones artificiales del hombre están destinadas, sobre todo, a facilitar esa apropiación".³

1.- Familia Consanguínea.

La familia Consanguínea es la Primera Etapa de la Familia y, según el norteamericano Lewis H Morgan, es el primer paso para diferenciar la animalidad de la humanidad.

Los ascendientes y descendientes entre sí están excluidos de ejercer los derechos y las obligaciones que atañen al matrimonio, dada la necesidad de prohibir las relaciones sexuales entre parientes próximos. Cabe mencionar que el *matrimonio* es en *grupos*, es decir, el hombre tiene varias mujeres y éstas también tienen varios hombres.

La familia Consanguínea desciende de una pareja y los descendientes de ésta en cada grado serán entre sí hermanos y hermanas y por ello serán marido y mujer unos de otros, dando lugar al comercio sexual recíproco, debido a que el incesto sólo se prohíbe entre padres e hijos.

Esta clase de familia ha desaparecido, de hecho "sin que se conserve ninguna constancia histórica de su existencia. Pero muchos autores actuales admiten su realidad remota, tomando como base de tal afirmación el tipo de parentesco que persiste aún hoy en algunas tribus de la Polinesia, y que sólo han podido originarse en esa forma de organización de la familia".⁴

Quiénes sostienen la teoría de que la promiscuidad sexual fue seguramente el inicio de la humanidad, aseveran que esto sucedió porque los primeros hombres basaron sus actos en su instinto y no en el raciocinio, además de que seguramente se encontraban agrupados con su especie a semejanza de los demás componentes del reino animal.

2 - Familia Púnalua.

En la familia Púnalua, donde la unión sexual continúa por grupos, quedan excluidos del comercio sexual recíproco los hermanos y las hermanas. En esta etapa tenemos que los hijos de una mujer, hermana de otra, serán considerados como hijos de ésta, al igual que un hombre hermano de otro los hijos de aquél serán considerados también como hijos de éste, es decir, los términos de *sobrino* y *sobrina*, así como el de *prima* o *primo* no existen, ya que entre estos últimos se dirán *hermanos*. En esta etapa podemos hablar de que existe cierta *exogamia*, que es la "limitación para contraer, exigiendo que se escoja al compañero fuera de algún grupo específico. La prohibición se aplica a los parientes consanguíneos cercanos: hermanos y hermanas, primos hermanos y otros parientes".⁵

Un grupo de hermanas comparten maridos comunes, o bien, un grupo de hermanos (*punalúas*) con mujeres compartidas; así es como la filiación sólo se establece por línea materna, por desconocerse quién es el padre.

La familia Sindiásmica, misma que habrá de explicarse más adelante, tiene sus antecedentes u orígenes en el estadio superior del salvajismo

³ Idem pag 40

⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XI Bibliográfica Omeba. Editorial Diskill, S A Buenos Aires, Argentina, 1977, pág 979

⁵ Horton, Paul B. Sociología. Ed. McGraw Hill, Western Michigan University México, D.F., 1992, pág 249

β) *Barbarie*.

1. Estadio Inferior.- Se introduce el uso de la alfarería. Esta etapa se caracteriza por la domesticación y cría de ganado y el cultivo de los cereales.
2. Estadio Medio.- Comienza en el Este con la cría de animales domésticos, en el Oeste con el cultivo de las hortalizas por medio del riego y con el empleo de *adobes* (ladrillo sin cocer y seco al sol) y de *lapedra* para la construcción de edificios.
3. Estadio Superior.- Esta etapa comienza con la fundición del hierro, para pasar después a la Civilización, cuya peculiaridad consiste en que se inventó la escritura alfabética para su empleo también en la literatura. También encontramos que en esta época existe el arado de hierro arrastrado por animales, lo que da nacimiento a la agricultura propiamente dicha, ya que se cultiva la tierra a gran escala.

Según la define Federico Engels la Barbarie es el "periodo de la ganadería y de la agricultura y de adquisición de métodos de creación más activa de productos naturales por medio del trabajo humano".⁶

1 - *Familia Sindíasmica*.

Dentro de la familia Sindíasmica, las parejas conyugales se encuentran unidas por un tiempo más o menos largo; por así decirlo, el hombre tenía una mujer "en jefe" de entre sus numerosas esposas (matrimonio en grupo) y era para ella el esposo principal de todos, sobre todo en función de la procreación. Hasta en tanto nace y deja de amamentarse al hijo, el hombre permanece al lado de la mujer, a fin de que ambos brinden protección al hijo.

"Con la creciente complicación de las prohibiciones sexuales se fueron tornando imposibles las uniones por grupos, que fueron sustituidas por la familia sindíasmica".⁷

La familia sindíasmica se manifiesta en el estadio superior del *salvajismo*, para convertirse, después de cierta evolución, en el tipo de familia característico de la *barbarie*; igual evolución se presenta con el matrimonio por grupos perteneciente al *salvajismo*, en su estadio inferior, y la monogamia a la *civilización*.

La poligamia y la infidelidad ocasional es un derecho para los hombres, exigiéndose, en cambio, la más estricta fidelidad a las mujeres, mientras dure la vida en común, so pena de castigar cruelmente su adulterio.

Subsiste un hogar común, en donde la mujer tiene poder absoluto. Así es que la filiación y la herencia se determinaban exclusivamente por línea femenina, lo que no resultó del agrado de los hombres que, para ese entonces, ya conocían la propiedad privada y veían que sus riquezas pasaban a los otros miembros de la tribu o *gens*, más no a sus propios hijos, mismos que continuaban perteneciendo al grupo familiar de su madre. "Para alterar este orden sucesorio... se estableció que, a partir de entonces, los descendientes de un miembro masculino permanecían en la *gens*, pero los de un miembro femenino debían salir del grupo familiar de la misma y pasar a la *gens* de su padre".⁸

⁶ Engels, Federico. El Origen de la Familia, de la Propiedad Privada y del Estado. Ed. Fundamentos. Madrid, 1987, pág. 52.

⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI. Bibliográfica Omeba. Editorial Diskill, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1977, pág. 580.

⁸ *Idem* pag. 981.

Con el matrimonio sindiásmico empieza el rapto y la compra de mujeres, puesto que los primeros hombres tenían más mujeres de las que en realidad necesitaban, lo que trajo como consecuencia que las mujeres escasearan y fueran más buscadas.

Es facultad de cualquiera de los dos cónyuges el solicitar la disolución de su vínculo conyugal.

Es importante mencionar que la *poligamia* que se observa dentro de la clasificación de familia consanguínea, punalúa y sindiásmica, ha de considerarse como una forma históricamente comprobada de constituir la familia. La poligamia asume dos formas: la *poliandria*, en la que la mujer cohabita con varios hombres y la *poliginia* en la que varias mujeres son comunes esposas de un solo hombre. La poligamia *pura* se dió en la familia consanguínea.

La primera de ellas, dicen algunos autores, tuvo lugar por causas puramente económicas, pues los satisfactores escaseaban y se hizo urgente la disminución de la población, lo que llevó al asesinato de niñas y redundó en que, en edad adulta, habían más hombres que mujeres. La *poliandria* implica el matriarcado y la filiación en sentido materno es secuela del desconocimiento de padre. Un ejemplo de etapa en donde privó la poliandria es en la familia punalúa.

La *poliandria* y el *matriarcado*, empero, no deben confundirse como sinónimos, pues es posible la existencia de una familia matriarcal monógama.

Respecto a la *poliginia*, se pueden citar como causas que la originaron:

- El predominio del poder masculino.
- Su interés sexual más constante.
- La reducción del número de varones adultos frente al de mujeres debido al desempeño de los primeros.
- Actividades peligrosas como la guerra y la caza.
- La tolerancia de la sociedad frente a la actividad sexual promiscua del varón.

C) *Civilización.*

Para Engels esta etapa es el "periodo en que el hombre aprende a elaborar productos artificiales, valiéndose de los productos de la naturaleza como primeras materias, por medio de la industria propiamente dicha y del arte".⁹

1.- *Familia Monogámica.*

La familia Monogámica nace de la sindiásmica explicada con anterioridad, fundándose en el poder del hombre con el fin de procrear hijos de una paternidad cierta, siendo exigible esa paternidad por los hijos, pues éstos, en su calidad de herederos directos, entrarán algún día en posesión de los bienes de la fortuna paterna.

⁹ Engels, Federico El Origen de la Familia, de la Propiedad Privada y del Estado. Ed. Fundamentos Madrid. 1987, pág 59

“Así, la historia (que inicia cuando de simples hipótesis empiezan a obtenerse datos reales de lo sucedido en el pasado a través de documentos de toda índole, es decir, desde la invención de la escritura) de la familia nos relata la *organización patriarcal monogámica*, que es no sólo el antecedente de la familia moderna, sino su propio modelo”.¹⁰

El tipo de *familia patriarcal* tuvo lugar en la cultura Romana, desde sus inicios con la República, pasando por el Imperio y hasta su decadencia.

Podemos afirmar que el tipo de *organización patriarcal* se heredó tanto en Oriente como en Occidente y que, desafortunadamente, la problemática que en la actualidad padece la familia se debe precisamente a la crisis del sistema patriarcal en el que todos estamos inmersos.

El matrimonio monogámico es más sólido que el sindiásmico, y su disolución no es facultativa de ambos cónyuges, sino que únicamente al hombre corresponderá romper el vínculo y repudiar a su mujer. Se conserva el derecho de infidelidad al hombre, por lo que ha de entenderse que se trata de monogamia sólo para la mujer.

En Grecia, por ejemplo, el origen de la monogamia no es el fruto del amor sexual individual, dado que los matrimonios que se formaban durante una primera época lo hacían por conveniencia.

La familia Monogámica fue la primera forma de familia que tuvo por base condiciones sociales y no naturales y fue el triunfo de la propiedad individual sobre el comunismo espontáneo primitivo.

Preponderancia del hombre sobre la familia y la procreación de los hijos que sólo pudieran ser de él y destinados a heredarle, tales fueron franca y descaradamente proclamados por los griegos, los únicos motivos de la monogamia.

Por lo tanto, la monogamia no aparece en la historia como una reconciliación entre los sexos y, mucho menos, como la forma más elevada de la familia, por el contrario, entra en escena bajo la forma de esclavizamiento de un sexo hacia el otro.

Con la monogamia aparecen dos constantes figuras sociales desconocidas hasta entonces: el amante de la mujer y el marido cornudo. El adulterio, prohibido con severas penas y castigado con rigor, pero finalmente inevitable, llegó a ser un problema social irremediable.

La monogamia nació de la concentración de las riquezas en las mismas manos, las de un hombre, y el deseo de transmitir esas riquezas por herencia a sus hijos, excluyendo a los de cualquier otro, por lo que para conseguir tal fin era necesaria la monogamia de la mujer, no la del hombre. Por lo antes expuesto, es pertinente preguntarnos si habiendo nacido la monogamia de causas puramente económicas, si será probable que por esas mismas desaparezca. La respuesta a tal interrogante es un rotundo no, pues será en ese momento cuando se realice plenamente; desaparece, el proletariado y, en vez de decaer la monogamia, llega por fin a ser una realidad, hasta para los hombres.

“Habiéndose mejorado la familia monogámica desde los comienzos de la civilización y de una manera muy notable en los tiempos modernos, lícito es por lo menos creer que es capaz de perfeccionamiento ulterior hasta que se consiga la igualdad entre los sexos. Si en un porvenir lejano, la familia monogámica no llegase a satisfacer las necesidades de la sociedad, es imposible predecir de qué naturaleza sería la que le sucediese”.¹¹

¹⁰ Montero Duhaít, Sara Derecho de Familia. Edit. Porrúa, México, O.F., 1992, pág. 7.

¹¹ Engels, Federico El Origen de la Familia, de la Propiedad Privada y del Estado. Edit. Fundamentos, Madrid, 1987, pag. 105

Habiéndonos avocado a los inicios de la familia en lo general, conviene hacer lo conducente respecto a una de las culturas que a mi parecer ha aportado grandes cosas sobre la materia: la Romana.

II.- La Familia en Roma.

Dicese que en Roma, para su fundación, se establecieron en su territorio un cierto número de gentes latinas (cien, según la leyenda) quienes se reunieron y formaron tribus. La *Gens* romana tenía la siguiente constitución:

- El derecho hereditario, basado en la fortuna patrimonial, la cual siempre quedaba dentro de la *Gens*, siendo excluidos de la herencia los descendientes de la línea femenina; era recíproco entre los gentiles.
- Posesión de un lugar de sepultura común.
- Solemnidades religiosas comunes
- Obligación de no casarse dentro de la *Gens*. La mujer pierde sus derechos agnaticios al casarse, sale de su *Gens*; ni ella ni sus hijos pueden heredar de su padre o de los hermanos de éste, puesto que de otro modo la *Gens* paterna perdería esa porción hereditaria
- Propiedad territorial común.
- Deber de los miembros de la *Gens* de prestarse ayuda y asistencia mutuamente.
- Derecho de llevarse el nombre de la *Gens*. Permitíase a los libertos tomar el nombre de la gens de su antiguo señor, sin que por ello se les otorgara el derecho a ser miembros de la *Gens*.
- Derecho de adoptar extraños en la *Gens*.
- Derecho de elegir y deponer al jefe

La *Gens* nace en el estadio medio y se desarrolla en el estadio superior del salvajismo, alcanzando su época más floreciente en el estadio inferior de la barbarie.

La familia romana, que se desarrolló en el marco de una sociedad rural, organizaba la vida en el hogar bajo la estricta obediencia del *paterfamilias*, quien convivía con sus esposas e hijos. El *paterfamilias* era único dueño del patrimonio y disponía del derecho de vida o muerte sobre todos aquellos que estaban sometidos a su *manus* o autoridad. La potestad del *paterfamilias*, que sólo terminaba, salvo algunas excepciones, con la muerte del mismo, no se limitaba a la mujer y a los hijos, sino que abarcaba a los esclavos, los nietos, las nueras casadas *cum manu* y a los ciudadanos romanos sometidos a condición servil

Para que el *paterfamilias* pudiera ejercer el *ius vitae nesique*, es decir, imponer la pena de muerte a sus súbditos, era necesario que lo asistiera la vigilancia moral por parte de la organización gentilicia y del censor. Así como era factible que el *paterfamilias* matara a su hijo, de igual forma podía venderlo tratándose de situaciones de emergencia financiera.

Por otra parte, el aumento de la población era visto con buenos ojos mientras que la falta de hijos era repudiado por la sociedad, sin embargo, si el hijo nacía con algún padecimiento o deformidad, se autorizaba al padre del mismo para que lo expusiera hasta que muriera.

Cabe hacer mención que en el antiguo latín la palabra familia significaba "patrimonio familiar o doméstico" y que por tal razón para poder ser *paterfamilias* no se requería forzosamente la condición de padre, ya que es sinónimo de el "que tiene el poder" sobre los bienes de la familia

De esta manera, el hijo, quien no podía ser titular de derechos propios, todo lo que adquiría formaba parte del patrimonio del *paterfamilias*.

Sin embargo, para la época de Augusto se permitió que el hijo fuera propietario de un "peculio castrense", obtenido por su desempeño militar. Durante el mandato de Constantino, se añaden otros privilegios, como lo es el usufructo de la actividad pública o eclesiástica, denominado "peculio quasi-castrense" y los bienes adventicios, *bona adventicia*, que es el facultar al *filiusfamilias* de disponer de la propiedad de los bienes adquiridos por la sucesión materna.

Para estar en aptitud de ser *paterfamilias* se requería ser un romano libre y *sui iuris*, una "persona" en toda la extensión de la palabra, aún cuando se fuera menor de edad, como es el caso de un hijo legítimo, recién nacido, cuyo padre fallece, y si sucede que ese recién nacido no tiene abuelo paterno, será entonces un *paterfamilias*, aunque sin capacidad de ejercicio.

Las faltas y delitos que llegasen a cometer cualquiera de los miembros de la *domus*, los *alieni iuris* y los esclavos, crean la obligación a cargo del *paterfamilias* de indemnizar a la víctima o a la familia de ésta. Asimismo, el *paterfamilias* podía recurrir al "abandono noxal" que significa que el padre entregaba a su hijo para que éste expiara sus culpas mediante trabajo.

"El antiguo *paterfamilias*, en resumen, es la única persona que en la antigua Roma tiene una plena capacidad de goce y de ejercicio y una plena capacidad procesal, en los aspectos activo y pasivo. Todos los demás miembros de la *domus* dependen de él y participan de la vida jurídica de Roma a través de él".¹²

En contrasentido, la mujer romana carecía de capacidad legal, como el poder ser citada como testigo, no podía actuar ante los tribunales y carecía de derechos sobre los bienes del marido, quien bien podía heredarle nada

Por lo antes citado, concluimos que la sociedad romana contaba con un sistema estrictamente patriarcal, denominado agnaticio, el cual dió origen a que sólo el parentesco por línea paterna cuenta en derecho, reconociéndose que cada persona tiene solamente dos abuelos: los paternos. A diferencia del sistema agnaticio, el cognaticio, el actual, reconoce el parentesco tanto por línea materna como paterna, dando como resultado la familia mixta

La patria potestad, que es aquella relación que crea dependencia de un *alieni iuris* respecto de un *sui iuris*, tiene diversas fuentes que le dan origen, como lo son el matrimonio, la adopción y la legitimación, figuras de las cuales haré una breve reseña, por considerarlas instituciones fundamentales de la familia, no sin antes mencionar que si bien es cierto que la *patria potestas* en su origen fue un poder establecido en favor del *paterfamilias*, también lo es que para los tiempos del Imperio se convirtió en una figura jurídica que implicó derechos y deberes recíprocos.

En cuanto al matrimonio se refiere, apuntamos que existe la *iustae nuptiae*, que es aquella relación conyugal monogámica celebrada bajo las formalidades que el derecho civil romano exigía, cuyo fin primordial era la procreación de los hijos. El matrimonio está constituido por dos elementos: uno objetivo y el otro subjetivo. El primero de ellos consiste en la convivencia del hombre y la mujer, y el segundo, denominado *affectio maritalis*, consiste en el trato que ambos cónyuges se dispensan en público, sobre todo, el que brinde el esposo a la esposa

¹² Forns Margadant, Guillermo. Derecho Romano Ed Esnge 2a Edición. Mexico, 1965, pag. 141

"El matrimonio podía celebrarse *cum manu* o *sine manu*. En el primero de los casos el padre entregaba a su hija y la dote a la autoridad del marido o del suegro, la misma pasaba a formar parte de su nuevo clan y debía adorar a sus dioses. En el segundo, que no requería ceremonia religiosa y para el que bastaba el simple consentimiento de los cónyuges, el *paterfamilias* conservaba íntegramente su poder sobre la hija casada".¹³

La esposa, mediante la *manus*, que es la autoridad que se ejerce normalmente por el mando sobre la mujer casada (decimos "normalmente" pues esa autoridad podía ejercerla el padre del esposo si éste era un *alieni iuris*), entraba plenamente a la "monarquía doméstica" del marido, era reputada como su hija y considerada como hermana de sus propios hijos; el matrimonio sólo podía ser disuelto a voluntad del esposo, a quien la costumbre obligaba a repudiar a la mujer infiel o infecunda.

Sin embargo, podía ser el caso de que la mujer *sui iuris* que celebra un matrimonio simple, *sine manu*, conservara el poder sobre sus propios bienes, además de que su padre conservara la patria potestad sobre ella, aún casada con un romano, como ha quedado explicado con anterioridad. En el matrimonio *sine manu*, cualquiera de los cónyuges podía solicitar el divorcio.

Durante la época de Augusto, las hijas tienen derecho a que el padre les otorgue una dote en el momento en que contraigan matrimonio, dote que ha de ser proporcional a la fortuna y el rango social del *paterfamilias*.

Serán hijos legítimos del matrimonio aquellos que nazcan a los ciento ochenta días posteriores a la celebración del matrimonio, o aquellos nacidos dentro de los trescientos días contados a partir de la fecha de la terminación del matrimonio. Los hijos nacidos de *iustae nuptiae* caen bajo la patria potestad del padre, con todos los derechos y las obligaciones que esto implica.

El padre, o sus herederos, podía impugnar la legitimidad de sus hijos nacidos bajo las circunstancias mencionadas anteriormente, mediante pruebas para demostrar que no había existido contacto carnal con la madre, ya sea porque se encontrara de viaje, por enfermedad, impotencia, etc.

Respecto a la adopción, como segunda fuente de la patria potestad, diremos que es una institución del derecho civil cuyo propósito es establecer determinadas relaciones de carácter agnático semejantes a las que sostenían el *paterfamilias* y el *filii familias*.

En Roma existieron dos clases de adopción:

1. " La adopción de una persona *sui iuris*, que se llama adrogación y
2. la adopción de una persona *alieni iuris*, que es propiamente la adopción".¹⁴

El *paterfamilias* adquiere la patria potestad sobre el *filii familias* de otro *pater*, quien tenía que dar su consentimiento para que se llevara a cabo dicho trámite.

El adoptante, según la legislación justiniana, debía tener dieciocho años más que el adoptado y la adopción establecía los mismos impedimentos matrimoniales que la filiación natural, asimismo, el adoptante no debía tener hijos legítimos.

En cuanto a la adrogatio, por medio de ésta, un *paterfamilias* adquiría la patria potestad sobre otro *paterfamilias*, lo que traía como consecuencia que toda una familia desapareciera. El procedimiento para la adrogación es más severo que para la adopción.

¹³ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI. Bibliográfica Omeba. Edit Diiskill, S A Buenos Aires, Argentina, 1977, pág. 989

¹⁴ Iglesias, Roman y Martha Moneau Iduarte. Derecho Romano. Ed Harla, 2a Edición México, D F 1992, pág 93

Cumplidos que sean los requisitos de la adrogación, el adrogado quedaba bajo la autoridad del adrogante, al igual que las personas que estuvieron sometidas a dicha autoridad, quien dispone desde ese momento de los bienes del adrogado.

Respecto a la legitimación, diremos que es el procedimiento para establecer la patria potestad sobre los hijos nacidos fuera de matrimonio.

A continuación se enumeran las causas de extinción de la patria potestad:

- a) " Por la muerte del padre (o por su *capitis deminutio* máxima o media).
- b) *Por la muerte del hijo (o por su capitis deminutio* máxima o media).
- c) Por la adopción del hijo por otro *paterfamilias* o la *adrogatio* del *paterfamilias*.
- d) Por casarse una hija *cum manu*.
- e) Por el nombramiento del hijo para ciertas altas funciones religiosas o, en el derecho justinianeo, también burocráticas.
- f) Por emancipación, figura que evolucionó desde ser un castigo (expulsión de la *domus*) hasta convertirse en una ventaja concedida al hijo a solicitud suya.
- g) Por disposición judicial, como castigo del padre o, automáticamente, por haber expuesto al hijo, cosa frecuente en tiempos del Bajo Imperio, caracterizado por su pobreza general" ¹⁵

Con la grandeza del Imperio Romano debido a sus conquistas y a la riqueza interior cada vez mayor, las costumbres y la moral romanas sufrieron grandes cambios, mismos que afectaron la organización familiar y la situación de la mujer, ya que a éstas se les facultó para que conservaran sus dotes, las administraran y pidieran el divorcio. El matrimonio *cum manu* desapareció, la familia empezó a carecer de importancia y la unión familiar dejó de ser trascendente; los matrimonios se celebraban "al vapor", sea por conveniencia o por pasión y los hijos, menos numerosos, dejaron de representar un vínculo indestructible

Estando así las cosas, Augusto, en su afán por restablecer la moral y la estabilidad de la familia, promulgó las "Leyes Julias", llamadas así por el clan al que pertenecía el emperador, y que fueron las primeras normas por medio de las cuales el Estado intervenía en el matrimonio; según estas leyes la mujer acusada de adulterio era condenada a destierro para toda su vida, perdía un tercio de su fortuna y la mitad de su dote y no podía casarse de nuevo. El denunciante de adulterio, en primer término, debía ser el marido y, en segundo, el padre de la adúltera, más si éste no lo hacía, entonces cualquier ciudadano romano podía denunciar

El marido tenía derecho de matar a la esposa sólo si la encontraba *in fraganti* cometiendo adulterio, podía matar a su amante si lo encontraba bajo su techo. El padre de la adúltera tenía derecho de matar a su hija y a su cómplice.

Cabe decir que en estas cuestiones, las Leyes Julias no eran reversibles, pues la mujer no podía acusar de adulterio a su marido, gozando éste de completa impunidad.

Hecho el análisis de la Familia durante la época Romana, considero hacer lo conducente respecto a nuestra cultura, tanto durante la época precortesiana, como en la época de la Nueva España.

¹⁵ Ferris, Margarit, Guillermo. Derecho Romano. Edit Esfinge, 2a edición. México, 1965, pág. 150

III - La Familia en México.

A) *Los Mexicas.*

A mediados del siglo XIII, los aztecas entraron en contacto con pueblos de cultura avanzada descendientes de los toltecas, y admirados por tal situación, quisieron emparentar con ellos a través del parentesco; iniciaron por deponer un *tlatoani* o rey culhuacano de origen tolteca, llamado *Acamapichtli*, quien tuvo numerosos hijos con varias mujeres aztecas y quienes conformaron la cúspide social de los *pipiltin*. Esta clase social se desarrolló rápidamente hasta obtener un status social propio.

En principio, podemos decir que el sistema jurídico de nuestros antepasados fue muy rudimentario pues carecían de codificación, siendo su Derecho básicamente consuetudinario.

Durante la época prehispánica la familia es muy sólida y sus peculiaridades dependen del estrato social al que pertenecen los individuos.

"Entre los *macehuales* la familia era monogámica y estaba vinculada por fuertes lazos a una institución gentilicia llamada *calpulli*. A través de núcleos familiares formados por el padre, la madre y los hijos, los *calpulli* crecían y se reproducían, asegurando para la sociedad la fuerza de trabajo y las relaciones necesarias para la producción de los bienes que el sistema requería".¹⁶ La dotación de tierras que tenían era comunal. Los *macehuallin* se dedicaban básicamente a la agricultura y también eran quienes formaban el ejército

Aunada a las clases sociales de los *pipiltin* y de los *macehuales*, existía la de los *mayeques* que trabajaban la tierra para otros, así como varias categorías de *esclavos*, aunque es necesario advertir que ni los *mayeques* ni los *esclavos* estaban claramente diferenciados como una clase aparte de los *macehuallin*.

Las familias nobles, quienes tenían preponderancia sobre las demás, eran todas poligámicas, lo que debe ser considerado un elemento importante para que los *pipiltin* se mantuvieran en la cúspide social. A esta clase social correspondían la administración y el gobierno de la comunidad, además de que eran propietarios de tierras a título individual. Para los *pipiltin* estaba reservado el desempeño de los cargos más importantes, como el de rey o *tlatoani*, sacerdote, jueces, comandantes de los ejércitos, etc.

Cuando un niño nacía, la partera que había dirigido el alumbramiento fungía como sacerdote y dirigía a la criatura oraciones y recomendaciones que, según la tradición mexicana, le asignarían su lugar dentro de la familia y después en la sociedad.

Asimismo, la partera bautizaba al recién nacido, para lo cual iniciaba con el lavatorio ritual del niño y después con la imposición del nombre. Para esta ocasión, se preparaba un banquete que se degustaría después de la ceremonia del bautizo.

El acontecimiento se daba a conocer a la familia y a la comunidad en que se vivía y, tratándose de familias poderosas, se hacía del conocimiento de otras ciudades también, todo lo cual daba lugar a que se realizara un complejo rito de saludos a la familia y quienes venían a visitar al recién nacido le ofrecían regalos.

¹⁶ Solís Pontón, Leticia y otros. La Familia en la Ciudad de México Asociación Científica de Profesionales para el Estudio Integral del Niño, A.C.(ACPEINAC) y Departamento del Distrito Federal. México, 1995, pág.33

"Durante estos regocijos, el padre enviaba a buscar a un *tonalpouhqui* o adivino, especialista en el estudio de los libros sagrados. Éste preguntaba el momento exacto del nacimiento, con el fin de determinar bajo qué signo había nacido el niño, consultaba después su *tonalamatl* para saber el signo del día de nacimiento y la treceña a la cual pertenecía".¹⁷

Para la educación institucional de los hijos, y según el estrato social al que pertenecía, la familia azteca tenía dos opciones : el *calmecac* y el *telpochcalli*.

El primero, que es un templo o monasterio, reservado en principio a los hijos e hijas de altos funcionarios, para después ser también para los hijos de los comerciantes, está a cargo de los sacerdotes quienes preparaban al alumnado ya sea para el sacerdocio o bien para las altas funciones del gobierno, imprimiendo en la educación severidad y rigurosidad.

En esta institución, los *pipiltin* o nobles "aprendían, entre otras cosas, el arte de interpretar y escribir los códices, la astrología, la teología y, en una palabra, la antigua sabiduría heredada de los toltecas"¹⁸

El segundo, cuyo significado es "casa de los jóvenes", es en donde se preparaba a los ciudadanos de tipo medio y era dirigido por maestros reconocidos quienes otorgaban mayor libertad a los estudiantes y los trataban con menos rigor que la escuela sacerdotal.

Es preciso señalar que en ambas instituciones los jóvenes ingresaban a la edad de quince años, además de que la educación era obligatoria, sea que se obtuviera en el *calmecac* o en el *telpochcalli*.

Por otra parte, "las jovencitas estaban consagradas al templo desde su más tierna edad, ya para permanecer en él durante un determinado número de años, o bien para esperar su matrimonio. Dirigidas por las sacerdotisas de edad madura que las adoctrinaban, vivían castamente, se ejercitaban en la confección de hermosas telas bordadas, tomaban parte en los ritos y ofrecían incienso a las divinidades cada noche".¹⁹

Cuando los estudiantes cumplían la edad de veinte años, estaban en aptitud de contraer matrimonio, para lo cual era necesario solicitar la autorización que para tal efecto otorgaran los maestros, sean del *calmecac* o del *telpochcalli*, independientemente de que el casamiento era asunto de incumbencia exclusiva de las familias de los contrayentes.

Los padres del hijo escogían a su futura esposa, no sin antes consultar con los adivinos, quienes vaticinaban la vida de los cónyuges en base a los signos zodiacales de cada uno de los pretensos. Es en este momento cuando surge la figura de la *cihuatlánque*, representada por ancianas que fungían como intermediarias entre ambas familias, ya que éstas no podían hacer ningún tipo de gestión de manera directa.

Las *cihuatlánque* visitaban a los padres de la doncella, a fin de darles a conocer que el objeto de su visita era informarles sobre las intenciones que determinada familia tenía para que la hija de la visitada se casara con el hijo de aquella, a lo que los padres de la joven respondían negativamente, ello por una regla de buenas costumbres

¹⁷ Ídem pag 34

¹⁸ *Vís en de los Vencidos; relaciones Indígenas de la Conquista*. Décima edición. Edita la Universidad Nacional Autónoma de México. Biblioteca del Estudiante Universitario. México, D.F., 1984, pág 188

¹⁹ Sot's Ponton, Leticia y otros. *La Familia en la Ciudad de México*. Asociación Científica de Profesionales para el Estudio Integral del Niño, A.C. (ACPEINAC) y Departamento del Distrito Federal, México, 1995, pág. 35

Posteriormente, se realizaba una junta familiar y, en caso de que todos estuvieran de acuerdo en la celebración del matrimonio, se hacía saber a los padres del joven la decisión de la familia de la doncella. Entonces sólo quedaba fijar la fecha de la boda y planear lo necesario para tal celebración.

El día anterior a los festejos del matrimonio se hacía una fiesta en casa de la novia, para finalmente, llegado el día de la boda, ésta tuviera lugar en casa del novio al caer la noche.

Posteriormente, los esposos se dirigían a la recámara nupcial, donde permanecían realizando oración durante cuatro días consecutivos y sin consumir su matrimonio. Al quinto día, se bañaban en un *temazcalli* y un sacerdote acudía a ellos, quien a manera de bendición, les arrojaba agua bendita.

Los ritos relacionados con la celebración del matrimonio, sólo podía hacerlos el hombre con una sola mujer, la esposa principal, sin que ello signifique que no pudiera tener tantas esposas secundarias como le conviniese.

Aún cuando esta sociedad era esencialmente patriarcal, la mujer conservaba sus propios bienes y podía hacer negocios confiando sus mercancías a los vendedores ambulantes, o bien, podía ejercer algunas profesiones, como la de sacerdotisa, partera, curandera, disfrutando con éstas de total independencia.

Durante la época prehispánica la nobleza había encontrado en la poligamia el medio eficaz para la propagación de su especie.

En cuanto al adulterio se refiere, podemos decir que era severamente castigado para cualquiera de los cónyuges, ya que supone la muerte causada por pedradas que aplastaban la cabeza del adúltero y, en el caso de las mujeres, se les estrangulaba previamente. La ley exigía que el delito estuviera debidamente probado por testigos imparciales que confirmaran sus aseveraciones y cuando el marido matara a su mujer, aún por haberla encontrado en delito flagrante, era castigado con la pena capital.

Respecto al divorcio, diremos que es causa suficiente para la disolución del matrimonio el que cualquiera de ambos cónyuges abandone el hogar, asimismo, los tribunales autorizaban al hombre para repudiar a su mujer en caso de que ésta fuera infecunda o descuidada en las labores que tenía respecto al cuidado del hogar.

En el caso de la esposa, ésta podía solicitar el divorcio cuando comprobara que el marido no suministraba los recursos suficientes para la manutención del hogar, de ella o de sus hijos, si abandonaba a éstos o si la golpeaba. En estos casos, el tribunal otorgaba a la mujer la patria potestad de los hijos y los bienes de la familia disuelta se repartían en partes iguales entre ambos excónyuges, quedando la mujer divorciada en aptitud de contraer nuevas nupcias.

Un hombre o una mujer, que habiendo sobrevivido a alguna guerra o enfermedad y que llegaba a una edad considerable, podía ser parte de los *huehuetque*, que era un grupo de venerables ancianos que tenían la autoridad dentro de familia y de la política y quienes daban consejos, amonestaban y advertían a los jóvenes, además de ser los únicos que podían embriagarse con *oclli*, el actual pulque, en las comidas familiares.

B) La Familia Novohispana.

Durante la época colonial, la poligamia, que fue un privilegio para los pudientes ya que a través de ésta aseguraban su reproducción, fue uno de los principales obstáculos con los que se enfrentó la evangelización.

En la medida en que se fue implantando la monogamia en el matrimonio, la mujer ya no podía tener el número de hijos que acostumbraba (entre veinte y treinta)

Además de los problemas propios que la monogamia trajo a los nobles, las epidemias, la mortalidad infantil y los *decesos que ocasionó la guerra de conquistas* debieron dañar severamente la cantidad de miembros de la nobleza indígena.

Las labores de evangelización se realizaban en el campo, pues la población rural es altísima, aún implantada la conquista; sin embargo, para fines del siglo XVI, el desarrollo de la Nueva España será básicamente urbano.

Durante los siglos XVI y XVII el sistema español pretendió preservar las clases raciales mediante el matrimonio, es decir, que españoles se casaran con españoles, indígenas con indígenas, etc pero a mediados del siglo XVII el mestizaje no pudo evitarse

La vida familiar y el matrimonio eran reguladas por la Iglesia; la familia, santificada por el sacramento del matrimonio, estaba constituida por el padre, la madre y los hijos. Los padres debían proteger a los hijos en lo moral y económico, además de guiarlos al engrandecimiento de la Iglesia y de la corona.

El padre era considerado el jefe de familia y tenía el *derecho divino de guiar a los miembros* de su familia por el sendero del bien, la madre, por su parte, con amor, honestidad, fidelidad y diligencia debía apoyar a su esposo en las tareas de dirección de los hijos, quienes tenían la obligación de respetar, venerar y obedecer a sus progenitores.

Los varones estaban en aptitud de casarse a los catorce años mientras que las doncellas a los doce, ambos sexos estaban facultados para elegir con quien se unirían en matrimonio; los cónyuges gozaban de capacidad jurídica para regir su vida en común, con la única salvedad de que no se desvincularían al tronco familiar de origen, pues se encontraban ligados a él por medio del parentesco.

Durante los siglos XVI y XVII, la Iglesia favorecía a las elecciones de los hijos por encima de las objeciones que los padres tenían para que sus hijos se casaran.

Sin embargo y pese a que tanto varones como doncellas gozaban de entera libertad para elegir a la persona con quien se casarían, se ha comprobado que en la élite social fueron los padres quienes convinieron los matrimonios de sus hijos, a fin de preservar y promover el avance socioeconómico de la familia.

El abandono marital era frecuente durante el periodo colonial: el hombre se trasladaba a las minas a trabajar o a las haciendas y, en muchos casos, no regresaba, sea para evadir responsabilidades económicas o para escapar de una situación mal avenida con su mujer.

De todo lo comentado en el presente capítulo se aprecia que la familia, desde su origen remoto en la prehistoria, hasta nuestros días, ha sufrido importantes cambios respecto a su organización y es la mujer quien ha representado y representa, sin lugar a dudas, la base de la misma

CAPÍTULO SEGUNDO.

LA FAMILIA EN EL DERECHO MEXICANO.

"Los únicos goces puros y sin mezcla de tristeza que le han sido dados sobre la tierra al hombre, son los goces de familia".²⁰
Mazzini.

1.- Concepto de Familia.

Para el desarrollo de la primera parte de este capítulo, procedí a buscar y analizar el significado de la palabra "familia", desde un punto de vista etimológico y también desde el de aquellas ciencias relativas a la convivencia humana, como lo es la Sociología y el Derecho, mismo que, al final de cuentas, es el que más interesa.

A) Concepto Etimológico de Familia.

Así tenemos que la palabra familia etimológicamente proviene "del grupo de los *famuli* (del osco *famel*, según unos; *femes* según otros y según entender de Taparelli y de De Greef, de *fames*, hombre *Famulos* son los que moran con el señor de la casa y, según anota Breal, en osco *faamat* significa habita, tal vez del sánscrito *vama*, hogar, habitación, indicando y comprendiendo en esta significación a la mujer, hijos legítimos y adoptivos, y a los esclavos domésticos, por oposición a los rurales (*servi*), llamando pues *familia* y *famulia* al conjunto de todos ellos".²¹

Sirva de preámbulo el concepto anterior para abrir paso a lo que distinguidos autores han brindado acerca de lo que es la familia, desde el punto de vista de la sociología.

B) Concepto Sociológico de Familia.

En las sociedades más primitivas, el orden se mantiene sin leyes formales y, por tanto, sin autoridades que las observen y las hagan observar. Este fenómeno se presenta en uno de los periodos de evolución de la humanidad, como el salvajismo. En muchas sociedades simples, la única autoridad reconocida como tal es la familia.

Henry Pratt Fairchild, en su *Diccionario de Sociología*, afirma que familia es la institución básica de la sociedad consistente en la relación sexual sostenida de uno o más hombres con una o más mujeres cuyos derechos y obligaciones son socialmente reconocidos, ocurriendo lo mismo con sus descendientes.

²⁰ *Frases Célebres de Hombres Célebres* Compilador Alfredo Echave. Editores Mexicanos Unidos, S. A. 13ª edición, México, 1996, pág. 100.

²¹ De Ibarrola Antonio, *Derecho de Familia*. Edit. Porrúa 4ª Edición. México, 1993. Pág. 2

Asimismo, el citado sociólogo reconoce como tipos de familia, con base al surgimiento histórico de cada uno de ellos, al matrimonio por grupos, la polandria, la poliginia y, finalmente, la monogamia, mismos que han quedado explicados en el capítulo anterior

“Expresada con unas y otras palabras, es unánime la afirmación de que la familia constituye la institución social fundamental”.²²

Por su parte, Paul B. Horton, en su libro intitulado “*Sociología*”, nos dice que una familia puede ser:

- ◊ “Un grupo con ancestros comunes.
- ◊ Un grupo de personas unidas por la sangre o el matrimonio.
- ◊ Una pareja casada con hijos o sin ellos.
- ◊ Una pareja no casada con hijos.
- ◊ Una persona con hijos”.²³

Con fundamento en lo anterior, este autor brinda una definición de familia que, a su parecer, es más sociológica: la familia es “una agrupación por parentesco que se encarga de la crianza de los niños y de satisfacer algunas otras necesidades humanas”.²⁴

Por tratarse de una institución socialmente primordial, la familia no se ha conservado estática, pues se ha transformado paralelamente a la sociedad en que se ha desarrollado.

De lo anterior deducimos que aquella sociedad cuyas modificaciones alcancen prosperidad en los aspectos espirituales, culturales, morales, lo será así precisamente porque refleje la estabilidad y prosperidad de las familias que la conformen.

Los cambios suscitados en la familia tienen su origen en las transformaciones que ha sufrido la relación de marido y mujer, así como de las relaciones que los padres mantienen con sus hijos, además de aquellas transformaciones que, en general, se han dado en la relación de la familia con el propio Estado.

Aún cuando las civilizaciones muestren discrepancias en las costumbres de sus familias, casi todas coinciden en que la familia se originará por la convivencia estable de marido y mujer, quienes se obligarán a proporcionar buena crianza a sus hijos y a satisfacer todas sus necesidades

Para Luis Recasens la familia, desde el punto de vista de los hijos, es una verdadera comunidad, “con *sociabilidad pasiva* (participación en un patrimonio de creencias, valoraciones, ideas, sentimientos, formas prácticas de conducta) y con *sociabilidad activa* (procesos de cooperación deliberada, en vista a la realización de fines”²⁵ ya que para su integración a esa familia no fue requerida su voluntad, mientras que para los padres, quienes son el núcleo de esa familia, será una asociación, puesto que ellos de manera voluntaria contraen matrimonio o deciden vivir juntos en concubinato y serán quienes decidan sobre la educación y manutención de los hijos.

²² Recasens Siches, Luis. Sociología Edit Porrúa. 23a Edición México, 1993 Pág 469

²³ Horton, Paul B. Sociología Mcgraw Hill 6a edición Western Michigan University Mexico, D F 1992. pag. 245

²⁴ Idem

²⁵ Recasens Siches, Luis. Sociología Edit Porrúa. Mexico, 1993 23a Edición, pag 470.

Ahora bien, enseguida detallaré algunas características que, al decir de Luis Recasens ²⁶, son comunes de la familia:

- 1) "Una relación sexual continuada.
- 2) Una forma de matrimonio o institución equivalente, de acuerdo con la cual se establece y se mantiene la relación sexual
- 3) Deberes y derechos entre los esposos y entre los padres y sus hijos
- 4) Un sistema de nomenclatura que comprende modo de identificar a la prole.
- 5) Disposiciones económicas entre los esposos y con especial referencia a las necesidades relativas a la manutención y educación de los hijos.
- 6) Generalmente un hogar, aunque no es indispensablemente necesario que éste sea exclusivo".

En cuanto a la duración de la familia podemos decir que ésta existe hasta en tanto sus miembros originales vivan, entendiéndose por éstos a los padres y los hijos, independientemente de que las siguientes generaciones lleven por el transcurso del tiempo el mismo nombre.

Las funciones y procesos que se desarrollan al interior de las familias son constantes y requieren de muchos esfuerzos por parte de todos sus miembros para sacarlos adelante, tanto hombres como mujeres realizan las más arduas tareas y penosos sacrificios por el bienestar de su familia

"En el seno de la familia se desarrollan múltiples procesos sociales:

- a) *De contacto recíproco* (conciencia de la existencia, presencia y conducta, unos miembros de otros).
- b) *De intercomunicación recíproca* (por actitudes, gestos, lenguaje, etc).
- c) *De interactividad* (influencias recíprocas).
- d) *De cooperación por división del trabajo* (actividades para ganar los medios de subsistencia, faenas del hogar, enseñanza y aprendizaje, etc).
- e) *De cooperación solidaria* (padre y madre conjuntamente realizan funciones educativas, afrontan los mismos problemas, etc.).
- f) *De ajuste* (entre cónyuges y de los padres con los hijos y viceversa)
- g) *De subordinación* (de los hijos a los padres)
- h) *De servicio* (de los padres para los hijos).
- i) *De mutuo apoyo y auxilio* (entre los cónyuges y entre éstos y los hijos)".²⁷

²⁶ Idem

²⁷ Idem pág. 473

A continuación, transcribiré un aspecto por demás trascendente y que, sin embargo, han pasado por alto las ciencias sociales como el Derecho y la Sociología, pero que no ha escapado a la vista del gran sociólogo Julián Marías:

“Aunque parezca increíble, la Sociología, cuando trata de la realidad familiar, pasa obstinadamente por alto su componente histórico: estudia su carácter biológico -unión sexual en el matrimonio, generación de los hijos-, económico, jurídico o contractual, pero se olvida de su condición histórica, patente en el hecho, de puro elemental casi inadvertido, de que sus miembros tienen *edades* distintas, es decir, proceden de diferentes niveles cronológicos, vienen de mundos históricamente diversos, de distintas *generaciones* históricas. Este *desnivel*, esta simultaneidad en un presente de tiempos distintos es el motor de la historia, y es la *condición misma de todas las estructuras, grandes y pequeñas, en que se articula y realiza la vida humana*”.²⁸

C) Concepto Jurídico de Familia

El Diccionario Jurídico Mexicano nos brinda un significado de la palabra *familia* y que es “en sentido muy amplio, el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere. Esta noción por su propia vaguedad y su amplitud, no tiene efectos jurídicos. Estos pueden percibirse en el campo de la sociología, en la medida en que son el fundamento de ciertos vínculos de solidaridad o en el ámbito de la psicología, por los sentimientos de afecto que esa situación crea”²⁹

Rafael de Pina, en su *Diccionario de Derecho*, nos dice que la familia es “un agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco. // Conjunto de parientes que viven en un mismo lugar”³⁰

Roberto Hoffmann Elizalde nos dice que “cualquiera que sea la organización familiar, ésta representa la sociedad humana primaria y fundamental, constituye una realidad ético-social y una institución jurídica que implica un conjunto de derechos y deberes para sus integrantes”³¹ De igual manera, el citado jurista nos comenta que conformarán una familia aquellas personas que tengan un vínculo originado en el matrimonio o en el parentesco, olvidándose de que la familia se origina por lazos nacidos en razón del concubinato también.

La jurista Sara Montero Duhalt define a la familia, desde un punto de vista *biológico social*, como “el grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer”³² Montero señala que el concepto *jurídico* de familia es aquella unión de personas en virtud del matrimonio, concubinato o parentesco.

De la definición *biológico social*, deducimos que será la familia un grupo humano primario cuyo origen recae de la unión del hombre y la mujer, quienes aún cuando no tengan hijos, conformarán una verdadera familia, con los derechos y obligaciones que esto implica. Será un grupo humano natural, pues al decir de la jurista antes citada, son dos factores biológicos los que principalmente forman una familia: la *unión sexual*, en primera instancia, y en segunda la *procreación*.

²⁸ Ídem pag. 478.

²⁹ Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Edit. Porrúa 7a edición. México, 1994, pág. 1428

³⁰ De Pina Rafael y Rafael de Pina Vara. *Diccionario de Derecho*. Edit. Porrúa, 22a Edición. México, D.F., 1996, pag. 287

³¹ Hoffmann Elizalde, Roberto. *Sociología del Derecho*. Edit. Porrúa. México, 1975, pág. 162

³² Montero Duhalt, Sara. *Derecho de Familia* Edit. Porrúa México, 1992, pág. 2.

Por otra parte, es pertinente señalar que la familia es un ente complejo, pues en él se conjugan diversos aspectos como lo son los principios morales, la ética y, en muchísimos casos, la religión, todos ellos tendientes a inculcar en sus miembros una forma de comportamiento dentro de la propia familia y frente a la sociedad en que ésta se encuentre

Por lo antes mencionado, es lógico pensar que el Derecho apoyará a la moral familiar para hacerla efectiva, además de intervenir en sus relaciones cuando se trate de mejorarlas, fortalecerlas y garantizar su seguridad, puesto que habremos de comprender que "antes que jurídico, la familia es un organismo ético, ya que de la ética proceden los preceptos más esenciales que la ley presupone y a los cuales hace constante referencia, apropiándose los, a veces, y transformándolos en preceptos jurídicos".³³

Aún cuando la naturaleza de los vínculos familiares es esencialmente espontánea y no requiere en muchos casos de la intervención del Derecho, también es de reconocerse que pueden surgir actos sancionados por el mismo, lo que hace que esas relaciones sean verdaderos vínculos jurídicos, y a este respecto Eduardo A. Zannoni nos dice que "la familia es el conjunto de personas entre las cuales existen *vínculos jurídicos*, interdependientes y recíprocos, emergentes de la unión intersexual, la procreación y el parentesco".³⁴

II.- Naturaleza Jurídica de la Familia.

Ha causado polémica el plantear la naturaleza de la familia en el plano jurídico, por ello se han creado y sustentado diversas tesis a fin de dilucidar este conflicto, sin embargo, al constituirse la familia por miembros vinculados entre sí por lazos de carácter legal sancionados y propiamente integrantes del Derecho Civil, bien valdría la pena preguntarnos acerca de la existencia de la *naturaleza jurídica de la familia*

A) Tesis de la Personalidad Jurídica de la Familia.

Savater es el promotor de esta tesis y afirma que la familia es una persona moral que tiene derechos de carácter *patrimonial* y *extrapatrimonial*, teniéndose por los primeros a los bienes constitutivos del acervo familiar, como los sepulcros de la familia, las cargas del matrimonio, los bienes sucesorios, el salario familiar, etc.; mientras que por los segundos se tendrá el *derecho al apellido*, los derechos inherentes a la patria potestad, etc.

La validez de esta tesis se sustenta en que el interés general se verá favorecido y satisfecho sus necesidades si a la familia se le otorga el rango de persona jurídica. Esta tesis encierra algo de cierto si tomamos en cuenta que los intereses de la familia son comunes y no individuales y que su entera satisfacción redundará en el beneficio de todos los miembros de la familia, y aún de la sociedad.

"El interés familiar debe valorarse como medio de protección del interés individual dentro del núcleo y sobre la base de que su amparo satisfaga los fines familiares y, en el supuesto de colisión, cederá el interés individual porque es la única manera de que el vínculo familiar se mantenga".³⁵

³³ De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa. Vol. Primero 3a Edición. México, 1963, pág. 304

³⁴ Zannoni, Eduardo A. Derecho Civil, derecho de Familia. Edit. Astrea. Tomo I 2a edición. Buenos Aires, Argentina, 1993, pag. 7

³⁵ Ídem pág. 17

Sin embargo y como una persona moral requiere de la calidad de ser un *sujeto*, es decir, de ser titular de obligaciones y derechos oponibles a terceros, no es posible que esta tesis se aplique a fin de determinar la naturaleza jurídica de la familia, pues ésta no es, de ninguna manera, sujeto con capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones

Además, la familia no se rige por un órgano de representación ante la sociedad y ante terceros, sino que sus miembros, aún cuando persiguen en conjunto la realización exitosa de planes e intereses familiares, tienen plena voluntad y autonomía en sus acciones.

B) Tesis de la Familia como Organismo Jurídico.

En la familia siempre existirá una interdependencia entre individuos y dependencia de un interés superior, lo que al decir del italiano Antonio Cicu, quien sostuvo esta tesis desde 1913, conformaría un *vínculo jurídico orgánico*, es decir, dentro de las relaciones de familia no existe independencia, carecen de autonomía, lo que las hace diferentes a las relaciones patrimoniales del derecho privado. Esas relaciones familiares están supeditadas a un interés superior.

Esta tesis la sostuvo Cicu comparándola entre el ser de la familia y el ser del Estado, argumentando que la primera, al igual que el segundo, se encuentran a merced de satisfacer un interés superior

La crítica a esta tesis es en el sentido de que no es admisible la comparación entre familia y Estado, pues no puede concebirse la idea de familia como un ente ajeno o distinto de los miembros que la conforman, aún cuando sí existe un interés común que es el familiar.

En 1955, tras haber sostenido esta teoría durante cuarenta y dos años, Antonio Cicu rectificó su postura original en su trabajo intitulado *Principios Generales del Derecho de Familia*; admite que no puede existir analogía entre la familia y el Estado, pues el concepto de soberanía, propio del Derecho Público e inherente a la figura estatal, aleja al derecho de familia del público.

El poder o potestad familiar ejercido por el padre y la madre es sólo por un tiempo determinado y es ejercido sobre los hijos, mientras que la potestad del Estado es ilimitada en tiempo y alcanza a todos los individuos.

C) Tesis de la Familia como Institución.

La familia es, ante todo, una institución social, la institución, que aquí habrá de entenderse desde un punto de vista sociológico, será el conjunto de pautas a seguir para que las relaciones familiares se den en un marco de conductas determinadas al interior de la familia. La teoría de la Institución como tal fue sostenida por el francés Maurice Hauriou quien la define como "una idea objetiva transformada en una obra social y que sujeta, así, a un servicio de voluntades subjetivas indefinidamente renovadas"³⁵

El derecho reconoce el carácter institucional de la familia, más no lo crea, ya que antes que el derecho existió la familia como una institución netamente social. El derecho llegará a protegerla mediante instituciones que él mismo ha creado, como el matrimonio, la filiación, la adopción, etcétera

³⁵ Belluscio, Augusto Cesar. Manual de Derecho de Familia Tomo I, Ediciones Depalma 5a edición Buenos Aires, Argentina, 1993, pag 9.

"La familia, junto a otros grupos sociales, como la Iglesia, corporaciones, sociedades, etc, sería una *institución* basada en el poder para la realización de una idea objetiva organizada ("idea encarnada"). Es una clara aplicación de la *Idea* hegeliana, en cuanto Idea absoluta del bien común, que se realizaría en una estructura autoritaria de relaciones entre el todo y las partes".³⁷

III - Funciones de la Familia.

La familia, en su organización y desarrollo, adquiere diversas funciones en razón de los integrantes que la conforman, mismas que se verán reflejadas en la sociedad en donde se encuentre la familia. Estas funciones son.

1) *Función de regulación sexual.*- Las sociedades, en su mayoría, tienen al matrimonio como la institución idónea para fundar una familia, aún cuando ha sido una práctica añejísima el que tanto solteros como casados mantengan relaciones sexuales al margen del matrimonio.

Asimismo, las sociedades tienen normas de comportamiento sexual, como la de aquellas tradiciones que prohíben que algunas personas tengan acceso a este tipo de comportamiento con otras.

2) *Función reproductiva.*- Toda sociedad depende primariamente de la familia en lo que respecta a la concepción y nacimiento de nuevos seres. La procreación es la consecuencia directa de la relación sexual permitida en el matrimonio. La *reproducción*, más que tratarse de una función de la familia, es *fuerza* de la misma.

3) *Función de socialización.*- La familia es el primer grupo primario del niño, donde empieza el desarrollo de su personalidad; todas las sociedades dependen principalmente de la familia para que la socialización de los niños, que dejarán de serlo para convertirse en adolescentes y después en adultos, pueda funcionar con éxito en esa sociedad.

4) *Función afectiva.*- "Antes que cualquier otra cosa, las personas necesitan una respuesta humana íntima. La opinión psiquiátrica sostiene que probablemente la mayor causa simple de las dificultades emocionales de los problemas de comportamiento y aún de las enfermedades físicas es la falta de amor, esto es, la falta de una relación afectiva y cálida en un pequeño círculo de asociaciones íntimas".³⁸

5) *Función de definición de status.*- Al entrar en una familia, se heredan una serie de status, como la edad, sexo, un lugar por orden de nacimiento, etc. y status sociales, como la religión, la clase a la que pertenezca la familia, la raza, la característica de vivir en una ciudad o no, etc. La familia no puede evitar la preparación del niño para un status de clase similar al suyo propio, porque el simple hecho de vivir y crecer en tal familia es una preparación para un status de clase, aún cuando la asignación a dicho status sea injusta.

6) *Función de protección.*- En todas las sociedades, la familia ofrece a sus miembros algún tipo de protección física, económica y psicológica.

³⁷ Zannoni, Eduardo A. Derecho Civil; derecho de Familia Edit. Astrea. Tomo I 2a Edición Buenos Aires, Argentina, 1993, pag 21.

³⁸ Horton Paul B. Sociología McGraw Hill, 6a edición, Western Michigan University. México, D.F. 1992, pag 253

7) *Función económica.*- La función económica de la familia presenta un doble aspecto: como una unidad productora de bienes y servicios y como una unidad de consumo. Sin embargo, es más común que en la actualidad esta dualidad se presente en la vida rural que en la urbana, pues muchos de los satisfactores que requiere la familia ahora los encuentra al exterior, así como también exista la suplencia de esas funciones por personas o instituciones ajenas a la familia.

Cada familia es la unidad económica básica en la mayor parte de las sociedades. Sus miembros trabajan juntos, en equipo, y comparten conjuntamente su producción.

IV - Sujetos que integran la Familia.

Es preciso que para poder determinar los miembros que conforman una familia, sepamos de antemano, con base en los conceptos que diferentes autores nos brindan sobre la familia, cómo quedarían encuadrados dentro de la esfera jurídica.

Antes de dar inicio al análisis correspondiente de las diferentes clases de familia en razón de los integrantes que la componen y al grado de parentesco que pudieran tener entre sí, es preciso señalar que los criterios varían respecto a aquellos miembros en cuanto compartan o no el hogar familiar. Creo que aún cuando se trate de familia en *lato sensu*, o en sentido estricto, es independiente que sus integrantes compartan el mismo techo o no, en razón de que los lazos de parentesco que los unen existirán siempre, dondequiera que se desarrolle la familia y que no es indispensable la convivencia bajo un mismo techo para que sean considerados como miembros de una misma familia.

Además, es necesario saber el significado de parentesco antes de proseguir. Rafael de Pina lo define como "el vínculo jurídico que liga a varias personas entre sí, bien por proceder unas de otras, bien por creación de la ley".³⁹

El artículo 292 del Código Civil señala que la ley sólo reconoce al parentesco por *consanguinidad*, por *afinidad* y el *civil*. Más adelante se habrá de detallar cada uno de ellos para conocer en qué consisten.

A) Familia en Sentido Amplio.

En este sentido, podemos decir que serán miembros de una familia todas aquellas personas que tengan entre sí un vínculo jurídico de parentesco o lo tengan en razón del matrimonio o del concubinato, por lo que denominaremos a estos vínculos como *parentales*, *paterno filiales* y *conyugales*.

Entonces tendremos que en este aspecto, serán familia el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de uno de los cónyuges, ocurriendo lo mismo con el otro, dando lugar al conocido *parentesco por afinidad*. De igual forma, serán miembros de la familia los adoptados, entre quienes existe el *parentesco civil*.

³⁹ De Pina Rafael Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa. Vol. Primero, 3a edición, México, 1963 pág. 306

B) Familia en Sentido Estricto.

En sentido estricto, sólo la familia estará compuesta por los padres y los hijos que vivan con ellos o que se encuentren bajo su patria potestad, denominándosele *familia conyugal*, *pequeña familia*, *familia con parentesco inmediato* o *núcleo paterno filial*. Este tipo de familia es de mayor importancia social que jurídica pues, aunque al Estado se le ha sugerido que asegure su estabilidad moral, su mejoramiento económico y su bienestar social, sin esta clase de familia no existiría ningún otro tipo de vínculo. También puede constituirse esta familia por la pareja, aún cuando no tengan hijos

Para ciertos autores este tipo de familia la constituirán los hijos mientras éstos cohabiten con sus padres y para otros, los hijos, aunque emancipados por matrimonio o mayores de edad y sea que cohabiten o no con sus padres, aún así constituirán esta familia.

C) Familia en Sentido Intermedio.

Por razones sociales y psicológicas, se ha procedido en denominar a la familia en un sentido intermedio, llamado *familia monoparental*, que tendrá lugar cuando no exista unión entre los padres, bien porque esté formada por la madre de un hijo nacido fuera de matrimonio, que no es espontáneamente reconocido por el padre, o porque el hombre se encuentre al total cuidado de los hijos sin encontrarse vinculado con la madre de los mismos.

Finalmente, por lo que hace a nuestro derecho, "constituyen familia los cónyuges, los concubinos, los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, ya sean surgidos dentro o fuera del matrimonio, los colaterales hasta el cuarto grado, los afines y el adoptante y el adoptado entre sí".⁴⁰

1.- Atribuciones de los Integrantes de la Familia.

Como toda relación jurídica que intrínsecamente contempla derechos y obligaciones para aquellas personas que la sostienen, de igual forma las relaciones jurídicas que se dan en la familia contienen prerrogativas y deberes entre sus miembros

A) Derechos.

En primera instancia, es lógico pensar que tratándose la familia de un ente social fundamental con características éticas más que jurídicas, los valores de respeto, ayuda recíproca, lealtad, entre otros, son los que han de permear los actos de los sujetos integrantes del seno familiar, además de la obligación que tienen los padres de proporcionar a sus hijos, si tomamos en cuenta el concepto de familia nuclear o restringida expuesta anteriormente, alimentación, vestido y vivienda.

La familia se protege mediante el orden jurídico y las instituciones que el Estado ha creado para tal efecto. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes derechos para los integrantes de la familia:

⁴⁰ Montero Duhalt, Sara Derecho de Familia. Edit Porrúa. México, 1992 Pag 9.

Contemplados en el **artículo cuarto** -

- 1) *La igualdad del hombre y la mujer ante la ley.*
- 2) *La protección de la organización y el desarrollo del grupo familiar.*
- 3) *La libertad para decidir de manera responsable, libre e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos.*
- 4) *El derecho a la protección de la salud.*
- 5) *El derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.*
- 6) *El derecho de los hijos a que sus padres les satisfagan sus necesidades y su derecho a la salud física y mental.*

Respecto al **artículo tercero**.-

- 1) *El derecho de los hijos a recibir educación.*

Entre los derechos y obligaciones que tiene la pareja se encuentran

- 1) *Establecer y habitar un domicilio común*.- Esta atribución la señala el **artículo 163** del Código Civil
- 2) *Socorrerse*.- Es un deber-derecho mutuo consagrado en el **artículo 162** del Código Civil.
- 3) *Decidir libremente, y de común acuerdo, cuántos hijos desea tener y con qué espaciamiento*.-

Con fundamento en el **artículo 4o** constitucional, y contemplada también en el **artículo 162** del Código Civil.

- 4) *Contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación de manera proporcional y en la forma que acuerden según sus posibilidades* - Tanto el **artículo 164** del Código Civil, como el **302**, señalan la obligación, recíproca por cierto, que tienen los cónyuges de darse alimentos. Los concubinos quedan igualmente obligados.
- 5) *Ejercer en el hogar la misma autoridad y tener consideraciones mutuas* - La anterior atribución la señala el **artículo 168** del mismo ordenamiento legal.
- 6) *Decidir, de común acuerdo, el manejo del hogar, la formación y educación de los hijos y la administración de los bienes*.- Contemplada también en el **artículo 168**.
- 7) *Desempeñar cualquier actividad, excepto aquellas que dañen la moral de la familia*.- Derecho y limitación inmersos en el **artículo 169**.

Los derechos de los padres respecto a sus hijos son:

- 1) *Elegir su educación*
- 2) *Conservar su custodia.*
- 3) *Corregirlos*
- 4) *Ser respetados por ellos.*
- 5) *Administrar sus bienes*
- 6) *Representarlos.*
- 7) *Recibir su ayuda cuando la necesiten.*

Los derechos de los padres respecto a sus hijos se encuentran contemplados en los artículos 168, 411, 413 y 414 del Código Civil

Por otra parte, y anterior a las reformas, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia de Federal, en el Título Sexto denominado " Del parentesco y de los alimentos" el artículo 411 señalaba que "los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes" teniéndose así por definida la patria potestad.

Sin embargo y a partir de diciembre de 1997, este artículo señala que "en la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición".

Los hijos tienen derecho a:

- 1) *Recibir nombre y apellido* - Con fundamento en los artículos 55 y 58 del Código Civil.
- 2) *Recibir amor y comprensión.*
- 3) *Recibir alimentación, vestido, vivienda y educación.*- Derechos consagrados en el artículo 40 Constitucional y en los artículos 164, 303 y 308 del Código Civil.
- 4) *Vivir con sus padres.*
- 5) *Ser respetados en su personalidad.*
- 6) *Recibir buen ejemplo de sus padres.*
- 7) *Ser protegidos de golpes y maltratos*
- 8) *Ser protegidos contra el abuso sexual y la explotación*

Los derechos señalados en los incisos 5, 7 y 8 se contemplan en el artículo 323 bis del Código Civil y en el artículo 40 de la Constitución. El derecho del inciso 6 se encuentra inmerso en el artículo 423 del Código sustantivo.

El artículo 323 bis del Código Civil, recientemente adicionado al texto legal, señala que los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica. Por su parte, el artículo 423 reformado señala la obligación de quienes ejerzan la patria potestad, o tengan bajo su custodia a un menor, de observar conducta que sirva a éste de buen ejemplo.

B) Obligaciones.

Las obligaciones de los padres son:

- 1) *Dar a sus hijos nombre y apellido.*- Esta obligación se encuentra contemplada en el artículo 55 del Código Civil, en relación con el artículo 58 del mismo ordenamiento, que señala la obligación que tienen los padres de dar aviso al Juez del Registro Civil sobre el nacimiento de sus hijos y con el cumplimiento de esta obligación se da lugar a la inscripción del acta de nacimiento que contendrá, entre otros datos, el nombre y apellidos del presentado.
- 2) *Preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la protección de su salud física y mental.*- El fundamento a lo anterior lo encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 4o párrafo VI, nos dice que es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

"Los alimentos fueron, antes que una obligación civil, una obligación natural. El legislador, al realizar esta transformación, dió al deber de alimentar, fundado en los lazos de la naturaleza, la eficacia necesaria para exigirlos por la vía judicial en los casos en que la fundamentación orgánica fuese desconocida o rechazadas sus consecuencias".⁴¹

Normalmente, los alimentos son prestados de forma voluntaria y, excepcionalmente, para que se cumpla con este deber, se solicita la intervención judicial. La obligación de dar alimentos es de naturaleza *recíproca*, es decir, que quien los otorga tiene a su vez el derecho de recibirlos, por lo que podemos decir que ésta no es simplemente una obligación, sino que también es un derecho. La obligación recíproca de dar alimentos se contempla en el artículo 301 del Código Civil.

En este orden de ideas, los cónyuges deben darse alimentos; los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y éstos, a su vez, tienen esa obligación con sus padres. Cuando los padres estén imposibilitados para dar los alimentos, la obligación recaerá sobre los ascendientes que por grado estén más cercanos, tanto del lado del padre como de la madre.

Si los hijos no pueden cumplir con este deber, habrán de hacerlo los descendientes más próximos de grado; a falta o por imposibilidad de éstos, los hermanos del padre o de la madre asumirán esta obligación y, en caso de que existiera la falta o imposibilidad de hermanos, entonces los parientes colaterales dentro de cuarto grado quedarán obligados

En la relación jurídica entre adoptante y adoptado también existe la obligación de darse alimentos de forma recíproca, como en el caso de padres e hijos.

⁴¹ De Pina, Rafael Derecho Civil Mexicano Edif Porrúa. Vol. Primero, 3a edición, México, 1963, pág 307

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 308 define a los alimentos de la siguiente manera

Artículo 308 "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales"

Asimismo, la atribución, pues conforma una *obligación* y un *derecho* de suministrar alimentos deberá de ser proporcional, es decir, que obedecerá a las posibilidades del deudor alimentario y a las necesidades del acreedor, ya que es injusto suponer que a determinada persona se le exija más allá de lo que está en posibilidades de brindar, además, el derecho a recibir alimentos es irrenunciable y no está sujeto a transacción, según lo señala el **artículo 321** "Prácticamente diciendo que el derecho de recibir alimentos es irrenunciable se dice que no puede ser objeto de transacción, puesto que ésta no es admisible cuando se trata de derechos indisponibles".⁴²

El artículo 320 del Código en comento señala que la obligación de dar alimentos cesa:

- "Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla
 - Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos.
 - En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.
 - Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas
 - Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables".
- 3) *Enviar a los hijos a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria, secundaria o especial, en su caso, y reciban la instrucción militar en los términos que establezca la ley.*

Lo anterior con fundamento en el artículo 3o constitucional que consagra el derecho que tiene todo individuo de adquirir educación, en relación con los artículos 168, 303 y 308 del multicitado Código. El segundo de los artículos citados se refiere a que los cónyuges decidirán de mutuo acuerdo lo conducente a la formación del hogar, a la educación de los hijos y a la administración de los bienes de éstos.

El artículo 303 refiérese a la obligación de los padres a dar alimentos a sus hijos, que comprenden, además de alimentación, vivienda y vestido, la educación de los menores, como lo señala el artículo 308

- 4) *Dar buen ejemplo a los hijos.*- El artículo 423 del Código Civil señala que quienes tengan bajo su custodia o ejerzan la patria potestad sobre los menores, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.
- 5) *Respetar las resoluciones judiciales que en materia de custodia y patria potestad se llegaran a dictar*

⁴² Idem pág 311.

6) *Contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, de acuerdo a sus posibilidades.*- Tratándose de que los padres se encuentren unidos en matrimonio, el artículo 164 del Código Civil, nos dice que los "cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos".

"Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar", y así lo dice el artículo 164 del Código.

VI.- Concepto de Derecho de Familia.

Para Eduardo Zannoni el Derecho de Familia será el "conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares"⁴³, puesto que las relaciones que dentro del seno familiar se desarrollen serán siempre materia de este derecho, convirtiéndose en relaciones jurídicas propiamente dichas, entendiéndose por éstas aquellas que un ordenamiento jurídico establece entre personas, sea imputando derechos o bien obligaciones a cargo de los miembros de la familia, a fin de satisfacer intereses familiares.

De la definición que de Derecho de Familia nos brinda Rafael de Pina y que es "aquella parte del Derecho Civil que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros"⁴⁴, podemos decir que tenemos dos criterios para que ésta puede entenderse, siendo el primero de carácter *objetivo* y el segundo de índole *subjetivo*: el primero versa en la existencia de un ordenamiento jurídico que se encargará de las reglas aplicables a la constitución, existencia y disolución de la familia, mientras que el sentido subjetivo se referirá al desenvolvimiento que, en general, tendrá la familia a lo largo de la vida

Para Belluscio, el Derecho de Familia será el "conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares"⁴⁵ y al decir del propio autor este concepto, aunque simple, bastará para caracterizarlo, ya que con él se pretende no limitar los alcances del Derecho de Familia ni levantar polémica acerca de su ubicación dentro de la atmósfera jurídica.

Empero, es menester distinguir al *Derecho Público* del *Privado* antes de iniciar el análisis de las tesis relativas a la ubicación del Derecho de Familia en alguno de ellos, o bien, como se explicará después, en una tercera rama independiente al Derecho Público y al Privado.

El origen de la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado está en el pensamiento de la Roma antigua; para los romanos, el Derecho Público (*ius publicum*), se refería al derecho del Estado, mientras que el Derecho Privado (*ius singulorum*) era el derecho de los particulares

⁴³ Zannoni, Eduardo A. Derecho Civil, derecho de Familia Edit Astrea Tomo I, 2a edición Buenos Aires, Argentina, 1993, pág. 26

⁴⁴ De Pina Rafael. Derecho Civil Mexicano Edit Porrúa Vol. I, 3a edición. México, 1963, pág. 302

⁴⁵ Belluscio Augusto Cesar. Manual de Derecho de Familia Tomo I 5a Edición Edit De Palma Buenos Aires, 1993 Pág. 21

Muchos destacados doctrinarios piensan que es ocioso tratar de realizar una distinción entre los dos ámbitos (el público y el privado) afirmando que todo derecho es esencialmente público por emanar del Estado. Lo cierto es que tal distinción obedece básicamente a una necesidad didáctica

Existen tres criterios para distinguirlos:

- I El criterio *del interés* que representa la relación jurídica.- Las disposiciones jurídicas serán de derecho público si son dirigidas a la colectividad, mientras que si garantizan el interés particular serán de derecho privado.
- II El criterio *objetivo*, que considera el contenido de la norma que regula la relación jurídica.- Las normas que determinen las funciones y órganos del Estado serán de carácter público; las normas que organicen las relaciones entre los sujetos en aquellos aspectos en los cuales el Estado no tenga injerencia, serán de derecho privado.
- III El criterio *subjetivo*, el de las personas que intervienen en la relación jurídica - Las normas que regulan las relaciones en las que el Estado intervenga en su carácter de soberano, en relaciones de supraordinación, serán de derecho público; tratándose de normas que regulen las relaciones del Estado con el particular en un plano de coordinación, serán de índole privado.

A) Tesis que considera al Derecho de Familia como una Rama del Derecho Privado.

La familia y, por consiguiente, las relaciones jurídicas familiares que de ella emanan, corresponden a situaciones particulares de las personas en sociedad; así tenemos que el Derecho de Familia ha sido considerado por un amplio grupo de doctrinarios, encabezados por Jellinek, máximo exponente de esta tesis, como una rama del Derecho Privado, aunque la mayoría de sus normas sean de orden público y el Estado intervenga tanto en la formación como en la disolución de los vínculos familiares, en virtud de que muchas de las instituciones del Derecho de Familia, como el matrimonio, la filiación, la adopción, son *derechos-deberes*, (yo las denominaría "*atribuciones*") imperativos la mayor parte de las veces, y la cualidad de ser *imperativas* es característica de *normas del orden público*.

Aquí se encuentran los defensores del "principio de la autarquía familiar que considera que debe huirse de toda intromisión del Estado en la vida de la familia y robustecer los vínculos que de ella nacen y ampliar la esfera de sus atribuciones".⁴⁶

B) Tesis que considera al Derecho de Familia como una Rama del Derecho Público.

Para otro grupo de autores, como Rébora y Spota, el Derecho de Familia, aunque perteneciente al Derecho Civil, innegablemente tendrá que transitar al orden público, dada la necesidad de que el Estado intervenga para asegurar el bienestar de la familia.

El Estado debe realizar muchas de las actividades antes encomendadas a la familia, sobre todo aquellas relacionadas con el cuidado de los hijos, ya que el Estado tiene especial interés en que sus futuros ciudadanos sean para él hombres de provecho, cualidad que no se obtendría a suficiencia con la sola participación y empeño que la familia pudiera poner en ello.

Quienes sustentan esta tesis tratan de convencer de que estamos pasando por un periodo de transición del Derecho de Familia, del derecho Privado al Público.

⁴⁶ De Pina Rafael Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa. Vol I, 3a Edición México, 1963. Pag 303.

C) Tesis que considera al Derecho de Familia como una Tercera Rama Independiente.

Existe también una tercera hipótesis de que el Derecho de Familia sea encuadrado dentro de una tercera rama del Derecho, independiente del Privado y del Público, cuyo exponente es Antonio Cicu.

Lo anterior consiste en que dentro del seno familiar existen relaciones determinadas por un poder superior al cual habrán de subordinarse; aún cuando este tipo de vínculos se asemejen a los que existen entre el gobernado y el Estado, es decir, a los que implican una relación de subordinación, dentro de la familia lo que prevalece es un *interés familiar*, no un interés del Estado. Por tal razón, Antonio Cicu afirmó que el Derecho de Familia no puede integrarse al Derecho Privado, puesto que no existen relaciones individuales e independientes entre los miembros de una familia, ya que existe una interdependencia entre los individuos y dependencia de un poder o *interés superior, el familiar, quedando descartada la libertad, característica del Derecho Privado.*

D) Tesis que considera al Derecho de Familia como una Rama del Derecho Social.

Asimismo, otra corriente de autores comandados por Jorge S. Antoni, quienes sustentan una tesis intermedia, nos dice que el Derecho de Familia es una rama del Derecho Social, arguyendo que en éste el sujeto es la sociedad misma, representada por los diferentes grupos que la conforman, siendo el grupo base la familia y tratándose que en el derecho social las relaciones son de reciprocidad en deberes y obligaciones. Entonces, el Derecho de Familia queda junto con el Derecho del Trabajo y el de la Seguridad Social, en la rama del Derecho Social.

El Derecho de Familia se inspira en valores tanto individuales como colectivos

E) Autonomía del Derecho de Familia.

Así como en algún momento los tratadistas del Derecho Social, en especial del Derecho del Trabajo, *pugnaron por la creación de esa tripartición del Derecho y su autonomía, igual sucede con el Derecho de Familia*, pues tras haber realizado los análisis precedentes acerca de su ubicación en la atmósfera jurídica, válido es entonces preguntarnos si el Derecho de Familia puede considerarse como autónomo del Derecho Privado, del Público y del Social, no sin antes considerar "que el mayor éxito doctrinal de la tripartición se dió en la época del auge del nazismo en Alemania y a que la extracción de las normas de derecho de familia de los códigos civiles para formar códigos separados sólo se había producido en los países comunistas".⁴⁷

⁴⁷ Be'usco, Augusto Cesar Manual de Derecho de Familia Tomo I, 5a edición Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1993, pág 27

Los criterios que nos llevarán a determinar la autonomía de una rama del derecho, mismos que fueron elaborados por Guillermo Cabanelas, ocupándose del derecho laboral, son los siguientes:

- a) *Criterio Legislativo.*- La materia familiar ha empezado a desprenderse del tronco de la rama civil, pues se han elaborado leyes aisladas sobre la materia, independientes a los textos civiles preestablecidos. En el ámbito constitucional existe la tendencia de incluir cada vez más preceptos que señalan los derechos de la familia y su protección. Sara Montero Duhalt sugiere la creación de un Código de derecho de familia para el Distrito Federal con su correspondiente código adjetivo, con lo que estoy en desacuerdo, pues bastan unas reformas al texto civil existente y, sobre todo, la debida aplicación del mismo.
- b) *Criterio científico.*- La problemática de las relaciones familiares que se da en la actualidad no sólo es de interés jurídico, sino que abarca diferentes ámbitos, disciplinas y ciencias, como la filosofía, la medicina, la psicología y sus estudiosos se han volcado sobre ella. Este conjunto de pensamientos plasmados en libros, notas, artículos periodísticos y a través de los medios de comunicación, nos hablan de una auténtica autonomía del derecho de familia.

En el ámbito jurídico son innumerables los estudios que sobre la materia se han realizado y numerosas son también las obras que la tratan, y todo tendiente a mejorar la problemática realidad que no sólo aqueja a México, sino que a todo el mundo.

- c) *Criterio didáctico.*- Las escuelas y facultades de derecho de todo el mundo dedican en su programa de estudios las asignaturas relativas a la familia y al derecho que la regula, sea dentro de la rama del derecho civil o como una independiente.
- d) *Criterio jurisdiccional.*- Existen juzgados y tribunales que conocen exclusivamente de asuntos inherentes al ámbito familiar, de hecho muy diferentes a los que conocen los juzgados y tribunales civiles. Sería ideal que como parte del personal de los juzgados familiares se contara con un equipo multidisciplinario compuesto por especialistas en psicología, pedagogía, medicina, trabajo social para que sirvieran de auxilio y asesoría a quienes se lo soliciten.

"No tiene, sin embargo, mayor relevancia que exista o no un Código de la Familia en cuanto a las consecuencias jurídicas que produce la normatividad. Lo que importa realmente, es que el derecho de familia, ya sea dentro o fuera del ordenamiento civil, responda a las verdaderas necesidades del interés del núcleo familiar y de cada uno de sus componentes".⁴⁸

Desde un punto de vista estrictamente personal, la definición que la jurista Sara Montero Duhalt nos brinda de Derecho de Familia y que es " el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares"⁴⁹, es la más apropiada, pues sin perderse en tecnicismos que sólo nos llevarían a la confusión, abarca en su definición lo que más cabalmente puede ser el concepto de Derecho de Familia en nuestros días

⁴⁸ Montero Duhalt, Sara Derecho de Familia. Edif Porrúa México, 1992. Pág. 31.

⁴⁹ Idem pág 24

Particularmente pienso que el Derecho de Familia es una rama del derecho privado y, aunque se encuentra regulada y protegida por el Derecho Público, los vínculos de la familia se darán en un marco de igualdad y libertad, sobre todo si tenemos en cuenta que el objeto del derecho civil recae sobre grandes instituciones como lo son los atributos de la *personalidad, la familia, la asociación y el patrimonio*; si a lo anterior añadimos que la tarea del derecho civil, como del privado en su generalidad, es regular a la persona en su estructura orgánica, en sus derechos que como tal le corresponden y en sus relaciones cuyo origen se encuentran en la familia y de ser sujeto de un patrimonio y responder ante su comunidad, con razón afirmaremos que el derecho de familia es parte del derecho civil.

Además, aún cuando la familia en su estructura, organización y fines sea de *interés público*, no podemos decir que los vínculos familiares sean similares a los de un ente público, regido por el Derecho de esa naturaleza, encargado de regular el funcionamiento y organización del Estado y de otros organismos públicos y sus relaciones en grado de supraordinación con los particulares.

Por otra parte, conviene señalar que el Derecho de Familia comprende normas reguladoras de las relaciones personales del orden familiar como el matrimonio, desde su promesa de realización, la celebración misma, su nulidad, los efectos patrimoniales y extrapatrimoniales generados por el matrimonio hasta su disolución y la propia limitación de los efectos de ésta; también las relaciones paterno-filiales, originadas por la filiación o la adopción y, por último, los vínculos cuyo origen se encuentra en el parentesco.

CAPÍTULO TERCERO.

LA VIOLENCIA FAMILIAR.

"Ningún enemigo mayor del hombre que el hombre. No acomete el águila al águila ni un áspid a otro áspid, y el hombre siempre maquina contra su misma especie".⁵⁰

Saavedra F.

1 - Concepto de Violencia.

Tratándose esta tesis esencialmente del fenómeno de la *Violencia Familiar*, es preciso conocer el concepto de la palabra "*violencia*", considerando las diferentes acepciones que sobre el particular nos brindan diccionarios reconocidos.

Así tenemos que *violencia* proviene del latín "*violentiam*" que es la "acción o efecto de violentarse, manera de actuar contra el natural modo de proceder, haciendo uso excesivo de la fuerza; acción injusta con que se ofende o perjudica a alguien"⁵¹

En la Enciclopedia Jurídica Omeba encontramos una referencia conceptual de la palabra *violencia*, emanada del *Diccionario de la Lengua Española* que señala que la palabra "violencia proviene del latín *violenta*, y significa que la calidad de violento es la acción y efecto de violentar o violentarse. Acción violenta o contra el natural modo de proceder. Y *violentar* significa aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia"⁵²

Asimismo habrá de dejarse claro que la violencia "puede realizarse por medios físicos o mediante conductos espirituales, siendo su campo de acción sumamente extendido. En ambos casos es una de las acciones más despreciables"⁵³

A) La Violencia según la Psicología.

Hasta este momento, he expuesto un análisis de la evolución de la familia, desde sus orígenes más remotos, hasta su conformación en nuestros días; su integración en nuestras leyes, con los derechos y obligaciones de sus miembros; todo esto a manera de exhibir un panorama que permita referirme en este capítulo a la violencia que, desafortunadamente, ha hecho mella en esta institución, y a la protección que contra la misma se ha pretendido dar con la legislación sobre la materia

⁵⁰ Frases Célebres de Hombres Célebres. Compilador Alfredo Echave Editores Mexicanos Unidos, S A 13 a edición, México, 1996, pag 123

⁵¹ Gran Enciclopedia Larousse Tomo X Edit Planeta, 14a reimpresión, Barcelona, España 1980, pág 820.

⁵² Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXV. Edit Bibliográfica Buenos Aires, Argentina, 1968, pág.734

⁵³ Ídem

Empero, la referencia histórica de la familia, la de su situación legal actual, la relativa a los proyectos de inspiración legislativa a fin de protegerla y la de los conceptos de violencia señalados anteriormente, no basta, resulta insuficiente para comprender *por qué* la violencia se genera en el seno familiar; razón por la que considero es menester brindar un breve bosquejo de lo que la Psicología nos aporta en este sentido, para alcanzar a entender *por qué* el hombre es capaz de generar actos violentos.

En el *Capítulo Segundo*, cuando hice referencia a los conceptos sociológico y jurídico de la *Familia*, quedó señalado que ésta es la institución fundamental, básica, de la sociedad. También, que la familia es un ente social, antes que jurídico, pues su aparición en la historia fue anterior a leyes o normas que la regularan y protegieran.

Aún antes de que se actualizara el concepto de familia como hoy la entendemos, ya existía la unión entre hombres y mujeres quienes procrearon hijos, y aún antes de eso, existían hombres y mujeres actuando de manera individual en su medio. Con esto quiero decir que previo a ser hombres o mujeres, conviviendo en pareja, que hombres o mujeres miembros de una familia, en cualquier tiempo y lugar, somos seres humanos, con características propias de nuestra *naturaleza*.

Luego entonces, obedeciendo a leyes de esa *naturaleza*, la *agresión* resulta ser una de las características inherentes al ser humano. Si la agresión humana fuera proporcional a la de otros mamíferos, como la del chimpancé, nuestro pariente más cercano, la sociedad humana sería más bien pacífica y no violenta. "La historia del hombre es una crónica de destructividad y crueldad y según parece, la agresión humana supera con mucho la de los brutos antepasados de los humanos y al contrario de la mayoría de los animales, el hombre es verdaderamente *matador*".⁵⁴

La hiperagresión del hombre obedece a que se encuentra en condiciones que con mayor frecuencia la propician, y no a que tenga un mayor potencial agresivo, diferente de los animales.

No deben confundirse los términos de *agresión*, *agresividad* y *violencia*; la primera representa la cantidad de energía que se emplea para modificar la organización y estructura de un sistema, un organismo se apropia del mundo exterior que lo rodea para transformarlo y utilizarlo

"En tales condiciones, la vida en sí misma aparecería como agresiva: todas las adaptaciones del recién nacido -respiratoria, circulatoria, termorreguladora- que señalan el paso de la vida acuática a la vida aérea, se efectúan a través de la *agresión* del medio exterior".⁵⁵

La *agresividad* es un instinto proveniente de nuestra carga genética y que se expresa de múltiples maneras con el objetivo de preservar la especie y la supervivencia. Contrariamente a ésta, se encuentra la *violencia*, que se genera por la hostilidad, la necesidad de destrucción y es la que motiva el impulso de muerte, según Freud. La violencia es una *agresividad patológica*.

La *agresión* debe entenderse como la actitud que una persona tiene al realizar determinados actos con la intención de que éstos causen un daño ya sea a otra persona, animal u objeto inanimado. Sin embargo, los psicólogos distinguen entre *agresión benigna* y *agresión maligna*. La primera, que es común en seres humanos y animales, se da como una respuesta a las amenazas de los intereses vitales, como la vida, propia o de los seres queridos, la propiedad, la salud, la libertad, el honor, la dignidad, etc. y está filogenéticamente programada.

Las convicciones, morales y religiosas, pueden sobreponerse a que el individuo no observe esas conductas

⁵⁴ Fromm, Erich *Anatomía de la Destructividad Humana* Edit Siglo XXI 13a edición, México, D.F. 1989, pág. 191.

⁵⁵ Tordjam, Gilbert *La Violencia, el Sexo y el Amor* Edit. Gedisa 1a edición. Barcelona, España, 1981, pag. 13.

La defensa de esos intereses vitales es a lo que los investigadores han denominado (cuando se refieren a las conductas que atañen tanto al impulso sexual como al agresivo), *instintos*, y por medio de una operación cerebral el animal tiene cuatro funciones fundamentales, igual que el individuo: conseguir alimento y proceder a su consumo; combatir o huir, según el caso, cuando se presente alguna amenaza o peligro; llevar a cabo el acto sexual, todas a fin de subsistir y de preservar la especie.

La *agresión maligna*, también denominada *violencia*, *destruibilidad* o *cruidad*, no está filogenéticamente programada, sólo es característica del hombre y es dañina porque perturba no sólo a la sociedad, sino al propio agresor. Sólo el hombre es capaz de sentir gusto por la destrucción, realizándola más allá del objetivo de defenderse o de obtener lo que necesita para subsistir. En ella permea el odio y la crueldad.

Al no ser innata, se puede desarraigar del comportamiento al introducirse nuevas pautas para ello.

Por otra parte, la violencia y la sexualidad son términos vinculados o relacionados por la gente y tanto en los trabajos de neurofisiólogos y científicos permanece esta idea. "Esos dos componentes aparecen cada vez más estrechamente vinculados en las producciones librescas, cinematográficas, pictóricas de nuestro tiempo, cuando no en el comportamiento de nuestros contemporáneos".⁵⁶

El *sadismo*, que es una actitud agresora patológica, es decir, *violenta* por "excelencia", puede versar o no sobre el aspecto biopsicosexual de las personas; es una forma de perversión en el comportamiento si se refiere al carácter destructivo del plano sexual. Una persona sádica tiene un intenso deseo de mandar, herir, humillar a otra persona. El comportamiento sádico no sexual tiene por objeto infligir un daño físico hasta el extremo de la muerte y puede recaer sobre una persona, un animal o un objeto inerte.

En la mayoría de los casos presentados de conductas sádicas no sexuales se refieren a niños víctimas de él. El sadismo es más intenso cuando el niño todavía se encuentra indefenso, pero que, sin embargo, empieza a reaccionar contra el deseo del adulto de controlarlo todo. El *sadismo* y el *masoquismo*, aunque ligados entre sí, son contrarios respecto a la conducta que cada uno representa.

Cuando el carácter individual difiere del de la colectividad, ésta tenderá a reforzar las características que le son propias mientras deja latentes aquellos elementos de carácter diverso al suyo, si, por ejemplo, una persona sádica está en una sociedad que en su mayoría no es sádica y donde este comportamiento sea reputado como no deseable y maligno, el individuo se verá forzado, no a cambiar su carácter, pero sí a adecuarse a lo que la sociedad dicta; su sadismo no desaparecerá, se suspenderá por falta de estímulos externos. A la persona sádica se le considerará como enferma por la sociedad antisádica y ésta buen cuidado tendrá de que esa persona no tenga acceso a desempeñar alguna actividad en la que pueda ejercer influencia social.

Por otra parte, la sociedad misma se ha encargado de ejercer presión sobre el niño para imponerle las cualidades socioculturales propias de su sexo, según las cuales, el hombre tiene que ser agresivo y seguro de sí; debe ser inteligente, practicar deportes violentos, ser ambicioso en su ámbito profesional, dominar sus emociones y tener la iniciativa en el plano sexual. Por ello, al niño se le orienta hacia los juegos agresivos y en general a los deportes que impliquen competencia.

Respecto a la mujer, la sociedad la relaciona con la debilidad física, la emotividad, la intuición, el pudor y la timidez, además de restringirle la iniciativa sobre las actividades propias del erotismo o de la sensualidad, características que la predestinan al cuidado del hogar y de los hijos.

⁵⁶ Ídem pag 11.

"La muñeca es reservada a las niñas quienes, por sus juegos, se preparan desde temprano para su papel maternal. Se les enseña a coser, a cuidar la casa, a ser coquetas, a hacer melindres".⁵⁷

Es unánime la conclusión de que el hombre es un *animal insaciable*, y la *violencia* se ha desvirtuado y crecido en proporción a sus frustraciones. Las necesidades, al verse incrementadas, buscan ser satisfechas a través de fuentes neuróticas: "el *bulímico* recurre al exceso de alimentación para defenderse del placer sexual, el *toxicómano* intenta, por medio de la droga, escapar a la triple coacción del trabajo, los valores tradicionales y el tiempo; hay quienes compran para tratar de ahogar su aburrimiento en la posesión del objeto".⁵⁸

Desafortunadamente, quienes participan en estos hechos y como consecuencia son los mas afectados, son los jóvenes, de ahí que muchas personas asocien, no del todo con justicia, la juventud con la violencia

"El *miedo*, como el dolor, es un sentimiento muy inquietante, y el hombre es capaz de casi cualquier cosa para librarse de él. Hay muchos modos de desembarazarse del *temor* y la *ansiedad*, como por ejemplo el empleo de drogas, la excitación sexual, el sueño y la compañía de los demás. Uno de los medios más eficaces de librarse de la *ansiedad* es ponerse agresivo. Cuando una persona logra salir del estado de temor pasivo y empieza a atacar, el carácter doloroso del miedo desaparece".⁵⁹ Al hombre de la actualidad le cuesta cada vez más satisfacer sus necesidades afectivas, y se ve forzado a sustituir el diálogo por la violencia. Los sentimientos de avidez, ambición, celos, envidia, orillan al hombre a la violencia, la destructividad y la guerra, y lo hacen tender a la *delincuencia*

"El hombre no roba o mata porque nació ladrón o criminal, el delincuente al igual que el enfermo mental realiza sus conductas como una proyección de su enfermedad. Mientras que el hombre "normal" consigue reprimir las tendencias criminales de sus impulsos y dirigirlos en un sentido social, el delincuente fracasa en esta adaptación. Es decir, que los impulsos antisociales presentes en la fantasía del individuo normal son realizados activamente por el delincuente"⁶⁰

Marchioni señala que el ambiente familiar tiene gran influencia en la conducta delictiva y que sera proclive una persona a convertirse en criminal cuando se ha visto carente de protección materna; cuando no ha encontrado en su familia una persona con la que se pueda identificar, y cuando ha carecido del afecto de sus padres y las consecuencias que esto trae es lo más importante.

La familia transmite los valores de la sociedad en que se desarrolla, pero también es generadora de valores en si misma. La familia puede favorecer la violencia como un medio de comunicación pues ésta le ha resultado efectiva

De todo lo expuesto en esta parte, es de concluirse que el hombre es poseedor de agresión innata, misma que se exalta cuando ve amenazada su integridad o sus bienes vitales y que es semejante a los demás animales en este sentido. Esta conducta, como quedó apuntado, se limita frente a la formación moral y ética que el individuo tenga, siempre y cuando ese peligro cese o sea inocuo. Sin embargo, y como quedó ya también dicho, el hombre es el único animal capaz de ser violento, de dañar, perjudicar y matar por el puro placer de hacerlo, sin que se encuentre de por medio salvaguardar su vida o sus intereses vitales.

⁵⁷ Idem pag 22

⁵⁸ Idem pag 74

⁵⁹ Fromm Ench Anatomía de la Destructividad Humana. Edit Siglo XXI. 13a edición, México, D.F., 1989, pág. 203.

⁶⁰ Marchioni, Hilda Psicología Criminal. Edit Porrúa. 6a edición. Mexico, 1989, pág 4.

La violencia se presenta como un hecho doméstico, es decir, al interior de las familias y no sólo mexicanas, sino las del mundo entero, pero también es un fenómeno que ha dominado a la colectividad, como en el caso de las guerras, del racismo, etc.

B) *La Violencia según el Derecho.*

El *Diccionario Jurídico Mexicano*, describe a la *violencia* como un "vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para la celebración de un contrato que por su libre voluntad no hubiese otorgado".⁶¹

En el *Diccionario Jurídico* de Rafael de Pina la *violencia* queda definida como la "acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce".⁶²

La primera es una clásica definición de la violencia cuando ésta atañe asuntos estrictamente del orden civil, ya que como es conocido, dentro de los vicios de la voluntad que reconoce nuestro Derecho Civil, al tratar especialmente a los contratos, se encuentran el *error*, el *dolo* y la *violencia* y que si bien es cierto que la presencia de alguno de ellos no implica necesariamente la ausencia de voluntad, si hacen que en su formación haya intervenido algún factor que de no haberse presentado efectivamente hubiera sido distinto el sentido de la voluntad.

1 - *La Violencia según el Código Civil.*

Nuestro Código Civil adopta un criterio *objetivo* al indicar que la *violencia* debe ser de tal magnitud que implique peligro de perder determinados bienes jurídicos especificados en la ley.

En este sentido, el artículo 1812 del Código Civil para el Distrito Federal, en su Libro Cuarto referente a las Obligaciones, señala que "el consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por *violencia* o sorprendido por dolo"

El artículo 1819 del mismo Código señala que se está en presencia de la *violencia* "cuando se emplea *fuerza física* o *amenazas* que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

Considero que el artículo arriba mencionado es escueto porque, a pesar de que hace una extensa referencia sobre los bienes jurídicos primordiales para el hombre y una igualmente vasta de aquellos parientes que para el contratante supuestamente son importantes y que cualquier amenaza a sus personas pudieran inducirlo a contratar, carece de las hipótesis en que tales situaciones pueden producirse, además de posibilitar la ineficacia de los actos en los cuales la violencia o la intimidación no son determinantes, por lo que sugiero que el precepto legal contenga el planteamiento de que la violencia sea determinante, es decir, que sea la causa fundamental que obliga a expresar la voluntad; que el efecto de la violencia, o sea, el mal que con ella se produce sea grave de tal manera que infiera en el contratante un *temor fundado* y, por último, que sea inminente.

⁶¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM Letras P a Z Edit Porrúa. 7a edición México, 1994, pag 3245

⁶² De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael *Diccionario de Derecho* Edit Porrúa. 22a edición, México, D.F. , 1996, pag 498

Cuando se celebre un contrato y el consentimiento de alguna de las partes haya sido obtenido por la otra mediante el uso de la violencia, se tendrán por nulos los efectos de ese contrato y así lo confirma el **artículo 1818** del Código en comento, que señala que "es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguna de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato"

La nulidad del contrato celebrado con violencia es *relativa*, pues el acto puede producir provisionalmente sus efectos (**artículo 2227**) siempre que no se trate de actos solemnes (**artículo 2228**) Asimismo, sólo podrá invocar la nulidad del acto quien ha sufrido la violencia o los otros vicios del consentimiento (**artículo 2230**); dicho acto podrá ser confirmado si desaparece el vicio del consentimiento o el motivo de la nulidad y siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación (**artículo 2233**)

La violencia se divide en física (*vis absoluta*) y moral (*vis compulsiva*) y "ambas producen el temor, elemento psicológico que realmente vicia la voluntad al suprimir la libertad de decisión, la cual debe presidir a todo acto volitivo"⁶³. El temor debe ser *fundado*, según lo señala la doctrina y el **artículo 1820** del Código es acorde con esta idea al definir al *temor reverencial* como aquél que se tiene de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto y que no constituye un elemento que vicia el consentimiento. El *temor reverencial* existe en el interior del sujeto, mientras que la *violencia* proviene de un agente externo, que se traduce en fuerza física o amenazas provocadas por otro.

Empero, es importante señalar que la doctrina considera que cuando la violencia es moral, es decir, se efectúa a través de las amenazas, no excluye el consentimiento de aquella parte que la padece "El violentado se ve constreñido a optar entre otorgar el contrato o padecer el mal con que se lo amenaza. si se decide por lo primero es porque considera que el sacrificio es menor".⁶⁴

Por mi parte considero que la violencia moral *sí* vicia y excluye el consentimiento y, por ende, la voluntad del que la padece, pues el temor que infieran las amenazas pueden causar verdaderos estragos en la conciencia y mente de la víctima

La coacción que se ejerza mediante la violencia debe de ser suficiente como para intimidar y sorprender a una persona y siempre habrá de tenerse en cuenta la edad, sexo y circunstancias de la víctima para determinar el alcance en que su voluntad se vió afectada

Asimismo, si la violencia ha cesado y el contratante que la sufrió ratifica el contrato, no podrá con posterioridad reclamar o alegar la existencia de ese vicio (**artículo 1823** del Código Civil)

Como se ha podido apreciar el Código Civil utiliza el término de "*violencia*" cuando en realidad el legislador debió emplear el de "*temor*", el cual es el efecto que la violencia produce y es aquel que en realidad afecta la capacidad volitiva

Tanto el dolo como la violencia son vicios de la voluntad que traen aparejado para aquel que los cometa el pago de Daños y Perjuicios, ello por tratarse de hechos ilícitos, mismos que quedan definidos en el **artículo 1830** del Código Civil como aquellos que son contrarios a las leyes del orden público o a las buenas costumbres.

⁶³ Bejarano Sanchez Manuel Obligaciones Civiles, Editorial Harla, 3a edición México, 1984, pág 102

⁶⁴ Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM Letras P a Z, Edit Porrúa 7a edición, México, 1994 pag 3246.

El *hecho ilícito* es una conducta *antijurídica* (pues viola lo establecido por las leyes), *culpable* (sea porque la conducta u omisión sea errónea, negligente, o bien porque proceda de una actitud malévolas) y *dañosa* (porque implica una pérdida o menoscabo de algún bien jurídico tutelado por quien lo sufre).

Tendrá *culpa*, aquella persona que voluntariamente dirige sus actos u omisiones hacia un fin perjudicial; aquella que pudo haber previsto el resultado dañino y no hizo nada para que éste no se produjera, o quien con sus acciones u omisiones produjo un daño pero que, sin embargo, no estuvo en posibilidad de evitarlo. Quien tuvo la intención de cometer determinado acto u omitir ciertas conductas, en su caso, dicese que lo manifestó con *dolo*, mientras que aquella persona que no tuvo esa intención entonces será *culpable en sentido estricto*.

El **artículo 2106** del multicitado Código nos dice que la responsabilidad proveniente de los actos u omisiones generados con *dolo* será siempre sancionada. Quedará exento de responsabilidad al causante accidental.

La responsabilidad civil consiste en que aquella persona que con su conducta u omisión haya causado daño, está obligada a resarcir a la víctima, y a elección de ésta, sea restableciendo la situación anterior al hecho, si ello es posible, o bien, pagando daños y perjuicios (**artículo 1915**)

En cuanto al *daño* se refiere, éste implica una pérdida para quien lo padece. El **artículo 2108** del Código define al *daño* como la pérdida o menoscabo en el patrimonio, a causa del incumplimiento de una obligación. Será *perjuicio* la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación (**artículo 2109**)

El primero versará sobre el daño o menoscabo de los bienes que están en poder de la víctima, el segundo, se refiere a los bienes que pudieron haber entrado en poder de la víctima y que, por efecto del daño, ésta deja de percibir

Sin embargo, hasta este momento parece que el *daño* se refiere exclusivamente a la pérdida o menoscabo en el patrimonio y que es posible resarcirse, pero el daño abarca también a la persona en y por sí misma, dando lugar al *daño moral*, y que al decir de muchos juristas, es de imposible reparación y resarcimiento.

El **artículo 1916** del Código, reformado en 1982 dada la necesidad de regular lo más equitativamente posible el daño económico y el moral, define a este último como sigue:

“Por *daño moral* se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas”.

“Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un *daño moral*, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual”.

“Igual obligación de reparar el *daño moral* tendrá quien incurra en responsabilidad *objetiva* conforme al **artículo 1913**, así como el Estado y sus servidores públicos conforme a los **artículos 1927 y 1928**, todos ellos del presente Código”

“La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida”.

“El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso”.

"Cuando el *daño moral* haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original".

Si analizamos parte por parte el artículo citado, nos daremos cuenta de lo siguiente.

- a) De la definición de daño moral que ahí se indica, como una "*afectación* en los sentimientos, afectos, etc.", deriva que el calificativo *afectación* no denota que la misma sea de efectos precisamente negativos, pues *afectar* algo significa alterarlo o modificarlo, sin distinguir si es para bien o para mal, por lo que los sentimientos, afectos, creencias, etc bien pueden ser modificados, *afectados*, favorable o desfavorablemente.
- b) Cuando la definición se refiere a que el daño moral es la "*afectación* que una persona sufre en la consideración que de sí misma tienen los demás" nos hace pensar que lo que quiso el legislador decir es la "*afectación* en la consideración que de ella (la persona) tienen los demás".
- c) Respecto a la *afectación* en su *configuración* y *aspectos físicos* (de la persona), tanto configuración como aspectos, en este caso, son precisamente *físicos*, por lo que sale sobrando la palabra *configuración*.
- d) La responsabilidad civil, es decir, el pago de daños y perjuicios quedaba al arbitrio del juez antes de la reforma a este artículo. Actualmente, esa responsabilidad es potestativa para quien sufrió el daño moral, además de que es exigible con independencia de que se haya causado también un daño material. La cuantía de la obligación será fijada por el juez tomando en consideración las circunstancias del caso, como el nivel de intensidad del daño causado, las posibilidades económicas del agresor y del ofendido, el grado de responsabilidad de quien produjo el daño moral, etc.
- e) Es de mencionarse también la importancia que reviste este artículo al señalar en su parte conducente que el daño moral será reparado, sea porque se haya producido por un *hecho ilícito contractual*, o por uno de carácter *extracontractual*, como en el caso de los delitos.
- f) Acertada es la intención del legislador al señalar que el derecho de los herederos de solicitar la reparación de un *daño moral* procede también en caso de que el ofendido del mismo haya fallecido, siempre y cuando la acción la haya intentado en vida.
- g) Es de notarse que el artículo 1916 reformado señala que el Estado está obligado a reparar el daño moral que causen sus funcionarios en el desempeño de sus gestiones (y así lo confirma el artículo 1927 al que hace alusión el 1916), en los términos del artículo 1928 que señala que aquél "que paga daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios puede repetir de ellos lo que hubiere pagado". La *responsabilidad objetiva* a que hace referencia este precepto, en relación con el artículo 1913, es aquella que nace cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan y que por ello queda obligada a responder del daño que cause, aún cuando haya obrado lícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Así tenemos que la violencia es un hecho ilícito generador de obligaciones, pues implica una violación culpable de una norma jurídica y con ello se causa daños a una persona.

2.- *La Violencia Familiar según el Código Civil.*

Con las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de diciembre de 1997, en vigor desde enero de 1998, se adicionó un Capítulo III al Título Sexto del Libro Primero, antes denominado "Del Parentesco y de los Alimentos" para quedar como "Del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar".

Por tal razón, se adicionaron los **artículos 323 bis y 323 ter** al Código Civil, mismos que detallo enseguida:

Artículo 323 bis. "Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes".

Artículo 323 ter. "Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma que atente contra su seguridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato".

Es de mencionarse que en el año de 1996, antes de reformar, adicionar y derogar preceptos al *Código Civil* en la parte conducente a la *violencia familiar*, se decretó por parte de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal la *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar*, misma que me parece contiene en sus preceptos ciertas divergencias con las reformas al Código Civil, las cuales habré de detallar en el capítulo correspondiente al "*Análisis Jurídico de las Reformas al Código Civil en Materia de Violencia Familiar*".

Por ahora, baste mencionar que es notorio el esfuerzo del legislador por proteger al ente fundamental de la sociedad, la familia, para evitar conductas que la sigan lesionando, pues en estos tiempos en que, por desgracia, permea la ausencia de valores, es de vital importancia proteger a la familia, ya que de ella dependerá el mejoramiento de nuestra sociedad en todos los aspectos.

CAPÍTULO CUARTO.

INSTITUCIONES DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

"El medio más seguro de hacernos agradable la vida es hacérsela feliz a los demás".⁶⁵

Graf.

Son muchas las instituciones públicas que brindan asistencia a la familia, mismas que enseguida menciono, resaltando que en el presente capítulo haré especial mención a la *Procuraduría General de Justicia del Estado de México*, al *Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México*, a la *Comisión Nacional de Derechos Humanos* y, por último, a la *Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, por considerarlas como plenamente asistenciales en materia de violencia familiar.

- Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL).
- Secretaría de Educación Pública (SEP)
- Secretaría de Salud (SSA)
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STyPS)
- Gobierno del Distrito Federal
- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF)
- Supervisión General de Servicios a la Comunidad (PGJDF).
- Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI / PGJDF)
- Centro de Apoyo a Personas Extraviadas y Ausentes (CAPEA / PGJDF)
- Albergue Temporal, Atención de Menores en Situación de Daño, Conflicto o Peligro, desde Recien Nacidos hasta los Trece años (PGJDF)
- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).
- Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (perteneciente al DIF)
- Programa de Prevención al Maltrato del Menor (PREMAN / DIF).
- Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).
- Instituto Nacional de la Senectud (INSEN)
- Comisión Nacional de Derechos Humanos.

⁶⁵ Frases Célebres de Hombres Célebres Compilador Alfredo Echave Editores Mexicanos Unidos, S A 13a edición, México 1996, pag 29

1.- Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del *Centro de Atención al Maltrato Intrafamiliar y Sexual (CAMIS)*, brinda atención especializada a las víctimas de delitos que versan sobre esta materia

Según encuesta realizada por la Procuraduría, el maltrato intrafamiliar se dirige a grupos vulnerables⁶⁵, como lo son las mujeres, los menores, los discapacitados y personas de la tercera edad, asimismo, se encontró que el 61.2% de los casos registrados las víctimas de maltrato físico o mental son niños, seguido por las madres (20.9%) y las demás mujeres de la familia (9.7%).

"Es el adulto masculino quien con más frecuencia utiliza las distintas formas de abuso (sexual, físico o emocional) y son las mujeres y los niños las víctimas más comunes de este abuso".⁶⁷

Se han considerado como causas y a la vez obstáculos para acabar con el fenómeno de violencia en la familia:

- 1 Falta de educación, preparación e información.
- 2 Carencia de comunicación entre los integrantes de la familia.
- 3 Alcoholismo.
- 4 Drogadicción
- 5 Negligencia aunada a la corrupción de las autoridades encargadas de la impartición de justicia

La violencia intrafamiliar se define como "cualquier acto u omisión intencionado realizado por parte de un integrante de la familia cuya meta es dañar física, psicológica, sexual y/o socialmente a uno, varios o a todos los miembros de la familia".⁶⁸

A) Naturaleza del Centro de Atención al Maltrato Intrafamiliar y Sexual.

El CAMIS brinda a la víctima del delito atención médico-legal, psicológica, de trabajo social y jurídica. Cada *Centro* cuenta con una agencia de Ministerio Público especializada, que ejercerá acción penal si es procedente.

El CAMIS es "una unidad técnica de apoyo; su actuación NO es el ejercicio de la acción penal, sino que procura la justicia y auxilia a las agencias del Ministerio Público especializadas en la atención de violencia intrafamiliar y sexual y a las que se lo soliciten en la integración de averiguaciones previas, en la instrucción de procesos penales, así como en procedimientos civiles y familiares en donde se involucren menores y discapacitados cuando se los pida una autoridad competente".⁶⁹

⁶⁵ Sobre la calidad de vulnerabilidad de mujeres, menores, discapacitados y personas de la tercera edad, haré una crítica en el *Capítulo Quinto* de esta tesis.

⁶⁷ De'gadillo Guzmán, Leonor Guadalupe y otras. *Elementos Sociopsicológicos de Victimología*. Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Gobierno del Estado de México. Instituto de Formación Profesional y Capacitación, 1999. pag 27

⁶⁸ Idem pag 21

⁶⁹ Idem pag 8.

B) Funciones del Centro de Atención al Maltrato Intrafamiliar y Sexual.

- 1 Planear y desarrollar campañas de orientación sobre maltrato sexual e intrafamiliar.
- 2 Diseñar, actualizar y ejecutar los programas tendientes a prevenir estos delitos en el Estado de México
- 3 Brindar atención médica y psicológica a las víctimas de violencia intrafamiliar y sexual, así como proporcionar asesoría legal y asistencia con personal especializado en trabajo social.
- 4 Realizar estudios e investigación sobre las causas que *originan los fenómenos sociales* de maltrato intrafamiliar y sexual y promover la formación de personal especializado para la atención institucional.
- 5 Formular estadísticas que permitan la elaboración de planes y programas de atención y desarrollar campañas de orientación y prevención de maltrato intrafamiliar y sexual.
- 6 Dar cumplimiento a los convenios que la Procuraduría General de Justicia celebre con instituciones públicas o privadas, *relativas a la prevención y atención de violencia intrafamiliar y sexual*
- 7 Remitir los casos de maltrato intrafamiliar y sexual a las agencias del Ministerio Público, primordialmente a las agencias especializadas, y dar seguimiento a las averiguaciones previas y causas penales correspondientes
8. Atender y coadyuvar las órdenes del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos relacionados con el *maltrato intrafamiliar y violencia sexual*.
- 9 Apoyar y coordinar acciones de prevención y atención a víctimas del maltrato intrafamiliar y sexual, mediante la impartición de talleres con autoridades del *Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia* del Estado y los Sistemas Municipales
10. Informar a las áreas de seguimiento de programas sobre las actividades del *Centro de Atención al Maltrato Intrafamiliar y Sexual*.
- 11 *Fortalecer y efficientar el Programa de Atención a Personas Abandonadas, Extraviadas y Ausentes (ODISEA)*.
- 12 Fortalecer el vínculo familiar a través de campañas de sensibilización para abatir la incidencia de personas abandonadas y extraviadas.
13. Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

"La vinculación del CAMIS con el DIF parte del hecho de que ambas son auxiliares del Ministerio Público en sus respectivos ámbitos de acción y competencia, ya que, no obstante que el CAMIS es parte integral de la Procuraduría, el Ministerio Público como institución es independiente y funcionalmente autónoma de aquél; por su parte, el *Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia* es un organismo público descentralizado de la Administración estatal, al cual corresponde la aplicación de la Ley de Asistencia Social".⁷⁰

La labor más importante del CAMIS es la de orientar y asesorar a la víctima de violencia intrafamiliar y sexual antes de que inicie su acta de averiguación previa, a fin de que el funcionario que la atiende cuente con los elementos indispensables para que se continúe con un procedimiento eficiente y ágil

El objetivo *general* del CAMIS es atender a las víctimas de violencia intrafamiliar y sexual a través de psicoterapia, orientación legal y asistencia de trabajo social.

El objetivo *específico* de este Centro es apoyar a las víctimas y a sus familiares, así como desarrollar e implementar estrategias de prevención a través de materiales de difusión, conferencias y talleres. También está el de revisar sistemáticamente el actual índice de casos de violencia intrafamiliar y sexual, que conduzca a crear alternativas de atención y prevención de este fenómeno.

⁷⁰ Ídem pág. 9

Respecto a la materia psicológica, el CAMIS

- 1 Proporciona atención psicológica a las víctimas, así como a los afectados en el núcleo familiar a través de psicoterapia individual, de pareja, talleres terapéuticos y grupos de auto-ayuda.
- 2 Rinde informe sobre los casos atendidos ante el Ministerio Público y Juez de la instancia penal que lo solicite.
- 3 Brinda apoyo en el proceso legal a las víctimas que así lo requieren.

En materia de trabajo social, el Centro a través de los especialistas en esta área:

- 1 Entrevista a los usuarios que solicitan la atención
- 2 Evalúa la problemática y abre el expediente correspondiente.
- 3 Realiza el estudio y diagnóstico social de las familias que sufren la problemática determinando su estado de riesgo
- 4 Realiza visitas domiciliarias.
- 5 Expide informes a la autoridad que lo requiera
- 6 Efectúa coordinación inter e intrainstitucional para la atención multidisciplinaria de las víctimas.
- 7 Da seguimiento al caso
- 8 Proporciona orientación y programa la atención requerida.

En materia jurídica, el CAMIS:

- 1 Brinda orientación jurídica a las víctimas de violencia intrafamiliar y sexual.
- 2 Hace del conocimiento del Ministerio Público la existencia de posibles delitos que se presenten en los casos atendidos.

“En materia de prevención, el CAMIS.

- 1 Elaborar periódicos murales y otros materiales que difundan las medidas preventivas.
- 2 Impartir talleres y conferencias a la población de alto riesgo
- 3 Participar en medios masivos de difusión.
4. Impartir cursos profesionales involucrados con la problemática.

En materia de investigación:

- 1 Actuar y generar información sistemática para evaluar la violencia intrafamiliar” ⁷¹

C) Antecedentes del Centro de Atención al Maltrato Intrafamiliar y Sexual.

El 8 de marzo de 1991 se crea el “Programa Interdisciplinario de Atención a Personas Violadas”, (PIAV).

Cuatro años más tarde, surge el “Programa de Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Sexual”, (APREVIS)

Con motivo de un convenio celebrado con el DIFEM en julio de 1991 se crean diez Agencias del Ministerio Público Especializadas para atender a víctimas de violencia intrafamiliar y sexual.

Finalmente, es en enero de 1996 cuando surge el CAMIS

⁷¹ Idem pág. 12

La materia legislativa también es un antecedente para la creación de este organismo. Así tenemos que en noviembre de 1997 es aprobada la iniciativa del Decreto propuesta por el Grupo Plural Pro-Víctimas mediante el que se adiciona, deroga y reforma diversas disposiciones de los Códigos Civiles y Penales, así como a los Códigos de Procedimientos respectivos.

El 26 de abril de 1996 se aprueba la *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar* y entra en vigor el 8 de agosto de ese mismo año.

II.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, (DIFEM).

Como quedó señalado anteriormente, tanto el *Centro de Atención al Maltrato Intrafamiliar y Sexual (CAMIS)* y el *Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM)*, reportan directamente a la *Procuraduría General de Justicia del Estado de México* sobre los casos que atienden sobre violencia intrafamiliar.

El *DIFEM*, así como los demás organismos de desarrollo integral de la familia ubicados en el territorio nacional, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se rige bajo las normas generales de la *Ley de Asistencia*.

Asimismo, el *DIF* es una institución de asistencia social, promotora de programas encaminados a la integración de la familia mexicana

Algunas de las direcciones administrativas y operativas que existen en el *DIFEM* son:

- a) *Dirección de Alimentación y Nutrición Familiar.* Aquí se encuentra los programas "Hortadif", desayunos escolares y la planta elaboradora de productos alimenticios
- b) *Patronato del DIFEM.*
- c) *Dirección de Atención a la Discapacidad.*
- d) *Dirección de Apoyo a la Salud.* Se incluye en esta área la atención a la Salud de la Mujer.
- e) *Dirección Jurídica*, en donde se encuentra la Subdirección de Albergues, la de Servicios Educativos y la de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia. También en esta área se encuentra la *Clinica de Maltrato*, Trabajo Social y Prevención y Control Familiar. La Dirección Jurídica brinda asistencia legal en el caso de adopciones.

El *DIFEM*, entre las múltiples funciones que tiene, se encarga también de brindar atención a los miembros de aquellas familias en donde se presenten actos de violencia intrafamiliar. Para ello ha creado "*Clinicas de Maltrato*", contándose con cuarenta y cinco en el área del Estado de México.

Las Clínicas de Maltrato se componen por las siguientes áreas de atención:

- 1 Área Médica.
- 2 Área de Trabajo Social.
- 3 Área Jurídica.
- 4 Área Psicológica

El *DIFEM* brinda atención inmediata cuando ha sido de su conocimiento la existencia de un acto posiblemente constitutivo de violencia familiar, enviando a un funcionario del área de Trabajo Social al domicilio o al lugar en el que se haya informado tienen lugar dichos actos

Dicho funcionario se entrevistará con la persona mayor de edad que se encuentre en el lugar, o bien, realizará labor de investigación basándose en el dicho de los vecinos del domicilio respectivo y procederá a dejar un citatorio en el mismo

Una vez que el particular ha dado respuesta al citatorio presentándose en las oficinas del DIFEM, o bien, que el funcionario trabajador social se haya entendido con algún miembro de la familia o persona mayor de edad que en el momento de la visita se haya encontrado en el domicilio o lugar de los hechos reportados, se formula una historia clínica del caso y se turna a las áreas de atención psicológica, médica y jurídica a fin de que conjuntamente determinen la existencia o no de maltrato familiar.

Es de mencionarse que la *finalidad* del DIFEM, al conocer de hechos violentos generados en el seno familiar, es la de tratar de que la víctima de esos hechos y el miembro de la familia generador de los mismos, lleguen a un arreglo y logren dirimir sus problemas, antes de que se llegue a la denuncia formal de los actos ante el Ministerio Público.

Las estadísticas realizadas por el DIFEM respecto a los reportes recibidos de actos de violencia familiar señalan que durante el año próximo pasado se recabaron 1639 reportes de las diferentes Clínicas de Maltrato municipales, llegándose a un total de 2960 con los recibidos en la Clínica estatal, de los cuales 1886 fueron el total de reportes confirmados, es decir, de aquellos casos que efectivamente eran de violencia familiar. Asimismo, el *maltrato físico* es el que tiene lugar en la mayoría de los casos.

III.- Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a nuestra calidad de *personas*; son de carácter civil, político, económico, social y cultural. Versan sobre la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad, la integridad física y la propiedad de las personas y tanto las autoridades federales, estatales y municipales, como los particulares, deben respetarlos. Los *Derechos Humanos* se encuentran consagrados básicamente en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, empero también diversos *instrumentos internacionales* los reconocen, como lo son:

=> *Declaración Universal de Derechos Humanos.*

=> *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

=> *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*

=> *Cotejo de las Normas Federales y de los Estados con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de los Derechos del Niño.-* Estudio realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuyo objetivo es "alentar la modificación del marco legislativo federal y de las entidades federativas para lograr la eliminación de todo precepto que implique discriminación, segregación o desventaja para las mujeres, en particular aquellas disposiciones que toleren la violencia".⁷²

Pese a que la norma internacional carece de concepto sobre violencia familiar, en cambio si existe uno respecto a la violencia contra la mujer contemplado en la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* suscrita por México en 1996, y que es "toda acción o conducta (contra la mujer) basada en su género, que (le) cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico.., tanto en el ámbito público como en el privado".⁷³

⁷² Gaceta Parlamentaria, año 1, número 0, viernes 28 de noviembre de 1997, pág. 8

⁷³ Salinas Benislán, Laura La Violencia Intrafamiliar en México, aportes en favor de una solución legislativa Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D.F. 1996, pág. 7

⇒ *Convención sobre los Derechos del Niño y Convención sobre los Aspectos Cíviles de la Sustracción Internacional de Menores.*- "Ambos instrumentos reconocen y enuncian la necesidad de proporcionar una protección especial a los menores".⁷⁴ Por su parte, en la primera Convención enunciada se obligan los Estados a "proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquier persona que lo tenga a su cargo".⁷⁵

⇒ *Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

⇒ *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.*- Celebrada en 1994 en Brasil y aprobada por el Senado de la República en noviembre de 1996, convirtiéndose en Ley Suprema según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional. Esta Convención exhorta a los países para que inicien o, en su caso, modifiquen los instrumentos legales necesarios a fin de erradicar y detener la violencia en contra de las mujeres, incluyendo aquella que pudiera surgir al interior del hogar.

En el ámbito nacional, en el *Programa Nacional de la Mujer 1995-2000* "se establecen, como acciones prioritarias a cumplir, las de emprender diversas iniciativas de modificación de las normas, a fin de preservar y castigar la violencia contra las mujeres"⁷⁶, pues ésta conculca sus derechos y la obstaculiza para ejercer plenamente su ciudadanía

En 1993 se crea el *Programa de la Mujer, el Niño y la Familia*, ya que la Comisión consideró que la primera y el segundo, junto con los ancianos y los discapacitados, constituyen los grupos afectados gravemente por el fenómeno de la violencia intrafamiliar. La creación de este programa se debe a la tendencia de buscar formas eficaces para contrarrestar la violencia familiar y proteger a sus víctimas

La *Comisión de Derechos Humanos*, sea nacional o estatal, tiene como función primordial la de escuchar y orientar a personas que no han sido atendidas por los servidores públicos, como lo son los médicos adscritos a centros de salud pública, los policías de cualquier corporación, los funcionarios del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, aquellos pertenecientes a las Procuradurías Generales de Justicia, en fin, de cualquier institución de carácter público obligada a prestar un servicio al particular que se lo solicite.

La *Comisión de Derechos Humanos* no conocerá de asuntos que versen sobre materias ecológica, electoral y laboral.

La *función de orientación* brindada por la Comisión a los particulares sobre la manera de realizar determinados trámites ante ciertas instituciones, *termina* cuando el particular acude ante estas y *no es debidamente atendido* o, simplemente, *le niegan* el servicio público sin justa causa.

Entonces, la Comisión requerirá a dicha institución para que preste el servicio, o bien, lo haga adecuadamente

⁷⁴ *Gaceta Parlamentaria*, año I, número 0, viernes 28 de noviembre de 1997, pág. 7.

⁷⁵ Sañas Beristáin, Laura *La Violencia Intrafamiliar en México: aportes en favor de una solución legislativa* Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D.F. 1996, pag. 8

⁷⁶ *idem* pag. 6

IV - Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Esta institución, al igual que la Procuraduría del Estado de México mencionada en líneas anteriores, cuenta con un organismo dependiente de ella que conoce de los casos de violencia intrafamiliar, el *Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI)*, que en esencia tiene las mismas funciones que el *CAMIS*.

El *CAVI* fue creado en 1990 y registró un total de 108, 392 personas atendidas, desde la creación de dicho Centro, hasta octubre de 1997, siendo el 85% de sexo femenino y el resto menores.

Asimismo, en el *Perfil Estadístico emitido por este Centro*, se menciona que del 85% de mujeres atendidas, el responsable del maltrato infligido a las mismas es un hombre (en un 80% la pareja de la víctima, en un 3% el hijo, en un 2% el padre)

Tanto la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como la del Estado de México comentada anteriormente, trabajan conjuntamente con los Sistemas para el Desarrollo Integral de Familia respectivos

En el caso del Distrito Federal, la Procuraduría, el DIF, el Gobierno del Distrito Federal con apoyo de la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad, han creado, entre otros, el *Albergue Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia Familiar* y algunas *Unidades Delegacionales de Atención a la Violencia Familiar*.

CAPÍTULO QUINTO.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.

"En un gobierno bien constituido las leyes se ordenan según el bien público y no según las ambiciones de unos pocos" ⁷⁷ Maquiavelo.

En este capítulo, esencia de la tesis que sustento, trataré diversos puntos: en el primero mencionaré tanto los antecedentes de la *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar* como los correspondientes a la Reformas al *Código Civil* en Materia de Violencia Familiar; el segundo versará sobre el contenido del Decreto que reforma y adiciona preceptos al *Código Civil*, el análisis que haré a cada uno de ellos y la referencia de los artículos anteriores; por último, analizaré comparativamente los artículos de la *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar* y del *Código Civil* que se refieren a los conceptos de violencia familiar.

Las propuestas de modificación y de derogación a determinados artículos, tanto de la *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar* como del *Código Civil* sobre el tema que nos ocupa, con base en las consideraciones que a lo largo del presente Capítulo desarrollaré, serán materia del siguiente.

1.- Antecedentes.

Para dar inicio al análisis en cuestión, como quedó apuntado en líneas anteriores, y por incluirse en el presente capítulo un estudio de carácter comparativo, será preciso tomar en consideración las circunstancias que, en general, propiciaron el nacimiento de la *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar*, mencionada en el capítulo tercero de esta tesis, así como aquellas que dieron origen a las *reformas al Código Civil* para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, en el ámbito que nos ocupa.

A) Antecedentes de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.

La *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar* (a la que en lo sucesivo denominaremos como "la Ley") fue aprobada por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en el mes de abril de 1996 siendo su objetivo el que "las personas víctimas de *violencia intrafamiliar* cuenten con opciones de carácter administrativo para llegar a la conciliación, o para lograr la protección de su integridad a través de un sistema de medidas y sanciones que funcionan como una primera fase o nivel de atención, apoyada normativamente e institucionalmente, para evitar el deterioro de las relaciones familiares"⁷⁸

⁷⁷ Frases Célebres de Hombres Célebres. Compilador Alfredo Echave. Editores Unidos Mexicanos, S. A. 13a edición, México, 1995, pág. 144.

⁷⁸ La Gaceta Parlamentaria, Año I, Número 0, Viernes 28 de noviembre de 1997, pág. 8.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y su objeto es sentar las bases de los procedimientos para prevenir la violencia intrafamiliar en el Distrito Federal; su aplicación corresponde a la Administración Pública de esa entidad, básicamente al Gobierno del Distrito Federal, a las Secretarías de Educación, Salud y Desarrollo Social del Distrito Federal y a las Delegaciones, conociendo éstas últimas de los procedimientos de conciliación y de amigable composición o arbitraje que se originen. Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.

B) Antecedentes de las Reformas al Código Civil en Materia de Violencia Familiar.

El 6 de noviembre de 1997, los Secretarios de la Cámara de Diputados dieron cuenta al Pleno de la misma de la iniciativa del Decreto de Ley que *reforma, adiciona y deroga* diversas disposiciones del Código Civil, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del Código Penal del Distrito Federal y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

En esa misma fecha, fue turnada la iniciativa a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, acordándose el 12 de noviembre la integración de una comisión para que analizara y formulara un Dictamen sobre la iniciativa que se comenta.

Para el día 17 de noviembre, en una reunión de trabajo, se expusieron diversas opiniones que versaban sobre el contenido general de la iniciativa; el 19 de ese mes se reunieron de nueva cuenta los integrantes de la Comisión y después de intercambiar algunas opiniones acordaron reunirse en una sesión de trabajo a fin de incorporar al Dictamen algunas modificaciones que formularían por escrito integrantes de la Comisión.

"El día 19 de noviembre se celebró también en el Recinto Legislativo, el panel de difusión y apoyo a las Reformas Jurídicas contra la violencia intrafamiliar convocado por la Comisión de Equidad y Género donde se presentaron algunas ponencias".⁷⁹

A fin de discutir y aprobar la iniciativa de Decreto de reformas y adiciones, la Comisión de Justicia sostuvo una reunión de trabajo el día 26 de noviembre de 1997; asimismo, y con la fecha antes indicada, se sometió a la consideración de la Cámara de Diputados la iniciativa de Decreto multicitada, argumentando que los principales objetivos que se pretenden alcanzar con la iniciativa son

- 1 Disuadir y castigar las conductas que generen violencia familiar.
- 2 Establecer medidas de protección a favor de las víctimas de este fenómeno.
- 3 Concientizar a la población del problema.
- 4 Propiciar que las autoridades desarrollen políticas para prevenir, combatir y erradicar esas conductas.

II - Contenido del Decreto.

Con las reformas al Código Civil en materia de *Violencia Familiar*, y después de que la Comisión de Justicia hiciera las modificaciones conducentes, se propuso *adicionar al Título Sexto del Libro Primero de ese código, un Capítulo III denominado "De la Violencia Familiar"*, lo que consecuentemente precisó el cambio de denominación de ese Título por el de *"Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar"*

⁷⁹ Idem pág.4

A) Respecto al Divorcio.

Como una medida para erradicar los casos de *violencia familiar* dentro del matrimonio, se propuso la *adición* de una *fracción XIX* al artículo 267 del Código Civil, referente a las causales de divorcio, ya que una conducta tendiente a generar violencia constituye por sí misma un motivo para solicitar la disolución del matrimonio. La reforma a este precepto se complementa con la realizada al artículo 282, misma que se detallará después.

Según las modificaciones que consideró pertinente realizar la Comisión de Justicia a la iniciativa, se convino en mejorar la redacción original de la fracción XIX del precepto antes citado, así como *añadir* una *fracción XX*, para quedar como sigue:

Artículo 267. "Son causas de divorcio.

I.a XVIII...

XIX - Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia el hijo de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello".

Respecto al artículo 282 del Código Civil, relativo a las *medidas provisionales*, antes de que fuera *reformado* su párrafo primero, éste decía así:

Artículo 282 "Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se *dictarán provisionalmente* y sólo mientras dure el juicio, las *disposiciones* siguientes"..

Con las modificaciones hechas a este párrafo por la Comisión de Justicia, la redacción del mismo, más la *fracción VII* adicionada, actualmente queda así:

Artículo 282 "Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se *dictarán* las *medidas provisionales* pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes

I a VI ..

VII. La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar".

La reforma al primer párrafo del artículo indicado obedece a que éste anteriormente se refería a un *dictado provisional de disposiciones*, mientras que el párrafo actual se refiere a un *dictado de medidas provisionales*. lo que me parece más acertado. Empero, si del párrafo en cuestión se deduce que las medidas provisionales surtirán sus efectos *sólo mientras dure el juicio* ahí tenemos que las medidas están sujetas a una condición de tiempo y, por tanto, lógicamente son eso, *provisionales*, por lo que éste término carece de validez incluirlo en el texto. Además, las fracciones que contiene el artículo son propiamente las medidas a que se refiere el párrafo primero, por lo que la frase de "*conforme a las disposiciones siguientes*" sale sobrando.

Por su parte, el artículo 283, referente a la *sentencia de divorcio, anterior* a las reformas, decía así

Artículo 283 "La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello".

"El juez observará las normas del presente Código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor".

La redacción del artículo 283 reformado y a consideración de la Comisión de Justicia, quedó como sigue:

Artículo 283 "La sentencia de divorcio fijará *en definitiva* la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de *violencia familiar* o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor".

"La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*".

Entre la redacción del primer párrafo del artículo antes y después de su reforma, se aprecia que en el segundo caso se fija en *definitiva* la situación de los hijos, circunstancia que no preveía el artículo antes de su modificación, además de que indicaba que el juez "...gozará de las más amplias facultades ..", lo que podía interpretarse como una decisión graciosa a cargo del juzgador para que resolviera la relativo a derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, para decir actualmente que "...deberá resolver...", lo que me parece más adecuado, ya que ello representa un deber para el juzgador, no una mera facultad.

A juicio de la Comisión de Justicia, la *segunda parte* del párrafo primero del artículo del artículo 283 que se reforma, se refiere a que el Juez, por sí o a petición de parte interesada, se allegará de los elementos necesarios que determinen la existencia de conductas generadoras de violencia familiar, y que *está facultado y no obligado* a escuchar a los progenitores y a los menores; y dicese que el juez *está facultado* pues existen infinidad de asuntos que no requieren tal medida, como es el caso de los juicios de divorcio necesario donde se invoca la causal contenida en la fracción XVIII del artículo 267 de este Código.

Los padres están obligados a respetar el derecho de convivencia de sus hijos, y es el Juez quien hará que el mismo prevalezca.

B) Respecto a la Violencia Familiar.

En el Capítulo III, denominado "*De la Violencia Familiar*", tras las modificaciones que efectuara la Comisión de Justicia, se *adiciona* el artículo 323 bis, que menciona lo siguiente:

Artículo 323 bis. "Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes".

El fundamento de este artículo se encuentra en el artículo 4o constitucional que se refiere en su párrafo sexto al "deber que tienen los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental". Asimismo, el citado artículo constitucional se refiere a que la "Ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas"; este artículo se ve superado por el precepto en el Código Civil que se comenta, pues éste se refiere a *todos* los integrantes de la familia como titulares del derecho al respeto de su integridad física y psíquica.

Por otra parte, el artículo 323 ter, también *adicionado* al cuerpo legal en comento y como ya ha quedado manifestado en capítulo anterior, señala el concepto de *violencia familiar* como sigue.

Artículo 323 ter. "Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen *violencia familiar*".

"Por *violencia familiar* se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las *omisiones graves* que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma que atente contra su integridad física o psíquica, o *ambas*, independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato"

Cabe destacar que las modificaciones que en su caso realizara la Comisión de Justicia a la Iniciativa fueron, casi en todos los casos, plasmadas en el ordenamiento legal; sin embargo, en el texto del artículo 323 ter aparecen las menciones de "*omisiones graves*" y de "*o ambas*" mismas que desconozco en qué momento del procedimiento legislativo se decidió que se agregaran al precepto, pues dentro de las modificaciones hechas por la Comisión no se alude a ellas.

Más adelante, al realizar el análisis comparativo entre el artículo 3o de la *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar* y el artículo 323 ter que aquí se describe, haré la crítica que a éste corresponde.

C) Respecto a la Patria Potestad.

Antes de iniciar con el análisis relativo a las disposiciones inherentes a la patria potestad contempladas en el Decreto, como premisa señalo que si la *institución* de la patria potestad es un cúmulo de *atribuciones*, por conferir *derechos y obligaciones*, que se *ejerce* por los ascendientes respecto a los descendientes, concretamente por los *padres* sobre la persona y bienes de los *hijos menores de edad*, luego entonces por el ejercicio de esas atribuciones éstas tienden a producir *efectos*

El artículo 411, que define a la *patria potestad*, anterior a su reforma, decía

Artículo 411 "Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes".

El citado artículo, reformado señala que

Artículo 411. "En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición".

Al decir de los legisladores de la Comisión de Justicia, "este planteamiento viene a ser congruente con el derecho de respeto a la integridad física y psíquica de todos los miembros de la familia, que orienta el conjunto de la iniciativa"⁶⁰

Sin embargo, considero que ese plano de igualdad entre ascendientes y descendientes no es proporcional a la carga de obligaciones y deberes que deben observar los padres respecto a sus hijos, pues ahora resulta que los padres ya no conservan siquiera el derecho y privilegio exclusivo de ser respetados por sus descendientes.

Supongo que la intención del legislador al reformar este artículo, fue la de mantener congruencia con el artículo 323 bis, agregado al Código; empero, este último me parece suficiente como medida de protección al derecho que tienen todos los miembros de la familia a ser respetados en su integridad física y psíquica, por lo que la reforma al artículo 411 no tiene razón de ser, pues además de ser repetitiva, cancela un derecho de los progenitores, pretextando una supuesta igualdad.

En cuanto al *ejercicio de la patria potestad*, el artículo 414 contemplaba lo siguiente:

Artículo 414. "La patria potestad sobre los hijos *de matrimonio* se ejerce:

- I Por el padre y la madre;
- II Por el abuelo y la abuela paternos;
- III Por el abuelo y la abuela maternos".

Con su *reforma*, este artículo actualmente señala

Artículo 414. "La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro"

"A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso"

Con esta modificación se pretende establecer las reglas para determinar a quién corresponde este ejercicio, haciéndose referencia a los hijos en general, sin distinguir si se trata de hijos nacidos dentro del matrimonio o no, por lo que en el aspecto sustancial se aplican los actuales artículos 416 y 418, además de hacerse necesaria la *derogación* del artículo 415, por haberse quedado su contenido sin materia.

⁶⁰ Idem pág 12

El artículo 416 antes de ser reformado, disponía:

Artículo 416. "En los casos previstos en los artículos 380 (relativo al reconocimiento, en un *mismo acto*, del hijo de padres que no vivan juntos) y 381 (reconocimiento del hijo de padres que no vivan juntos, hecho por cada uno de ellos, *separadamente*), cuando por cualquiera circunstancia deja de ejercer la patria potestad alguno de ellos, entrará a ejercerla el otro".

El artículo 416 *reformado* y relativo también al *ejercicio de la patria potestad*, en caso de *padres separados*, señala:

Artículo 416 "En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal".

"En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar con su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial"

Por otra parte, el artículo 417 señalaba:

Artículo 417 "Cuando los padres del hijo nacido fuera de matrimonio que vivían juntos se separen, continuará ejerciendo la patria potestad, en caso de que no se pongan de acuerdo sobre ese punto, el progenitor que designe el juez, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo"

El artículo 417 *reformado*, cuyo contenido versa sobre el *derecho de convivencia*, indica:

Artículo 417. "Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos".

"No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial".

El legislador consideró como una innovación la reforma a este artículo, ya que en él se precisa el derecho de convivencia de los menores con sus ascendientes, que debe entenderse "como el conjunto de relaciones personales entre el menor y sus padres".⁸¹

El artículo 418 del Código Civil anteriormente disponía:

Artículo 418 "A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 414, en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso".

⁸¹ Idem

Como efecto de la reforma hecha al artículo 414, que determina a quienes corresponde el ejercicio de la patria potestad, es de esperarse que se modifique también el artículo 418, que actualmente regula las obligaciones y derechos de quien ejerce la custodia, y que indica lo siguiente

Artículo 418. "Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia del menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia".

"La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial".

Es común que en nuestro país los progenitores se vean obligados a dejar a sus hijos con familiares o parientes, por causas de índole laboral, la mayoría de las veces. Por ello, la *reforma* al artículo 418 que actualmente establece que cuando por cualquier circunstancia un pariente tenga la custodia de un menor, dicho familiar tiene las mismas obligaciones, facultades y restricciones que un tutor. Asimismo, es de insistir que quienes ejercen la patria potestad de los menores no quedan relevados de coadyuvar, con quien custodie al menor, en todas las obligaciones derivadas del encargo.

El artículo 422, con antelación a su modificación, indicaba:

Artículo 422. "A las personas que tienen al *hijo* bajo su *patria potestad*, incumbe la obligación de educarlo convenientemente".

"Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela que las personas de que se trata no cumplen esta obligación, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda".

Con la *reforma* al artículo 422, relativo a la *obligación de educar convenientemente a un menor*, éste señala lo siguiente:

Artículo 422 "A las personas que tienen al *menor* bajo su *patria potestad* o *custodia* incumbe la obligación de educarlo convenientemente"

"Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda".

Es de notarse que el artículo antiguo se refería al "...*hijo bajo patria potestad*...", mientras que el actual lo hace respecto al "...*menor bajo patria potestad o custodia*...", por lo que con la *reforma* se pretende que la obligación de educar convenientemente a los menores no sea exclusiva de quienes ejercen la patria potestad, sino que incumbe también a aquellas personas que tienen la custodia de los menores. A su vez, se atribuye a la autoridad administrativa y a los Consejos Locales de Tutela para dar aviso al Ministerio Público en caso de incumplimiento de ese deber

Por otra parte, el término de *educar convenientemente*, por ser subjetivo, merece ser aclarado por el legislador. Puede intuirse que la conveniencia en la educación es aquella que no es *contraria a la moral o a las buenas costumbres*, lo que no precisamente nos saca de dudas. La conveniencia puede derivarse de lo dispuesto por el artículo 323 bis, referente al *derecho de respeto* a la integridad física y psíquica, del que son titulares los miembros de la familia, con "*objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social*".

Respecto a la facultad de corrección, el artículo 423 anterior indicaba:

Artículo 423. "Para los efectos del artículo anterior los que ejerzan la patria potestad o tengan *hijos* bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo".

"Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente".

El artículo 423 *reformado* dice:

Artículo 423. "Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan *menores* bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo".

"La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código".

En armonía con el artículo 422, el actual 423 se refiere a los *menores*, y no exclusivamente a los *hijos*, como antes lo manifestaba. Este artículo antaño era interpretado de manera muy amplia, ya que se atribuía de forma ilimitada el uso de cualquier medio correctivo tendiente a educar a los menores.

"Desgraciadamente, esta práctica puede derivar y ha derivado en actos de violencia familiar. Por ello, se estima imprescindible aclarar dicho precepto, que la facultad de corregir de ninguna manera implica que se puedan infligir actos de fuerza atentatorios contra la integridad física o psíquica de los menores".⁸²

Es una pena que el artículo 423 no se refiera a las hipótesis en que, de adecuar su conducta quien ejerza la patria potestad o tenga al menor bajo su custodia, se presente un exceso en la facultad de corrección, pues así como está redactado el mismo se presta a que muchas personas, que se digan agredidas, lo invoquen despiñfarradamente.

El artículo 444 anterior a su reforma contemplaba las causas de pérdida de la patria potestad como sigue:

Artículo 444. "La patria potestad se pierde:

- I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;
- III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;
- IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque les dejen abandonados por más de seis meses".

⁸² Idem pág.13.

El artículo 444, referente a las causas de *pérdida de la patria potestad*, y que sólo podrá darse por resolución judicial, con la *adición* de las *fracciones V y VI*, y la *reforma* a su *párrafo primero* y a su *primera fracción*, señala:

Artículo 444. "La patria potestad se pierde *por resolución judicial*:

I - Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

II a IV...

V.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; y

VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave".

Las innovaciones a este artículo son básicamente tres: se añade al texto la mención de que la patria potestad se pierde por la resolución que emita un *juzgador*, poniendo fin a la duda que con la redacción anterior surgía al desconocer quién y mediante qué se decretaba esa pérdida; se habla por primera vez de *violencia familiar* en este precepto, al referirse a las circunstancias previstas por el artículo 283 reformado; se añade la circunstancia de la comisión de un *delito doloso* en contra de un menor.

Respecto a las causas de *pérdida* (artículo 444) *suspensión* (artículo 443) y *limitación* (artículo 444 bis, a detallarse en las siguientes líneas) de la *patria potestad*, considero que la misma como tal no se suspende, pierde o limita, sino que son sus *efectos* los que *no* se verifican por las condiciones que esos preceptos señalan.

Por lo tanto la redacción del párrafo primero reformado del artículo 444 a mi juicio debe quedar así:

Artículo 444. "Los efectos de la patria potestad *cesan por resolución judicial*"

Por otra parte, el artículo 444 bis *agregado* al Código Civil, referente a la limitación de la patria potestad, señala:

Artículo 444 bis. "La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de *violencia familiar* previstas en el artículo 323 ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales se ejerza".

Una pregunta surge de la lectura del artículo anterior: ¿cómo puede limitarse la patria potestad?

Si entendemos a los *efectos* de la patria potestad como:

a) *El respeto recíproco entre ascendientes y descendientes*, según la criticada reforma al artículo 411, luego entonces, y a causa de conductas previstas por el artículo 323 ter, ese respeto que deben observar los descendientes, pues son los agredidos, se *ve limitado*, restringido, es decir, ya no van a respetar del todo a sus ascendientes, sino con límite, con medida

b) *La guarda (custodia) y educación de los menores*, según lo señala el artículo 413, resultaría que por actualizarse la hipótesis del artículo 323 ter, los menores pueden negarse, en todo o en parte, a quedar bajo la custodia de sus ascendientes, a recibir educación por parte de los mismos, o a ambas cosas

c) *La representación del hijo y la administración de sus bienes*, conforme a lo dispuesto por el artículo 425, entonces y como consecuencia de lo previsto por el 323 ter, esas prerrogativas se *limitan*, pues aquel que ejerce la patria potestad se abstendrá, limitada o definitivamente, de administrar los bienes del hijo o de representarlo. Tratándose de una abstención definitiva, ella es fácil de comprender, pero cómo sería el caso de limitar esas prerrogativas, ello sí que resulta un dilema

Por tanto, el legislador debe aclarar si se trata de una limitación a los efectos de la patria potestad en sentido subjetivo u objetivo, amplio o restringido

D) Respecto al Abandono y Exposición de Menores.

Por ser de las modalidades más graves de *violencia familiar* las relacionadas a la *exposición* y el *abandono de menores*, es que se *reforman* los artículos 492, 493 y 494 del Código Civil

El artículo 492 anterior señalaba:

Artículo 492. "La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones *establecidas* para los demás tutores".

El artículo 492 *reformado* indica:

Artículo 492. "La ley coloca a los expósitos y abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones *previstas* para los demás tutores".

"Se considera *expósito* al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley están obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará *abandonado*".

El artículo reformado se refiere y contempla los conceptos de *expósito* y de *abandonado*, cosa que no sucedía anteriormente, ya que el artículo consideraba a los expósitos como sinónimo de abandonados, sin precisar a quiénes se debía tener por tales.

El artículo 493 antes de su reforma, consignaba lo siguiente:

Artículo 493. "Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban expósitos, desempeñarán la tutela de éstos, con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento".

Mientras que ese mismo artículo, *reformado*, establece:

Artículo 493. "Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban expósitos o abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos de la institución. En este caso no es necesario el discernimiento del cargo".

El antiguo artículo 494 se refería al discernimiento del cargo, ahora contemplado por el artículo 493

El artículo 494, *reformado* se refiere a lo siguiente:

Artículo 494. "Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores que hayan sido objeto de violencia familiar a que se refiere el artículo 323 ter de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como el responsable del evento de violencia familiar"

E) Respecto a las Sucesiones.

Las personas incapaces para heredar, en razón de la comisión de un delito, sea por testamento o por intestado quedaban señaladas en el artículo 1316 como sigue:

Artículo 1316. "*Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:*

- I El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuges o hermanos de ella;
- II El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuges, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aún cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;
- III El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente,
- IV El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente,
- V El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;
- VI El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;
- VII *Los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor, respecto de los ofendidos;*
- VIII Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido,
- IX Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia,
- X El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;
- XI El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, sustitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos".

El artículo 1316, *reformado en su primer párrafo y en su fracción VII, y al cual se le adicionó la fracción XII*, señala lo siguiente:

Artículo 1316 "Son incapaces de heredar por testamento o por intestado.

I. a VI .

VII - Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos;

VIII a XI ..

XII - El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia".

III - Comparación entre la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar y las Reformas al Código Civil en Materia de Violencia Familiar.

A) Análisis del Artículo Tercero de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.

Artículo 3. "Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. *Generadores de Violencia Intrafamiliar* - Quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con las que tengan algún vínculo familiar;
 - II *Receptores de Violencia Intrafamiliar*.- Los grupos o individuos vulnerables que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual, y
 - III *Violencia Intrafamiliar*.- Aquel acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, dirigido a cominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tengan o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases
- A) *Maltrato Físico*.- Todo acto de agresión intencional repetitivo, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;
- B) *Maltrato Psicoemocional*.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad

No se consideran maltrato emocional los actos que tengan por objeto reprender o reconvenir a los menores de edad, siempre que éstos sean realizados por quienes participen en la formación y educación de los mismos, con el consentimiento de los padres del menor, y se demuestre que están encaminados a su sano desarrollo.

Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aun que se argumente como justificación la educación y formación del menor

- C) *Maltrato Sexual*.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: negar las necesidades sexoafectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Decimoquinto del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte sus efectos en el ámbito asistencial y preventivo".

a) La fracción primera del citado artículo nos precisa quiénes son los *generadores* de la violencia intrafamiliar, es decir, quiénes, de adecuarse a la hipótesis normativa, serán considerados como *sujetos activos* de la relación familiar en donde medie violencia.

Los generadores de violencia intrafamiliar son, de acuerdo con esta Ley, quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con las que tengan algún *vínculo familiar*, sin embargo, es de señalarse que la Ley no precisa el concepto de vínculo familiar ni tampoco señala quiénes son específicamente los integrantes de la familia que podrán generar violencia.

Por lo anterior, considero importante analizar lo que habrá de entenderse por *vínculo*. Así tenemos que éste "proviene del latín *vinculum* y *vincire* que significa *atar*. Es una unión o relación que existe entre una persona y otra".⁸³

Para Rafael de Pina, "*vinculo* es una relación jurídica obligatoria".⁸⁴

Las relaciones jurídicas de índole familiar generan, como en todas las concernientes al Derecho Civil, derechos y obligaciones recíprocos que sólo atañen a quienes tienen ese nexo

Esto se ejemplifica cuando el acreedor de una suma de dinero que prestó para su consumo, sólo puede reclamarla del mutuario y no de cualquier otra persona; iguales circunstancias acontecerán cuando, por ejemplo, el hijo reclame el reconocimiento y ello podrá hacerlo únicamente al padre o a la madre y no a cualquier padre o madre de los muchos que existen en la sociedad.

Algunos autores al distinguir entre las obligaciones y los deberes de la familia con las demás que se pueden verificar en el campo del Derecho Civil, ponen a aquellas como obligaciones *ex lege* puesto que responden a ideas éticas y sociales arraigadas que van más allá del campo patrimonial.

Asimismo, cabe mencionar que consecuentemente hay profundas diferencias en materia de sanciones dentro del campo del Derecho Familiar con respecto a la materia Civil. "Mientras que la indemnización de los daños es eje fundamental de las sanciones en nuestra materia (la Civil), la privación o suspensión de la patria potestad, el divorcio, la anulación de matrimonio y otras lo son en el derecho de familia. Pero la estructura íntima de un deber de familia y una obligación es idéntica. Lo mismo acontece con las obligaciones en el régimen sucesorio *mortis causa*, las fiscales, etc."⁸⁵

⁸³ Gran Enciclopedia Larousse. Tomo 10 Edit Planeta, S A 14a reimpresión de abril de 1980. Barcelona, España, 1980, pag 876

⁸⁴ De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho* Edit Porrúa. Vigésima edición, México, 1994, pág. 497.

⁸⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XX. Edit Bibliográfica Argentina, S R.L Buenos Aires, Argentina, 1964, pag 646

En el *Capítulo Segundo* de esta tesis, al referirme a los *Sujetos que Integran la Familia*, mencioné que la ley no reconoce más parentesco que el de *consanguinidad*, *afinidad* y el *civil* (artículo 292 del Código Civil); que el parentesco por *consanguinidad* se presenta entre personas que provengan de un mismo progenitor (artículo 293); el de *afinidad* tiene lugar en virtud del matrimonio y surge entre los parientes del cónyuge varón respecto a los parientes de la mujer, y respecto a ésta con los parientes de su esposo (artículo 294); y el parentesco *civil* surge entre adoptante y adoptado (artículo 295).

Por otra parte, nuestro Código Civil señala también que cada generación forma un grado de parentesco, y a la serie de grados se le denomina *línea de parentesco* (artículo 296). Esta línea puede ser recta o transversal, componiéndose la primera de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, mientras que la segunda se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común (artículo 297)

La línea recta es ascendente o descendente, es decir, la que existe de hijos a padres, o bien, la existente entre éstos con su descendencia (artículo 298)

El caso es que la primera fracción del artículo tercero de la Ley no indica ni qué miembros de la familia podrán ser víctimas o victimarios de una relación de violencia familiar, ni mucho menos menciona hasta qué grado los parientes podrán estar dentro de la hipótesis normativa, lo que nos sitúa en un dilema, ya que estaremos incapacitados para distinguir cuando se trate de un acto de violencia familiar que se adecúa a dicha hipótesis, o bien, de un hecho ilícito correspondiente al ámbito Penal

Por tanto, es de suponerse que a la hipótesis normativa se adecuarán las personas con las clases de parentesco indicadas en el Código Civil, mencionadas anteriormente, y sin limitación de grado.

Por el momento, baste con resumir que las personas generadoras de violencia intrafamiliar son quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con quienes sostienen alguna relación jurídica de carácter obligatorio, por tratarse de un vínculo jurídico

Conste que en la redacción de esta fracción se hace referencia a la *realización* de actos y no se alude a la *omisión* a que se refiere la fracción tercera del artículo que se comenta referente al concepto de Violencia Intrafamiliar, pues ésta consta tanto de acciones como de omisiones.

b) Respecto a la segunda fracción del artículo tercero de la multicitada Ley, ésta se refiere a las personas que pueden ser *receptoras de la violencia intrafamiliar*, como son los grupos o individuos vulnerables que sufren maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual, y que constituyen el *sujeto pasivo* de la relación familiar víctima de violencia, es oportuno precisar, ya que la Ley no lo hace ni en esta fracción ni en la primera, qué deberá entenderse por *maltrato*, por *grupos*, por *individuos* y por qué han de tener la calidad de *vulnerables*

Será considerada como *maltrato* la acción de "tratar mal, hacer daño Echar a perder".⁸⁶

Más adelante, al analizar la fracción tercera del artículo 3o de la Ley, se definirá a la acción de *agredir* y se apreciará que el efecto de ésta y el del *maltrato* son *sinónimos*.

Gran Diccionario de la Lengua Española Programa Educativo Visual, S.A. de C.V. Colombia, 1995, pág. 390.

El maltrato será *físico* cuando esté encaminado a dañar la constitución y naturaleza corpórea de una persona, es decir, su apariencia exterior y todo lo que ésta constituye. El maltrato será *verbal* cuando este adjetivo se emplee "a lo que se refiere a la palabra o se sirve de ella"⁸⁷. El maltrato al aspecto *psicoemocional* de las personas tendrá lugar cuando se dañe la estructura psicológica del individuo y permee en sus emociones generando sentimientos de temor, odio, ansiedad, etc. Por lo que hace al maltrato verbal, y con fundamento en la definición que de él se hizo, convengo en que éste es una causa del maltrato psicoemocional. El maltrato *sexual* tendrá lugar cuando se atente contra la intimidad y libertad sexual de las personas.

Constituirá un *grupo* la "pluralidad de seres o cosas que forman un conjunto".⁸⁸ Respecto a los *individuos*, ésta connotación significa "ser organizado respecto de su especie. Persona perteneciente a una clase, corporación, etc."⁸⁹

De la lectura de las definiciones mencionadas es sencillo constatar que tanto los *grupos* como los *individuos* son sinónimos y que, por consiguiente, la fracción segunda del artículo en comento bastaría con que se refiriera a las *personas* en general.

En cuanto al significado de la palabra *vulnerable* tenemos que es un adjetivo que califica la susceptibilidad que tiene una persona de ser herida y perjudicada, "que puede recibir un daño o perjuicio física o moralmente".⁹⁰

Pienso que *todas las personas*, mujeres, hombres o niños, somos *vulnerables* al daño que se nos pueda causar con motivo de la violencia, por lo que carece de fundamento el agregar a la fracción que se comenta este calificativo, pues con ello pareciera que se está refiriendo a un grupo *exclusivo* de personas que puedan ser dañadas, cuando en realidad no es así, aún cuando las estadísticas muestren que los menores, las mujeres, los ancianos y los discapacitados son quienes padecen, en la mayoría de los casos, los efectos del maltrato

Por otro lado, la fracción referida al no señalar las cualidades subjetivas concretas, puede ser interpretada como el caso de los receptores de *cualquier clase de violencia*, no únicamente de la presentada en el seno familiar.

Empero, puede ser que el grado de parentesco a que se refirió el legislador al redactar tanto la fracción primera como la segunda, sea el mismo que contempla el Código Civil en su artículo 1819, referente a los contratos y los vicios del consentimiento, que define a la violencia e indica a los parientes colaterales dentro del segundo grado, por lo que considero que debiera existir congruencia entre uno y otro ordenamiento, sea que ambos tiendan a limitar el parentesco colateral, o bien, se refieran al parentesco consanguíneo sin limitar sus líneas transversal o recta, que finalmente pudiera ser lo más conveniente. En este sentido, y a fin de terminar con este problema, me atenderé a lo que dice el artículo 343 bis del *Código Penal* y así lo haré notar cuando llegue el momento de proponer lo que considero adecuado para la redacción del artículo correspondiente del *Código Civil* y del propio artículo de la Ley que ahora se analiza.

La *esfera biopsicosexual* de las personas a que se refiere el párrafo en cuestión es aquella en que se reúnen todos los aspectos que constituyen al ser humano, como lo es el biológico, el psicológico y el sexual. Pienso que la connotación *biopsicosexual* carece de validez incluirla en el texto legal, ya que, como ha quedado señalado, a la persona se le considera como tal entendiendo de antemano que la constituyen todos los elementos antes indicados y es lógico pensar que el maltrato causa un daño a cualquiera de estos aspectos, sin necesidad de mencionarlos.

⁸⁷ Idem pág 629.

⁸⁸ Idem pag 310

⁸⁹ Idem

⁹⁰ Gran Enciclopedia Larousse. Tomo 10 Edit. Planeta Barcelona, España 14a reimpresión de abril de 1980, pág. 885

c) Respecto a la fracción tercera del artículo en comento, ésta brinda el *concepto genérico* de la Violencia Intrafamiliar, en su primera parte menciona que ésta lo constituye un acto de poder u omisión *recurrente, intencional y cíclico*, adjetivos que considero necesario analizar.

El primero de ellos proviene del verbo *recurrir* que es "dirigirse a uno para obtener alguna cosa. Valerse de un medio. Volver una cosa a su punto de origen. Entablar recurso contra una resolución".⁹¹ Para el caso que nos ocupa, la definición de que *recurrir* es *valerse de un medio* es la adecuada, ya que para que la acción u omisión se adecúen a la hipótesis normativa deberá de mediar la violencia

El carácter de *intencional* tiene como base el ánimo del sujeto activo que es la *intencionalidad* que imprime, ya sea en los actos que realiza, o bien, en las omisiones a que dá lugar. La intencionalidad es la "característica de un acto que se realiza con un fin determinado".⁹²

La palabra *cíclico* proviene de *ciclo* que es la "serie de fenómenos que se siguen en un orden determinado. Periodo después del cual se repiten los mismos fenómenos en el mismo orden. Conjunto de operaciones que concurren a un mismo fin".⁹³

Asimismo, esta fracción tercera del artículo con el mismo numeral de la Ley indica que, además de que el acto o la omisión deberá de ser recurrente, intencional y cíclico, habrá de estar encaminado a *dominar, controlar, someter o agredir* a cualquier miembro de la familia, por lo que será necesario verificar las definiciones de estos verbos.

Por lo pronto, *dominar* es la acción de sujetar, comprimir y de ejercer la *dominación*, mientras que ésta consiste en la "acción de *dominar*. Señorío, Imperio. Influencia moral".⁹⁴

Controlar es "fiscalizar, inspeccionar, examinar; *dominar*, regular, dirigir"⁹⁵; *someter* significa "sujetar, rendir. Subordinar su voluntad a la de otra persona".⁹⁶

En resumen, los tres verbos son sinónimos, por lo que el texto legal debió de incluir sólo alguno de ellos, eligiendo el de *someter* que pienso es más apropiado.

En cuanto al verbo *agredir* se refiere tenemos que éste es la acción de "acometer a alguno para matarle, herirle o hacerle algún daño".⁹⁷

La Violencia Intrafamiliar es el acto u omisión que habrá de ser *recurrente, intencional y cíclico*, es decir, el sujeto activo recurrirá a la violencia deliberada y periódicamente

Asimismo, serán consideradas como Violencia Intrafamiliar las acciones de dominación, sometimiento y control, que bien pueden quedar resumidas como la de subordinar la voluntad de cualquier miembro de la familia (*someter*) por parte de otro miembro de la misma. La agresión será también un acto de violencia intrafamiliar.

⁹¹ Idem pag 532

⁹² Idem pag 348

⁹³ Idem pag. 136.

⁹⁴ Idem pag 232

⁹⁵ Idem pag 163

⁹⁶ Idem pag 575

⁹⁷ Idem pag 27

Ahora bien, como puede apreciarse de la lectura de la fracción que se comenta, la Violencia Intrafamiliar es un acto o una *omisión*; sin embargo, los verbos antes analizados lógicamente suponen el ejercicio de los mismos, es decir, *una acción*. La Ley no menciona los casos en que pueda tener verificativo una omisión, lo cual es una laguna jurídica de inmensas proporciones, ya que, tal como quedó apuntado al analizar el primer párrafo del artículo tercero de la Ley al indicar la ausencia de especificaciones legales de los integrantes de la familia lo que puede acarrear problemas inherentes al ámbito penal, de igual forma sucede con la falta de concreción en el señalamiento de las omisiones que pueden dar lugar a violencia familiar.

Si tomamos en cuenta que el legislador al reformar y adicionar disposiciones al *Código Civil* sobre la materia que nos ocupa, consideró que el *abandono* y la *exposición de menores* son casos graves de violencia intrafamiliar, entonces estaremos en presencia de circunstancias en que se puedan presentar las *omisiones*. También puede ser omisión el dejar de suministrar alimentos, protección y cuidado.

Continuando con el análisis de la fracción en cuestión, la violencia intrafamiliar como un acto u omisión que es, atenta contra *cualquier miembro de la familia*; de nueva cuenta nos encontramos con el problema de quiénes, para esta Ley, son los integrantes del núcleo social fundamental y qué grado de la línea del parentesco tiene relevancia para invocar y aplicar este ordenamiento legal.

Por otra parte, y así lo dice la citada fracción, la violencia intrafamiliar puede tener verificativo *dentro o fuera* del domicilio familiar, lo que me parece plausible por ser un avance jurídico, ya que, como se verá más adelante, las reformas al *Código Civil* para el Distrito Federal en materia de violencia familiar, en la parte conducente al concepto de ésta señala que únicamente se tendrá como tal si víctima y victimario viven en el mismo domicilio, sin especificar en dónde debe verificarse el fenómeno de la violencia y restringiendo al mismo bajo la condición de lugar antes citada

Continuando con el análisis de la fracción que nos ocupa, se menciona que entre las personas generadoras de violencia familiar y las receptoras de la misma habrá de existir parentesco por consanguinidad, mismo que ya ha quedado explicado, tengan o lo hayan tenido por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho.

Nótese que entre "ex-suegros" y "ex-nueras" o "ex-yernos", "ex-cuñados", etc pueden suscitarse acciones u "omisiones" de violencia intrafamiliar, lo que me parece una aberración, ya que uno de los efectos del divorcio, quizá el menos relevante antes de esta Ley, es la "pérdida" del parentesco por afinidad, pues si el mismo se contrae por el matrimonio, como lo señala el artículo 294 del *Código Civil*, lógico es que desaparezca por disolución del matrimonio y al desaparecer el parentesco, pues es obvio que no hay familia y sin ésta no se puede argumentar la existencia de violencia intrafamiliar, que como el propio nombre lo dice, tiene cabida "dentro" de la familia.

Es más lógico pensar que en caso de suscitarse actos de violencia entre quienes hayan tenido parentesco por afinidad, éstos se constituyan en hechos ilícitos de la naturaleza del derecho penal y se ventilen bajo su jurisdicción y competencia.

Asimismo, es de hacerse notar que la Ley aún cuando ha pretendido ser explícita y concreta, ha dejado a un lado una figura que en la actualidad es de importancia y que en muchos hogares mexicanos tiene presencia: la *madrastra* y el *padraastro*, que aún cuando no están sancionados por la ley en virtud del parentesco, ciertamente se encuentran inmersos en una familia. Aquí es cuando resulta conveniente preguntarnos qué sucede si una madrastra o un padraastro generan violencia y si con ésta se adecúan a la hipótesis normativa propuesta por el legislador.

El efecto del acto u omisión, de sometimiento o de agresión, de violencia intrafamiliar es causar un *daño*; así es como tenemos que el ánimo deliberado (intencional) del sujeto activo es precisamente el de causar un daño al sujeto pasivo miembro de la familia. Empero, debe sobreentenderse que si existe una agresión, consecuentemente ésta causa un daño, es una condición *sine qua non*.

Por lo antes citado será necesario recordar lo que para nuestro Código Civil es el *daño*. El artículo 2108, ya comentado en el *Capítulo Tercero* de esta tesis al referirme a la violencia contemplada en el Código Civil, nos dice que "se entiende por *daño* la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación".

Manuel Bejarano Sánchez, al criticar la estrechez del concepto brindado por el Código Civil, nos dice que "el daño no es sólo una pérdida pecuniaria, sino también todo menoscabo sufrido por la persona en su salud, en su integridad física y la lesión espiritual resentida en sus sentimientos, creencias o afecciones. La definición debería comprender, además, los daños en la integridad personal y los daños morales".⁸⁹

Por otra parte, respecto al *daño moral* que puede causarse por el acto o la omisión de violencia intrafamiliar el artículo 1916, comentado y criticado también en el *Capítulo Tercero* de este trabajo, señala en su primer párrafo lo siguiente:

"Por *daño moral* se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás"

"Se presumirá que hubo *daño moral* cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas".

Aún cuando los artículos 2108 y 1916 se contemplan en el Código Civil dentro del *Libro Cuarto* referente a las *Obligaciones*, mientras que el dedicado a las *Personas*, en el que versan las cuestiones familiares, se encuentra en el *Libro Primero*, es de recordarse que las obligaciones y prerrogativas que nacen con motivo de un vínculo familiar son esencialmente idénticas a las inherentes al orden netamente civil, por lo que considero que es necesario que en el contenido del ordenamiento legal que se comenta se incluyan todas las modalidades en que el daño puede afectar a las personas y no únicamente se alienda al aspecto económico, como ya ha quedado visto

De la lectura de la fracción en comento contenida en el artículo 3o de la Ley, se desprende que la acción u omisión, para que sea considerada como de violencia intrafamiliar, ha de dirigirse hacia: 1 - Un sometimiento (dominar, controlar) ó 2.- Una agresión (física, verbal, psicoemocional o sexual).

Si recordamos lo comentado en el *Capítulo Tercero* de esta tesis, respecto a las diferentes acepciones de *violencia*, caeremos en la cuenta de que en el campo de la Psicología se menciona que son diversos los términos *agresión*, *agresividad* y *violencia*, considerándose a ésta última como una *agresividad patológica*, muy diferente a la agresividad que por naturaleza todos los seres humanos tenemos, por tanto, no podemos decir que el *sometimiento* baste para que sea considerado como un elemento constitutivo de *violencia*, pues el *sometimiento*, entre otras cosas, significa el *subordinar la voluntad de uno a la de otro*, lo que no necesariamente es violento, pues por ejemplo todos los mexicanos, sin excepción, nos encontramos subordinados, a lo que dice nuestra Constitución

⁸⁹ Bejarano Sánchez, Manuel *Obligaciones Civiles*. Edil Haría 3a edición Mexico, 1984, pag. 246

Ahora, como el efecto del acto u omisión dirigido a someter o agredir, es causar *daño*, como quedó antes indicado, estaría por verse si el sometimiento puede *efectivamente* causarlo, pues por lo que respecta a la agresión ya vimos que en sí misma ciertamente lo implica

d) La Violencia Intrafamiliar, según el artículo tercero de la Ley sobre la materia en los incisos A, B y C, respectivamente, puede ser de tres clases: *maltrato físico*, *maltrato psicoemocional* y *maltrato sexual*.

A) *Maltrato físico* como el acto de agresión intencional y repetitivo, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control.

El inciso en comento precisa que para que el maltrato físico sea considerado como tal, el sujeto activo debe utilizar alguna parte de su cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar un daño a la integridad física del sujeto pasivo, encaminado a someterlo y controlarlo. Así tenemos que, por lo visto, ya no sólo el efecto de la violencia intrafamiliar es causar un daño, sino que, además, se someta y controle al sujeto pasivo, en virtud de que como el propio inciso lo señala el daño puede darse o no. Además, dicho sea de paso y como ya ha quedado señalado con anterioridad, las acciones de sometimiento y control por sus efectos son sinónimas.

B) *Maltrato psicoemocional* como al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos como lo son las prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad

De lo antes citado concluyo lo siguiente:

1.- El legislador emplea la palabra "patrón" al referirse a la conducta generadora de maltrato psicoemocional, lo que me parece inapropiado ya que bastaría con que se refiriera a la conducta simple y llana sin anteponerle la circunstancia de que tenga que ser un patrón, pues éste término significa modelo o molde.

2.- Respecto a las *prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono* y que deben provocar deterioro o afectación a la estructura de personalidad, me permito decir que todas esas circunstancias, con excepción de las amenazas y del abandono, es absurdo siquiera mencionarlas en la Ley, pues debieran quedar resumidas como el daño moral que, en su caso, pudieran producir; además, si éstas para que sean constitutivas de violencia familiar se requiere que causen deterioro o *afectación* (que, por cierto, la misma no implica un daño, pues la afectación puede ser benéfica: una persona, por ejemplo, puede sentirse *afectada* por el amor, es decir, una afectación tiende a transformar o modificar, por lo que estas circunstancias pueden ser para bien o para mal), habremos de imaginarnos las veces que serán invocadas de manera despilfarrada sin tener siquiera medios de comprobación. En su afán desmedido por querer abarcar todas las hipótesis, el legislador sólo ha conseguido confundir.

3.- Asimismo, el citado inciso, en su segundo párrafo señala que los actos mencionados anteriormente no serán considerados como maltrato cuando tengan por objeto reconvenir o reprender a los menores de edad, siempre y cuando dichos actos provengan de las personas que tienen a cargo la formación y educación de los menores y cuenten con la autorización de los padres y se demuestre que los actos se encaminen al sano desarrollo del menor

De lo anterior es de suponerse que aquellas personas quienes participan en la educación del menor que, por ejemplo, pueden ser los maestros, están facultadas legalmente para reconvenirlos o reprenderlos con el consentimiento de los padres, pero, sin embargo, cuando son los padres quienes reprenden o reconviene ¿qué sucede?, pues la Ley expresamente no lo menciona, además de que, por cierto, este artículo sólo se refiere a los progenitores, dejando a un lado a los tutores, a quienes tienen un vínculo en virtud de la adopción y hasta a aquellos familiares que conviven o tienen la custodia de los menores y que bien pueden reconvenirlos o reprenderlos (artículos 418, 422 y 423, *reformados*, del Código Civil, y que quedaron analizados en líneas anteriores de este Capítulo).

4 - Finalmente, el tercer párrafo del inciso que se comenta señala que será considerado como *maltrato psicoemocional* cuando se compruebe que los actos se realizaron con la intención de producir un daño moral al menor, aún cuando se argumente como justificación la formación y educación del mismo.

Constituye objeto de crítica el que este párrafo, al referirse exclusivamente a los menores cuando éstos sufren un daño moral por parte de una persona integrante de la familia que realiza actos intencionalmente, esté excluyendo a los demás miembros.

C) Maltrato sexual como al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: negar las necesidades sexoafectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Decimoquinto del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte sus efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

De la lectura del inciso antes citado hago la crítica siguiente:

1 - El legislador redacta el texto legal ampliamente, sin que ello signifique que evitará dudas, puesto que en vez de referirse al "*patrón de conducta*" debería de describir simplemente las conductas tendientes a producir daño en el aspecto sexual de las personas. En la exposición de motivos que tuvo el legislador para crear esta Ley no fue posible encontrar la razón por la cual se incluyó en el contenido de ésta la mención de "*negar las necesidades sexoafectivas*", por lo que siguiendo un criterio jurídico me atrevo a decir que se refiere al incumplimiento de lo que doctrinariamente conocemos como el "*débito carnal*" que existe entre los cónyuges y considero que con esos términos bien pudo hacerlo el legislador

2 - Por otra parte, *la inducción a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor* ésta mención no tiene razón de ser ya que, como el propio inciso lo señala, los actos tendientes a maltratar sexualmente a las personas se tipifican en el Código Penal.

La calidad de ser la Ley efectiva en los aspectos *asistencial* y *preventivo* se refiere a que con la invocación de la misma se procura la atención de víctimas de maltrato sexual así como la de prevenir la comisión de delitos.

Los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual de las personas, comprendidos en el Código Penal para el Distrito Federal, son los siguientes:

1. Hostigamiento sexual.
2. Abuso sexual
3. Estupro.
4. Violación.

b) Análisis del Artículo 323 ter del Código Civil.

Artículo 323 ter. "Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar".

"Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato".

De la descripción del artículo anterior, derivan algunos puntos que son dignos de tomarse en consideración.

a) *Violencia es igual a fuerza física o moral y a omisiones graves.*- Respecto a la *violencia*, ésta ha quedado definida en el *Capítulo Tercero* de esta tesis y si aludimos a uno de los conceptos que ahí se ofrecen, especialmente al que la define como la "acción o efecto de violentarse, manera de actuar contra el natural modo de proceder, haciendo uso excesivo de la fuerza; acción injusta con que se ofende o perjudica a alguien"⁹⁹ veremos que éste es recogido por el segundo párrafo del artículo citado; empero, yo reemplazaría el término de *fuerza* por el de *agresión*, ya que la primera no necesariamente se transforma en una actitud violenta y por considerar que la violencia va más allá que un tipo de fuerza, se trata, más bien, de una especie de agresión.

Respecto a las *omisiones*, habremos de entenderlas como los deberes que se incumplen o se dejan de llevar a cabo y cuya consecuencia va en detrimento de la persona a quien las acciones habrían de ir dirigidas. Bien puede quedar encuadrada la hipótesis de dejar de suministrar alimentos. En cuanto al calificativo de *grave*, pues el ejemplo señalado se adecúa muy bien al mismo; otros que pudiéramos señalar, son los supuestos de *exposición* y *abandono de menores*, también casos graves de violencia familiar, así considerados por el legislador y que en buena medida lo inspiraron a las reformas y adiciones del Código.

Sería bueno que este precepto señalara con precisión qué *omisiones* son *graves* y cuando se verificarían

b) *La fuerza física o moral y las omisiones deben de perpetrarse de manera reiterada.*-

Aquí me parece ambiguo el término de "*reiterada*", pues no indica cuántas veces debe de presentarse la fuerza física o moral y las omisiones graves para que se consideren como elementos constitutivos de violencia familiar. Aplicando el mismo criterio empleado al analizar el artículo tercero de la Ley, sería conveniente reemplazar ese término por el de *cíclico*

c) *La violencia habrá de atentar contra la integridad física, psíquica o ambas de algún miembro de la familia, con independencia de que se produzcan o no lesiones.*- Las lesiones son constitutivas de un delito cometido contra la vida y la integridad corporal, mismo que se encuentra tipificado en el Código Penal para el Distrito Federal en los artículos 288 a 301, de los que únicamente transcribiré el 288, por definir a las lesiones; el 295 y el 300 por versar sobre la materia que nos ocupa:

⁹⁹ Gran Enciclopedia Larousse. Tomo X. Edit. Planeta. 14a reimposición, Barcelona, España, 1980, pag. 820

Artículo 288. "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Artículo 295. "Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos".

Artículo 300 "Si la víctima fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar".

Por otra parte, el artículo 343 bis del mismo Código Penal tipifica a la violencia familiar como.

Artículo 343 bis. "Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones".

"Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral o *afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima*".

"A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado".

"Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio".

d) Para que se considere que se ha producido violencia familiar, tanto agresor como agredido deberán *habitar en el mismo domicilio*. Por mi parte, considero que la violencia intrafamiliar debe ser considerada como tal cuando: 1) agresor y agredido habiten en el mismo domicilio, 2) agresor y agredido no vivan en el mismo domicilio, 3) se verifica dentro del domicilio y 4) se presenta fuera de dicho domicilio.

La consideración anterior obedece a la realidad de nuestra sociedad, pues, por ejemplo, en el caso de padres divorciados, uno de ellos puede sustraer del domicilio a su hijo y agredirlo en otro y, es más, aún cuando no exista el divorcio, los padres o uno de ellos puede ejercer violencia en contra de sus hijos fuera del domicilio familiar, ocurriendo lo mismo con los concubinos o con quienes tengan la custodia de un menor.

C) *Diferencias entre el artículo 3o de la Ley y el artículo 323 ter del Código Civil.*

Artículo 3o de la Ley:

- Se refiere a *Violencia Intrafamiliar*
- Incluye conceptos de maltrato físico, psicoemocional y sexual.
- La *Violencia Intrafamiliar* es un acto recurrente, cíclico e intencional, dirigido a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar y que tiene como efecto causar un daño. La *Violencia Intrafamiliar* implica actos de dominación, sometimiento o control, o bien, actos que agredan física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia
- Contempla ampliamente al parentesco, sea por consanguinidad, matrimonio, concubinato y aún por afinidad que se tenga, o bien, que se haya tenido
- La *Violencia intrafamiliar* se puede presentar dentro del domicilio familiar o no.

Artículo 323 ter del Código Civil.

- Se refiere a *Violencia Familiar*.
- No contiene conceptos específicos de maltrato físico o psíquico.
- La *Violencia Familiar* es el uso reiterado de la fuerza física o moral, u omisiones graves, contra un integrante de la familia que atenta contra su integridad física, psíquica o ambas, con independencia de que se puedan o no producir lesiones. No alude a la agresión sexual.
- El agresor y el agredido deberán habitar en el mismo domicilio y habrá de existir entre ellos una relación de parentesco, matrimonio o concubinato

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPÍTULO SEXTO.

PROPUESTA DE REFORMA Y DEROGACIÓN DE ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

*"Una circunstancia esencial de la justicia es administrar prontamente; hacerla esperar o diferirla es ya una injusticia".¹⁰⁰
La Bruyère.*

El desarrollo del presente capítulo lo fundamento en las consideraciones realizadas a lo largo del *Capítulo Quinto* de esta tesis, referente al análisis y comparación de ambos ordenamientos.

Hago mención de que, como habrá de notarse, no todos los artículos comprendidos en el reciente Decreto de reformas, adiciones y derogaciones de artículos del Código Civil, deben a mi parecer sufrir nuevas adecuaciones, por lo que, consecuentemente, sólo detallo en este Capítulo aquellos que sí considero deben alterarse.

I - Código Civil.

A) Respecto al Divorcio, propongo:

1 - Que la redacción del *párrafo primero* del artículo 282, incluyendo la *fracción VII* que se le *adicionó* en el Decreto, quede así:

Artículo 282. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las *medidas* siguientes:

I.a VI..

VII.- La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de *violencia intrafamiliar*.

¹⁰⁰ *Frases Célebres de Hombres Célebres* Compilador Alfredo Echave Editores Mexicanos Unidos, S A 13a edición México, 1996, pag 138

B) Respecto a la Violencia Familiar, propongo:

1 - Que la denominación del Título Sexto del Libro Primero sea "Del parentesco, de los alimentos y de la violencia **intrafamiliar**"

2.- Que la denominación del Capítulo III, inmerso en el Libro Primero y el Título Sexto, señalados con anterioridad, sea "De la violencia **intrafamiliar**".

3.- Que el artículo 323 ter sea modificado para quedar como sigue:

Artículo 323 ter Las personas están obligadas a evitar conductas que generen violencia **intrafamiliar**

Por violencia **intrafamiliar** se considera a la agresión física, moral o sexual, así como a las omisiones, consideradas éstas como contrarias a las disposiciones contempladas por todos los artículos relativos a este Capítulo, así como a lo previsto por los numerales 492, 493 y 494 de este Código, y a las contenidas en los artículos 335 a 337 y 342 a 343 del Código Penal para el Distrito Federal, que intencional y cíclicamente ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que habiten o no el mismo domicilio y sea que la violencia se presente dentro o fuera del domicilio familiar y que atente contra su integridad física, moral o sexual, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando entre agresor y agredido exista un vínculo originado del matrimonio, del concubinato, del parentesco civil o del consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o del parentesco colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado

C) Respecto a la Patria Potestad, propongo:

1.- Que el artículo 411 conserve el texto original, el anterior a su reforma.

2.- Que la redacción del párrafo primero del artículo 422 sea la siguiente

Artículo 422. A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo **con apego a la moral y a las buenas costumbres con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social.**

3 - Que debe modificarse el primer párrafo del artículo 444, según la propuesta mencionada en el capítulo anterior y que se reforme su fracción tercera y cuarta.

En virtud de las anteriores consideraciones, la redacción del artículo 444 ha de quedar como sigue:

Artículo 444 . Los efectos de la patria potestad cesan por resolución judicial

I. a II .

III *En los casos de violencia familiar señalados en el artículo 323 ter,*

IV. *Por abandonar el padre o la madre a sus hijos por más de seis meses*

Esta propuesta viene a complementarse con la presentada para el artículo 323 ter

4.- Que se derogue el artículo 444 bis.

5 - Respecto al artículo 493, se modifique en la parte conducente de "donde se reciban expósitos o abandonados", por la de "donde se reciban expósitos y abandonados", en función de que el artículo 492 reformado distingue a unos de otros, pareciéndome, por lo demás, que su redacción es adecuada.

D) Respecto a las Sucesiones, propongo:

1 - Que además de las reformas a este artículo, se hagan otras a fin de que el mismo sea más claro en su redacción, con independencia de que, dicho sea de paso, este artículo merece una revisión integral, donde participen expertos en materia civil y penal'

Artículo 1316. *Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado.-* Con esta modificación, retomo en parte lo previsto por este artículo anterior a su reforma, ya que la actual redacción se presta a confusión, pues la preposición 'de' puede interpretarse como un impedimento para ser testador, y no heredero o legatario, que es lo que realmente quiere decir el artículo.

I a II .

III *El cónyuge que mediante juicio haya sido declarado adúltero, si el autor de la sucesión es el cónyuge ofendido* - Con esta propuesta pretendo que el artículo sea claro en el sentido de que se trata de la sucesión del cónyuge ofendido autor de ella, y no de la sucesión que hiciera el cónyuge declarado adúltero, pues la actual redacción se presta a esa confusión. Hablo de *ofensa* y no de *inocencia*, pues el cónyuge "inocente" en ningún procedimiento es declarado como tal, sino que es el que se vió afectado, *ofendido*, por la conducta del adúltero, además porque así lo refiere el artículo 274 y el 276 del Código Penal

IV *El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge ofendido* - Modificación realizada por lo expuesto respecto a la fracción anterior

V

VI *Derogada* - En virtud de que considero que su contenido se añada al de la fracción siguiente

VII *Los padres o los ascendientes que abandonaren, expusieren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos o a sus descendientes, respecto de los ofendidos.-* Lo anterior en razón al ejercicio de la patria potestad, señalada en el artículo 414 ya analizado; de las definiciones de expósito y abandonado y demás circunstancias indicadas en el artículo 492, de donde se concluye que no únicamente los padres pueden abandonar, exponer, prostituir y corromper a los menores, sino que también sus demás ascendientes

VIII

IX. *Los parientes del autor de la herencia que no lo procuren o lo hagan procurar por instituciones de asistencia pública o privada, cuando el autor de la sucesión se encuentre imposibilitado para trabajar y sin recursos* - La anterior redacción me parece es más adecuada que la original.

X *El que mediante violencia, dolo o fraude someta la voluntad de una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento.-* La redacción propuesta es acorde con los vicios del consentimiento contemplados por el Código Civil así como con los hechos ilícitos tipificados en el Código Penal.

XI

XII

II - Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, artículo tercero.

A) *Respecto al Concepto de Generadores de Violencia Intrafamiliar*, propongo que sea el siguiente:

Generadores de Violencia Intrafamiliar. Aquellas personas que intencional y cíclicamente recurren a la agresión física, moral o sexual, o a omisiones, infligiéndolas contra aquellas con las que tienen vínculos originados del matrimonio, del concubinato, del parentesco civil, del parentesco consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o del parentesco colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado

B) *Respecto al Concepto de Receptores de Violencia Intrafamiliar*, propongo que sea el siguiente:

Receptores de Violencia Intrafamiliar - Aquellas *personas* que sufren un *daño* físico, moral o sexual a causa de la omisión o de la *agresión* intencional, cíclica y recurrente por parte de aquellas con quienes tienen un vínculo originado del matrimonio, del concubinato, del parentesco civil o del consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o del parentesco colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado

C) *Respecto al Concepto de Violencia Intrafamiliar*, propongo que sea el siguiente:

Violencia Intrafamiliar - Acción u omisión recurrente, intencional y cíclica, dirigida a agredir física, moral o sexualmente, a las personas con quienes se tenga un vínculo originado del matrimonio, del concubinato, del parentesco civil o del consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, del parentesco colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, y que se verifique dentro o fuera del domicilio familiar.

D) *Respecto a los Conceptos de Maltrato Físico, Psicoemocional y Sexual*, propongo que los mismos pasen de ser *conceptos a denominaciones*, como agresión física, moral y sexual y en virtud de haber quedado inmersos en los conceptos señalados anteriormente, se proceda a su derogación.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. La evolución de la familia ha sido proporcional a la de la sociedad en la que se encuentra inmersa; ese paralelismo se debe a que la familia es el ente básico de la sociedad y ésta, en gran medida, es el espejo que refleja la prosperidad o decadencia de las familias que la componen, lo que nos lleva a afirmar que un país que se diga próspero lo será así porque las familias que integran a su sociedad también lo sean. El progreso alcanza a los ámbitos social, económico y político.

SEGUNDA. La familia es una institución social, antes que jurídica, y habremos de considerar que, en primera instancia, la conforman un hombre y una mujer relacionados de manera estable, sea que se encuentren casados o no, que tengan hijos o no. También una persona, hombre o mujer, con hijos conformará con éstos una familia. Dado el creciente interés que el Estado ha demostrado por tratar de proteger y salvaguardar a la familia, a través del Derecho ha creado y codificado diferentes instituciones como el matrimonio, el concubinato, las clases de parentesco, etc.

TERCERA. Respecto al domicilio familiar, considerado por muchos como uno de los elementos que caracterizan a la familia y que sus miembros sólo se dirá que pertenecerán a ella si cohabitan en él, pienso que carece de importancia cuando se trata de reputar a la familia únicamente por sus integrantes, sea en sentido estricto o en sentido amplio, pues los efectos de solidaridad, apoyo y afecto no se restan aún cuando los parientes no comparten el techo, pues dondequiera que se encuentren, sin importar el tiempo o la distancia que los separa de sus familiares, siempre constituirán una misma familia, sea de su agrado o no.

CUARTA. Respecto a la ubicación del Derecho de Familia en la atmósfera jurídica, considero que el mismo concierne al Derecho Privado, concretamente al Civil, pues los vínculos que se originan en la familia serán de carácter particular, aún cuando es patente el hecho de que la estrípe en su estructura, organización y fines es de interés público.

QUINTA. La violencia familiar, sin embargo, no puede considerarse como un asunto que sólo atañe a la vida privada de las personas. Sus consecuencias afectan al conjunto familiar, que es el grupo fundamental de nuestra sociedad. De la perseverancia que autoridades y particulares tengan depende que se erradique el fenómeno de la violencia al interior de la familia, pues de lo contrario se formarán mexicanos y mexicanas con problemas psicológicos y emocionales, que impedirán su pleno desarrollo humano y laboral, lo que irá en detrimento del crecimiento de nuestro país.

SEXTA. Es loable la existencia de instituciones que brindan asistencia a los particulares que han sido víctimas de maltrato por parte de sus familiares. Empero, eso no es suficiente; además de que las instituciones públicas de salud, de procuración de justicia, de protección a los derechos humanos y todas aquellas que por su naturaleza conocen de casos de violencia intrafamiliar cuentan con dependencias especializadas para tales efectos, propongo que se realicen campañas de sensibilización al personal de las mismas, pues no basta con tener en organigrama las jerarquías, funciones y lugares específicos si de todas formas los empleados de esas instituciones son indolentes y tienen una actitud despreocupada ante los problemas de los demás.

SÉPTIMA. Asimismo, propongo que esas instituciones no sólo se avoquen a orientar y proteger a aquellas personas víctimas de violencia intrafamiliar, sino que además desarrollen y apliquen programas de prevención en contra de este fenómeno, exhortando a la población a que denuncie los hechos

OCTAVA. La prevención de la violencia intrafamiliar es, por supuesto, una cuestión de educación y la cultura preventiva debe encontrar un sitio, además de en la familia también en el interior de las aulas, por lo tanto, la participación que en este sentido tengan los docentes es de gran importancia. Acorde con esto, sugiero que a los maestros se les brinde la información de este tema y que se le otorgue a su intervención educativa la misma importancia que a otras áreas del conocimiento

NOVENA. Antes que nada, es válido señalar que es plausible el esfuerzo del legislador por tratar de brindar mayor protección a los particulares, especialmente a la familia, a través de diferentes instrumentos legales

DÉCIMA. Lo anterior me lleva a aseverar que la problemática en la familia no se debe a la falta de legislación en la materia, sino a la ausencia de aplicación de la misma. No creo que la elaboración de un código familiar, y aún de uno Civil que abrogue al actual, sea lo pertinente; basta con que se realicen las reformas adecuadas y que los preceptos del Código Civil, sustantivo y procedimental referentes a la familia realmente se apliquen

DECIMOPRIMERA. El esfuerzo en contra del fenómeno de violencia intrafamiliar lo debemos hacer todos, autoridades y particulares, además de que ha de extenderse a todo el territorio nacional, por lo que propongo que todas las entidades, a fin de que se unifiquen criterios, cuenten con ordenamientos legales de prevención y atención de la violencia intrafamiliar, en donde también se incluyan medidas positivas.

DECIMOSEGUNDA. Pugno porque nuestras leyes dejen de ser *manuales de buenas intenciones*, para convertirse en instrumentos que habiliten a los jueces para aplicarlas, a los litigantes para invocarlas y a los ciudadanos para entenderlas y que, por fin, se vea compensado el esfuerzo de autoridades y particulares al verificarse el desenlace de las controversias.

DECIMOTERCERA. Las propuestas de reforma y derogación de ciertos artículos del Código Civil y las modificaciones sugeridas para el artículo tercero de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar observadas en el sexto y último capítulo de esta tesis, se originan en las reflexiones y consideraciones plasmadas a lo largo del apartado Quinto de la misma. Es en esta parte referente a las conclusiones donde dedico algunas líneas para explicar la procedencia de mis reflexiones mismas que comparto, aunque sólo parcialmente, con las que seguramente hizo el legislador para decidir la reforma al Código Civil en la materia que nos ocupa:

1.- En primer lugar afirmo que, ni en el ámbito del Derecho Penal, ni en el del Derecho Civil, (considerando que para que tenga lugar una reforma adecuada ésta debe alcanzar ambos campos, a través de sus códigos sustantivos y procedimentales, pues las mejoras deben ser integrales), se vea al fenómeno de la violencia intrafamiliar como el síndrome que es, es decir, como un conjunto variable y complejo de síntomas que deben ser considerados partes de un todo.

2 - Tampoco se describía, como una de las formas de violencia que nos ocupa, el abuso frecuente que puede o no dejar huellas perceptibles a simple vista, pero que es siempre aniquilante.

3.- Por lo que se refiere a los códigos civiles, en los sustantivos sólo se hablaba de sevicia, injurias y malos tratos o tratamientos, como causales de divorcio o de pérdida de la patria potestad o la tutela y, en los procedimentales, como solía no haber una vía específica para los conflictos familiares, se daba pauta para que se pidiera prueba plena con precisión de circunstancias de lugar, modo y tiempo, a pesar de que esas acciones suelen darse en espacios privados de relación y de que, por tanto, casi siempre sólo se pueden probar en forma indirecta.

DECIMOCUARTA. Por último, mientras no veamos a la violencia intrafamiliar como un monstruo que cada día se aloja en más y más hogares mexicanos, en poco tiempo estaremos en aptitud de observar, con tristeza, como se derrumban aquellos pilares construidos a base de principios y valores que durante muchos años nos han identificado y sostenido como nación. Está en nuestras manos el que eso no ocurra, a beneficio de las generaciones actuales y futuras

BIBLIOGRAFÍA.

- Bejarano Sánchez, Manuel Obligaciones Civiles. Editorial Harla, 3a edición, México, 1984.
- Belluscio, Augusto César. Manual de Derecho de Familia. Tomo I. Ediciones Depalma, 5a edición, Buenos Aires, Argentina, 1993.
- De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, 4a edición, México, 1993.
- De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. 22a edición, México, D.F., 1996
- De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Volúmen I. Editorial Porrúa, 3a edición, México, 1963
- De Pina, Rafael Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. Vigésima edición, México, 1994.
- Delgadillo Guzmán, Leonor Guadalupe y otras. Elementos Sociopsicológicos de Victimología. Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Gobierno del Estado de México. Instituto de Formación Profesional y Capacitación, 1999.
- Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, 7a edición, México, 1994
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI. Bibliográfica Omeba. Editorial Diskill, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1977.
- Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XX. Editorial Bibliográfica Argentina, SRL. Buenos Aires, Argentina, 1964.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXV. Editorial Bibliográfica. Buenos Aires, Argentina, 1968.
- Engels, Federico. El Origen de la Familia, de la Propiedad Privada y del Estado. Editorial Fundamentos, Madrid, 1987
- Floris Margadant, Guillermo. Derecho Romano. Editorial Esfinge. 2a edición, México, 1965.
- Frases Célebres de Hombres Célebres Compilador Alfredo Echave. Editores Mexicanos Unidos, S. A. 13a edición, México, 1996.
- Fromm, Erich. Anatomía de la Destructividad Humana. Editorial Siglo XXI 13a edición, México, 1989
- Gaceta Parlamentaria, año 1, número 0, viernes 28 de noviembre de 1997.
- Gran Diccionario de la Lengua Española. Programa Educativo Visual, S.A. de C.V. Colombia, 1995.
- Gran Enciclopedia Larousse. Tomo X Editorial Planeta 14a reimpresión, Barcelona, España, 1980.
- Hoffmann Elizalde, Roberto. Sociología del Derecho. Editorial Porrúa, México, 1975.
- Horton, Paul B. Sociología Editorial McGraw Hill, Western Michigan University, México, D.F., 1992.
- Iglesias, Román y Martha Morieau Derecho Romano Editorial Harla, 2a edición, México, D.F., 1992

Marchiori, Hilda Psicología Criminal. Editorial Porrúa. 6a edición, México, 1989.

Montero Duhal, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México, D.F., 1992.

Recasens Siches, Luis Sociología. Editorial Porrúa. 23a edición, México, 1993.

Salinas Beristáin, Laura. La Violencia Intrafamiliar en México; aportes en Favor de una Solución Legislativa Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D.F., 1996.

Solís Pontón, Leticia y otras. La Familia en la Ciudad de México. Asociación Científica de Profesionales para el Estudio Integral del Niño, A.C. (ACPEINAC) y Departamento del Distrito Federal, México, D.F., 1995.

Tordjam, Gilbert. La Violencia, el Sexo y el Amor. Editorial Gedisa. 1a edición, Barcelona, España, 1981.

Visión de los Vencidos; relaciones Indígenas de la Conquista. 10a edición Edita la Universidad Nacional Autónoma de México. Biblioteca del Estudiante Universitario, México, D F , 1984.

Zannoni, Eduardo A. Derecho Civil; derecho de Familia. Editorial Astrea. Tomo I. 2a edición. Buenos Aires, Argentina, 1993

LEGISLACIÓN.

Colección Civil; Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal Ediciones Delma, S.A. de C.V 2a edición, México, 1998.

Compilación de Leyes Mexicanas; Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Editorial Greca. 1a edición, México, 1996

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa 58a edición, México, 1998.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 126a edición. México, 1998.

Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar. Editorial Greca 1a edición, México, 1996.